



Asociación
de Municipios
de Honduras



COMPENDIO

DE COMPETENCIAS MUNICIPALES
EN MATERIA DE AMBIENTE EN
HONDURAS

Unidad de Gestión Ambiental
Asociación de Municipios de Honduras
(AMHON)

Agencia Española de Cooperación
Internacional para el Desarrollo
(AECID)





*Asociación de Municipios de Honduras (AMHON)
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
(AECID)*

COMPENDIO
DE COMPETENCIAS MUNICIPALES EN
MATERIA DE AMBIENTE
EN HONDURAS 2018

La presente publicación contiene información pública, su copia, reproducción y circulación están permitidas.

*Asesoría Legal, análisis, compilación hasta el mes de junio de 2018:
Josué Adelmo Toledo Arjonilla*

Edición y Supervisión: Daniela Reyes, María Teresa Antúnez y AMHON.

Diagramación y Diseño Gráfico: Dessiré Natalí Martínez



Asociación
de Municipios
de Honduras

Contenido

Introducción.....	1
Resumen Ejecutivo.....	2

I Características Generales de Honduras

Organización y División Política de Honduras	4
Jerarquía de la norma jurídica en el país	4

II Disposiciones Constitucionales que Regulan el Ambiente

Marco constitucional del ambiente	8
El Título III se refiere a las declaraciones, derechos y garantías constitucionales; específicamente en el Capítulo II que trata de los Derechos Individuales:	8
Capítulo VI hace referencia al Derecho a la Salud:	9
Capítulo VII hace referencia al Derecho a la Educación y la Cultura:	10
Capítulo IX hace referencia a el Derecho de la Vivienda:	10
Título V se refiere a los Poderes del Estado, específicamente en el Capítulo X se refiere a las Fuerzas Armadas:	10
Título VI se refiere al Régimen Económico, en especial el Capítulo I hace referencia al Sistema Económico:.....	11
En el Capítulo III hace referencia a la Reforma Agraria:	11
En el Capítulo V hace referencia a la Hacienda Pública:	12

III De los Tratados Internacionales en Materia Ambiental

Legislación internacional reguladora de la materia ambiental.	14
Cuadro 1: Principales Convenios Internacionales relacionados con el ambiente que pueden apoyarse con medidas en el ámbito local.	15

IV Legislación Nacional en Materia de Ambiente

Cuadro 2: Competencias Municipales en temas de Ambiente y Recursos Naturales	27
Competencias Municipales en Materia de Ambiente	30
Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente	
Cuadro 3: Competencias Municipales en la Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente.	32
Cuadro 4: Competencias Municipales en temas de Contingencias, Emergencias y Desastres Naturales.	47

Cuadro 5: Competencias Municipales en Educación Ambiental.	64
Protección del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales	
Cuadro 6: Competencias Municipales en Manejo, Protección y Conservación de Aguas Continentales y Marítimas.	72
Cuadro 7: Competencias Municipales en la Protección de la Naturaleza (Flora y Fauna Silvestre, Bosques).	93
Cuadro 8: Competencias Municipales en la Protección de los Suelos (Uso Agrícola, Pecuarios y Forestales; usos Urbanos e Industriales)	118
Cuadro 9: Competencias Municipales en la Protección de los Recursos Marinos y Costeros.	130
Cuadro 10: Competencias Municipales en la Protección de la Atmósfera.	135
Cuadro 11: Competencias Municipales en la Gestión de Minerales e Hidrocarburos.	137
Cuadro 12: Competencias Municipales en las Actividades del Sector Energético.	149
Elementos ambientales distintos a los recursos naturales	
Cuadro 13: Competencias Municipales en la Gestión de Residuos Sólidos y Orgánicos.	151
Cuadro 14: Competencias Municipales en la Gestión de Productos Agroquímicos, Tóxicos y Peligrosos.	160
Cuadro 15: Competencias Municipales en la Gestión del Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico	161
Cuadro 16: Competencias Municipales en Ambiente y Salud Humana.	164
Cuadro 17: Competencias Generales de las Municipalidades en Materia de Ambiente y Recursos Naturales.	172

V *Políticas Públicas en Materia de Ambiente*

Políticas Públicas en materia de Ambiente.....	192
--	-----

VI *Instituciones del País Vinculadas a las Competencias Municipales en Materia de Ambiente.*

Cuadro 18. – Instituciones Públicas Centralizadas Vinculadas a las Competencias Municipales en Materia de Ambiente:	196
Cuadro 19. – Instituciones Públicas Descentralizadas Vinculadas a las Competencias Municipales en Materia de Ambiente:	198
Cuadro 20. Organizaciones No Gubernamentales de la Sociedad Civil Vinculadas a la Temática Ambiental:	201
Cuadro 21. Cooperantes Internacionales y Universidades o Instituciones Vinculadas a la Temática Ambiental:	202
BIBLIOGRAFÍA	205
ANEXOS	209

Introducción

Honduras es un Estado de derecho, constituido como república libre, soberana e independiente; el cual se encuentra dividido en departamentos, y estos a su vez en municipios.

Es así, como la administración de los recursos naturales, no es competencia exclusiva de las instituciones del Gobierno Central, sino que además el marco normativo del país deriva competencias a las municipalidades en 673 artículos disgregados en 43 leyes y reglamentos.

Por lo anterior, la Asociación de Municipios de Honduras con el apoyo de la Cooperación Internacional, procuran poner a disposición de los gobiernos locales dicha normativa, a fin de que sus acciones estén enmarcadas en Ley. Fue así, como en el 2011 se logró publicar el primer instrumento que facilita las Competencias Municipales en Materia de Ambiente, con el apoyo del Programa Regional de Centro América PREMACA de la Cooperación DANESA.

Sin embargo, es natural que las nuevas condiciones, conlleven a derogar, reformar o formular nuevos marcos normativos, por lo que en esta nueva edición, se incorporan las reformas a Ley y los nuevos marcos normativos ambientales, que desde el 2011 hasta junio del 2018 están vigentes en Honduras. En esta oportunidad, apoyados por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), quién ha colaborado con diferentes beneficiarios, entre ellos la AMHON, para impulsar procesos de fortalecimiento del régimen municipal y la descentralización, desarrollando metodologías e instrumentos en busca de preparar las condiciones para fortalecer el proceso de descentralización hacia los gobiernos locales.

Con base en lo anterior, AMHON ha recibido una subvención de parte de la AECID, para la ejecución del Proyecto: "Fortalecimiento de la Estrategia de Gestión Descentralizada en Municipios y Mancomunidades con Enfoque de Género", con el cual, se potenciarán las capacidades institucionales, locales por medio de instrumentos técnicos tendientes a generar las condiciones dentro del marco normativo vigente, para el ordenamiento del territorio, el desarrollo económico local y la descentralización, a su vez, se sumará al logro de los objetivos enmarcados en el Plan de Nación 2012-2022 y el Marco de Asociación de País (MAP) 2014-2018, entre los gobiernos de Honduras y España.

De esta forma, AMHON y la AECID aspiran a continuar contribuyendo a fortalecer las capacidades de los gobiernos locales y en este caso particular, proporcionar, una herramienta que facilite la comprensión, análisis y aplicación de la legislación en materia ambiental.

Resumen Ejecutivo

A partir de la recopilación y el análisis de la legislación ambiental vigente en la República de Honduras hasta el mes de junio del 2018, a fin de identificar las competencias ambientales que la ley otorga a los gobiernos locales, se espera que esta herramienta sirva de guía para la toma de decisiones efectivas enmarcadas en la gestión ambiental de los gobiernos locales.

Este instrumento consta de seis capítulos estructurado de la forma siguiente:

CAPÍTULO I:

Son expuestas las características generales del Estado de Honduras en cuanto a su organización y división política; y contiene una resumida explicación sobre la jerarquía de la norma jurídica en el país.

CAPÍTULO II:

Es presentado lo correspondiente a los fundamentos constitucionales del ambiente, los artículos de la Constitución de la República relacionados a la gestión ambiental son citados literalmente y explicados de manera breve para lograr una mejor comprensión.

CAPÍTULO III:

Se introduce un resumen de los principales tratados internacionales en materia ambiental celebrados por Honduras con otros Estados, los cuales, al entran en vigor, forman parte del derecho interno del país y pueden ser aplicados directamente en el ámbito municipal.

CAPÍTULO IV:

Es presentada una serie de tablas que contienen los artículos de las leyes y reglamentos en donde se establecen competencias municipales en materia ambiental y se encuentran agrupadas las atribuciones de los gobiernos municipales en los temas siguientes:

a. Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente, que incluye tres materias: Evaluación y auditoría ambiental; contingencias, emergencias y desastres naturales; educación ambiental.

b. Protección del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales: Manejo, protección y conservación de las aguas continentales y marítimas; protección de la naturaleza (flora y fauna silvestre, bosques); suelos (usos agrícolas, pecuarios y forestales; usos urbanos e industriales); recursos marinos y costeros; atmosfera; minerales e hidrocarburos; energía.

c. Elementos ambientales distintos a los recursos naturales: Residuos sólidos y orgánicos; productos agroquímicos, tóxicos y peligrosos; patrimonio histórico, cultural y recursos y turísticos; ambiente y salud humana; y artículos que atribuyen competencias generales a los gobiernos municipales en materia de ambiente o recursos naturales.

d. Disposiciones especiales para la protección del medio ambiente: Aspectos generales; inspección y vigilancia; educación ambiental.

CAPÍTULO V:

Es desarrollada una descripción de las políticas públicas ambientales, las cuales van orientadas a satisfacer las necesidades de la sociedad hondureña.

CAPÍTULO VI:

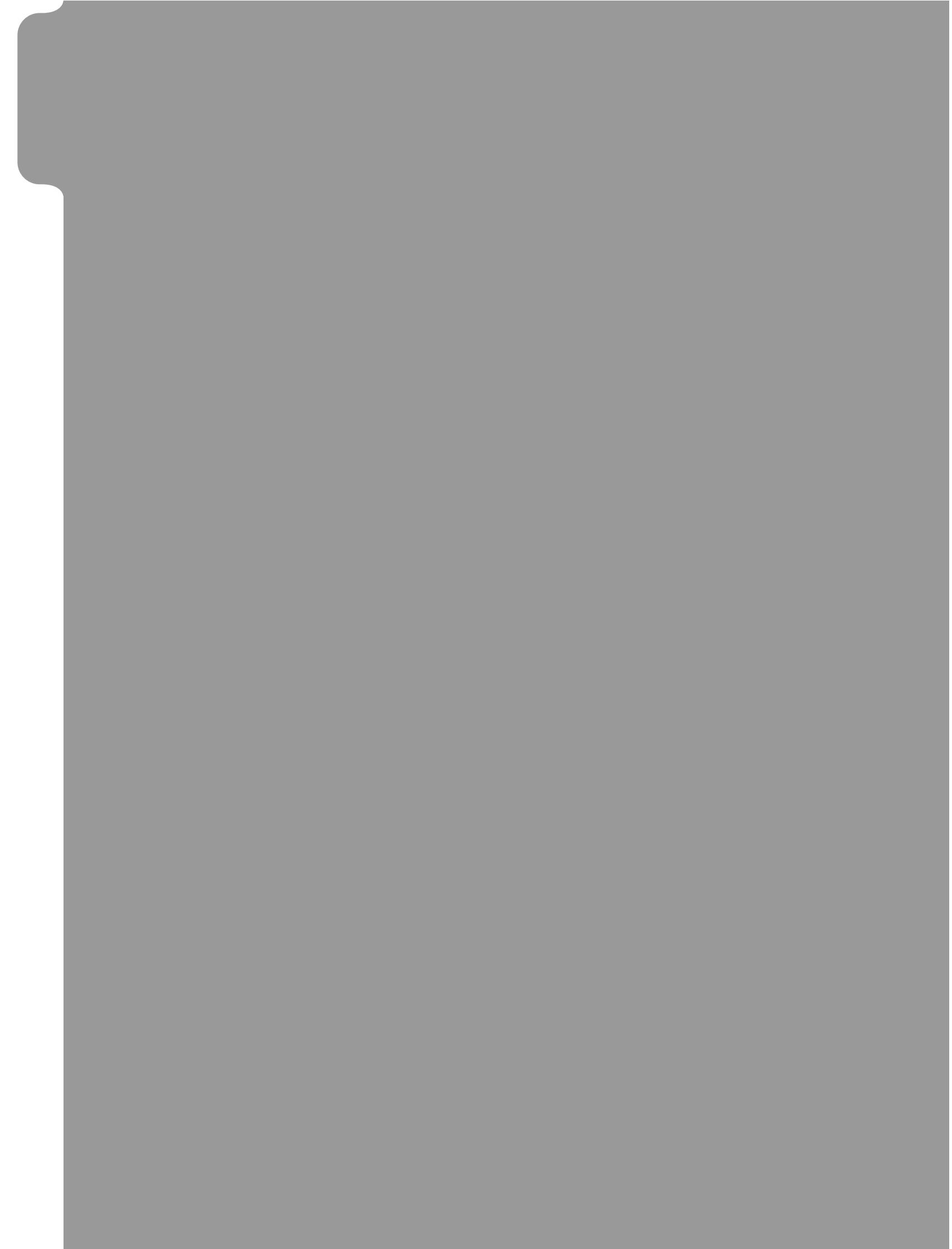
Este capítulo final se enfoca en realizar un resumen de las instituciones públicas vinculadas a las competencias municipales.

ANEXOS

En este apartado es presentado en formato digital e impreso el compendio de competencias municipales en materia de ambiente actualizado hasta el mes de junio del año 2018, y se hace entrega de un componente que contiene en formato digital los textos completos relacionados a la temática del compendio, así también los convenios internacionales.

CAPÍTULO I

Características generales de Honduras



Características Generales de Honduras

Organización y División Política de Honduras

La República de Honduras es un Estado con una extensión territorial de 112,492 km², el cual está comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

La Constitución de la República es la máxima ley fundamental y la de mayor jerarquía del Estado, en ella se establece que la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa; y ejercida por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.

Es de la Constitución de la República de Honduras, de donde emanan las leyes generales y especiales que regulan los diferentes temas en el país, entre estos el tema ambiental.

En esta se establece que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como republica libre, democrática e independiente con el fin de asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social; y garantiza a la población el derecho a un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

El territorio nacional hondureño se encuentra dividido en departamentos, los que son la principal entidad territorial en la que se encuentra dividida la República de Honduras; y estos, se dividen a su vez en municipios autónomos administrados por corporaciones municipales electas por el pueblo, de conformidad con la ley.

El país se divide administrativamente en 18 departamentos y subdivididos en 298 municipios que son entidades autónomas, que depende de la principal autoridad municipal que es la Corporación Municipal electa cada cuatro años que está compuesta por un alcalde o alcaldesa con facultades de administración general y representación legal de la municipalidad y los regidores municipales.

Los actos administrativos emitidos por estos entes gubernamentales para no tener vicios de nulidad y por ende sean declarados nulos, deben de estar enmarcados basándose en la jerarquía de la normativa jurídica contemplada en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Municipalidades; de lo contrario, el funcionario que emita actos irrespetando la jerarquía de la norma jurídica se le deducirá responsabilidad civil, penal y administrativa.

Jerarquía de la norma jurídica en el país

Las normas jurídicas vigentes en el país se ordenan según su jerarquía o importancia, para que entre ellas haya un orden y no existan contradicciones.

En la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Municipalidades se establece cual es la jerarquía de la norma jurídica a la cual debe de sujetarse el ordenamiento jurídico del país, es decir, cual norma legal prevalece en caso de presentarse un conflicto entre normas jurídicas.

La actividad de la administración pública, en especial la emisión de acuerdos, resoluciones, decretos, providencias o actos de sesiones de la Corporación municipal deben de ajustarse a la normativa jurídica representada en la siguiente pirámide jurídica:



A continuación, se hace una descripción de cada una de las normas jurídicas que se mencionan en la pirámide jurídica anterior:

La Constitución de la República:

Las normas constitucionales se encuentran en la cúspide de la jerarquía de las normas jurídicas, y esta es fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento jurídico en el país, la que se encuentra dividida en las disposiciones que regulan la organización del Estado y los Poderes Públicos; las creadoras de los derechos de los particulares; y las que sirven de fundamento para la promulgación de la legislación secundaria.

Tratados Internacionales:

Los tratados internacionales o convenios son compromisos internacionales que el Estado de Honduras adquiere, por medio de los cuales reconocen los principios y prácticas del Derecho Internacional y establece los principios rectores de esta materia que tienen validez en el país. Es necesario agregar que, como regla general, en caso de conflicto entre el tratado internacional o convención y la ley, prevalecerá el primero.

Leyes administrativas especiales:

Son normas jurídicas emitidas por el Congreso Nacional que sirven para regular la organización administrativa de las entidades del Estado, estas contemplan los mecanismos que hacen viable y efectivas las decisiones, con el fin de cumplir con eficiencia, eficacia y racionalidad, las múltiples tareas de los órganos administrativos.

Un ejemplo de una ley administrativa especial vigente sería la Ley de Municipalidades, la que regula la organización y funcionamiento de las corporaciones municipales.

Leyes especiales y generales vigentes:

Son normas jurídicas emitidas por el soberano Congreso Nacional que van orientadas a regular de forma específica o general otras ramas del Derecho.

Un ejemplo de una ley general sería la Ley General del Ambiente, y para dar un ejemplo de una ley especial podemos mencionar la Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable.

Reglamento para la aplicación de la ley:

Son normas jurídicas emitidas por la administración pública centralizada, descentralizada o por la corporación municipal, las cuales van orientadas a desarrollar, aclarar o complementar los preceptos establecidos en la ley que regula sus propios actos administrativos.

Los reglamentos tienen sus limitaciones y por medio de estos no se puede contradecir, suplir, derogar o modificar las disposiciones establecidas en una ley, esto por razón del rango jerárquico superior que le corresponde a la misma.

Como ejemplo de reglamento para la aplicación de la ley podemos mencionar el Reglamento de la Ley General del Ambiente, Reglamento de la Ley General de Minería, entre otros.

Reglamentos generales y especiales:

Estos instrumentos jurídicos son emitidos y aprobados por las entidades de la administración pública centralizada, descentralizada o por la corporación municipal, los cuales sirven para desarrollar, aclarar o complementar los preceptos establecidos en la ley que regula temas generales o especiales.

Como ejemplo de reglamento para la aplicación de una ley podemos mencionar el Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y un ejemplo de reglamento especial sería el Reglamento Especial para la Implementación de Mecanismos de Compensación de Bienes y Servicios Ecosistémicos.

Jurisprudencia administrativa:

Es el criterio reiterado emitido por la Corte Suprema de Justicia en materia administrativa, que resulta de la aplicación de un mismo principio que es plasmado en las resoluciones judiciales. Para que exista jurisprudencia administrativa es necesaria, por lo menos, dos resoluciones judiciales conformes, que fueran susceptibles de la interposición del recurso de casación.

“La jurisprudencia administrativa sirve como instrumento de garantía de la igualdad de todos ante la ley, y de la seguridad y certidumbre jurídica.”

Las autoridades municipales no deben de emitir actos administrativos que contravengan lo establecido en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

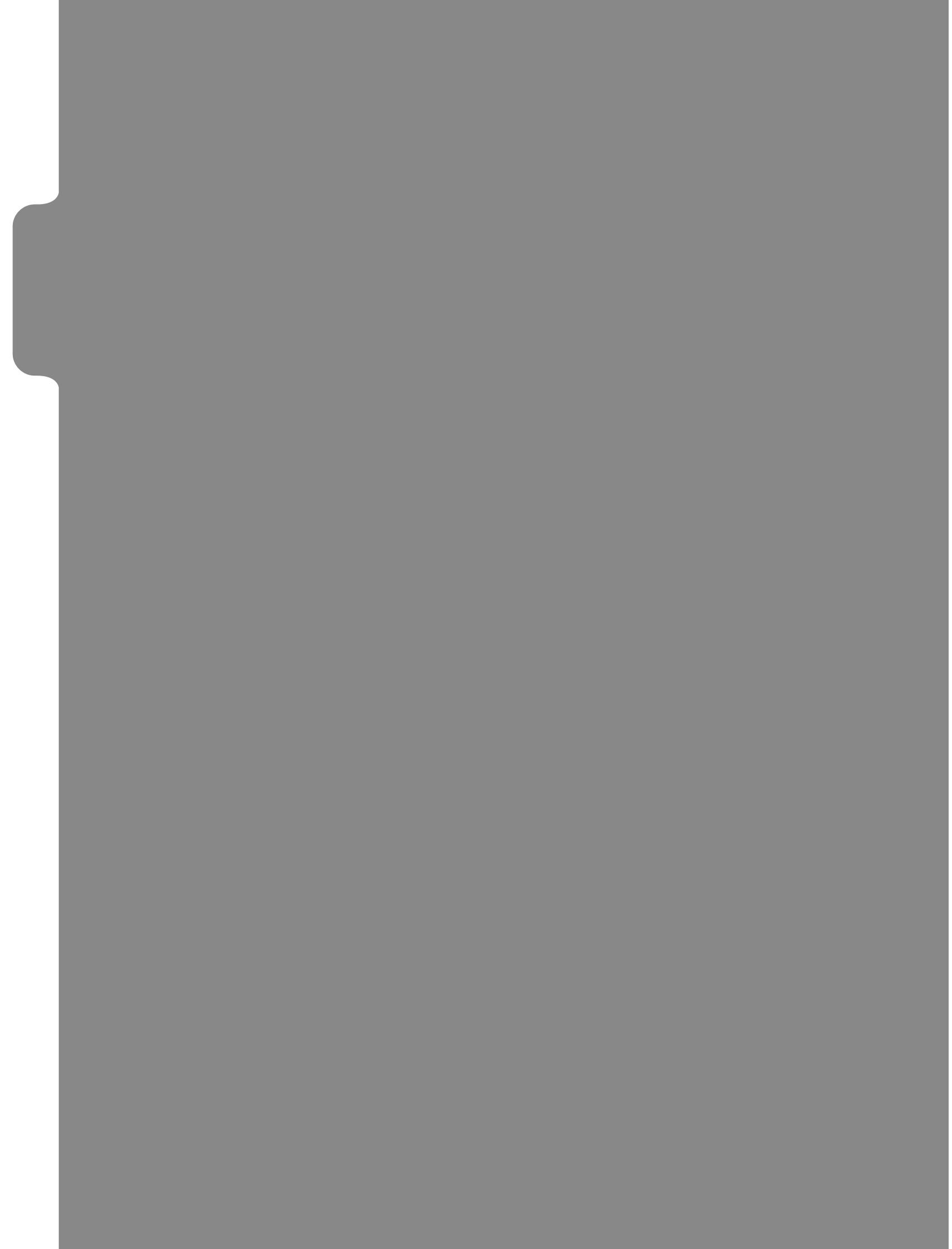
Principios generales del derecho público:

Estos principios se encuentran ubicados de forma intrínseca en la Constitución de la República de Honduras, entre ellos tenemos el principio de legalidad, el de responsabilidad de la administración o de los servidores públicos, el de la interdicción de la arbitrariedad (los funcionarios no son superiores a la ley, las actuaciones de estos al margen de esta son inválidos), el principio de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, garantía del debido proceso, irretroactividad, entre otros.

CAPÍTULO II

Disposiciones constitucionales que regulan

el ambiente



Disposiciones Constitucionales que Regulan el Ambiente

Marco Constitucional del Ambiente

En fecha 11 de enero del año 1982, mediante Decreto 181-1982, fue aprobada la Constitución de la República de Honduras, este documento fundacional del Estado de Honduras se encuentra en la cúspide de la jerarquía de las normas jurídicas, y en esta son pocos los artículos que hacen referencia directa a la protección del ambiente, al aprovechamiento y la conservación de los recursos culturales; sin embargo, es en estos artículos en los que las municipalidades como órganos pertenecientes a la estructura orgánica del Estado de Honduras, pueden apoyarse en la aplicación de cualquier norma legal nacional que desarrollen dichos preceptos, o bien involucrarse con acciones de cumplimiento de estas normas de carácter general desde el ámbito local.

Los artículos en la constitución de la república que hacen referencia al ambiente se encuentran ubicados en los siguientes títulos y capítulos, los cuales son representados en el cuadro siguiente:

El Título III se refiere a las declaraciones, derechos y garantías constitucionales; específicamente en el Capítulo II que trata de los Derechos Individuales:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 103

“El estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la ley.”

ANÁLISIS

Este artículo regula lo relativo a los derechos de propiedad en general, entre los cuales están los referidos al agua, bosque y suelo. Los cuales son recursos relacionados directamente con las municipalidades, sea por pertenecer a los ejidos municipales o por razón de encontrarse en su jurisdicción, por lo tanto, las municipalidades son las llamadas a colaborar para garantizar el efectivo manejo de estos.

Artículo 104

“El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del estado.”

ANÁLISIS

Se hace referencia sobre aquellos recursos naturales que no hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas con base a la ley, estos recursos le pertenecen al Estado.

Artículo 106

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por la ley o por resolución fundada en ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa, pero el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el estado de emergencia.”

ANÁLISIS

En algunos casos de aprovechamiento de recursos naturales es necesaria la expropiación de estos por parte del Estado.

En muchos cuerpos normativos relacionados con los recursos naturales se establece que su aprovechamiento es de interés público, en consecuencia, se justifica el procedimiento de expropiación.

Artículo 107

Los terrenos del estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de (40) cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.”

ANÁLISIS

Se impone restricciones para la adquisición de terrenos en zonas fronterizas o en otros sitios de interés nacional.

Esta disposición es regulada mediante la “Ley para la adquisición de bienes urbanos en las áreas que delimita el artículo 107 de la constitución de la república.”; cuyo objetivo es regular la adquisición del dominio, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, de aquellos inmuebles urbanos, que se encuentran ubicados en las áreas a que se refiere el artículo 107 de la Constitución de la República.

Capítulo VI hace referencia al Derecho a la Salud:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 145

“Se reconoce el derecho a la protección a la salud. / Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. / El estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.”

ANÁLISIS

Se afirma que es un deber del Estado velar por la conservación de un ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, es un reconocimiento al derecho constitucional de un ambiente sano al que tienen todas las personas que habitan en el territorio nacional y es deber de los ciudadanos proteger y mejorar el ambiente que les rodea. Por consiguiente, el Estado tiene la autoridad y capacidad para exigir e incentivar las conductas que permitan conservar el ambiente.

Capítulo VII hace referencia al Derecho a la Educación y la Cultura:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 172

“Toda riqueza antropológica, histórica, y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación. / La ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso. / Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción. / Los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del estado.”

ANÁLISIS

Va orientado a garantizar la protección del ambiente. Por otra parte, este artículo es el que sirve de fundamento para dar vida al Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Honduras, y reconoce la importancia de la belleza escénica.

Se permite la apertura de un espacio jurídico para las áreas protegidas, las zonas de turismo, microcuencas y otras zonas de interés especial.

Las municipalidades tienen participación en los procesos de declaratoria y en el manejo de las áreas protegidas, y todas aquellas áreas con régimen especial de manejo.

Capítulo IX hace referencia a el Derecho de la Vivienda:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 178

“El Estado formulará y ejecutará programas de vivienda de interés social. / La Ley regulará el arrendamiento de viviendas y locales, la utilización del suelo urbano y la construcción, de acuerdo con el interés general.”

ANÁLISIS

Se hace referencia a la regulación del uso del suelo, en especial el urbano y lo relativo a la construcción en los mismos.

Título V se refiere a los Poderes del Estado, específicamente en el Capítulo X se refiere a las Fuerzas Armadas, y se establece:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 274

Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento.

Cooperarán con las Secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria.

Participarán en misiones internacionales de paz, sobre la base de tratados internacionales, prestarán apoyo logístico de asesoramiento técnico, en comunicaciones o transporte; en la lucha contra el narcotráfico; colaborarán con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencias que afecten a las personas y los bienes; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnicas de sus miembros y otros de interés nacional.”

ANÁLISIS

Hace referencia a las disposiciones que se refiere a la protección por parte del Estado sobre los recursos naturales, es en este artículo en donde se obliga a una institución proteger los recursos naturales de la nación.

Título VI se refiere al Régimen Económico, en especial el Capítulo I hace referencia al Sistema Económico:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 340

“Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación. / El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de sus otorgamientos a los particulares. / La Reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.”

ANÁLISIS

Es el fundamento para la creación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), el cual garantiza la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación. Para ello el Estado, por medio de la Secretaría de Estado competente en la materia ha emitido el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el Capítulo III hace referencia a la Reforma Agraria:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 346

“Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosque donde estuvieren asentados.”

COMENTARIO

En este artículo se hace referencia al amparo que el Estado hace a los grupos indígenas y afro hondureños y su entorno, el cual constituye uno de los elementos del ambiente, en armonía con lo establecido en el Convenio 169 que desde la esfera internacional tutela los derechos de estos pueblos. Así mismo en este artículo se reconoce que el bosque es un ecosistema y no un recurso.

En el Capítulo V hace referencia a la Hacienda Pública:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 354

“Los bienes fiscales o patrimoniales solamente podrán ser adjudicados o enajenados a las personas y en la forma y condiciones que determinen las leyes. / El Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.”

COMENTARIO

Este artículo sirve como base constitucional para la creación y el establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH). Entre las zonas a delimitar o remarcar podemos mencionar las áreas protegidas, los sitios de aprovechamiento de recursos, zonas de inspección y auditoría u otros espacios que requieren de límites claros para que haya un adecuado cumplimiento de las actividades de inspección, control y seguimiento de proyectos, obras o actividades realizadas en torno al ambiente o los recursos naturales.



CAPÍTULO III

De los tratados internacionales en materia

ambiental



De los Tratados Internacionales en Materia Ambiental

Legislación internacional reguladora de la materia ambiental.

El Estado de Honduras aprueba diversos tratados internacionales que se refieren al ambiente, estos al entrar en vigor forman parte del derecho interno del Estado y los mismos obligan a los Estados suscriptores en las relaciones bilaterales o multilaterales con otros Estados.

Los tratados o convenios ocupan el segundo lugar en la jerarquía de la normativa jurídica del país, al punto que, al existir discrepancia entre la ley y el tratado o convenio, prevalecerán los tratados, y si el tratado internacional afecta una disposición constitucional, el precepto constitucional afectado debe ser modificado en el mismo sentido del tratado.

La ratificación de estos convenios o tratados propicia que algunos vacíos que se encuentran en la Constitución de la República sean o puedan ser llenados en el ámbito legal nacional.

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente) reconoce varios convenios o tratados internacionales que tienen incidencia en el sector ambiental. Para efectos de su conocimiento y aplicación, estos se encuentran ubicados en tres categorías: Los de importancia global, o sea, que tratan temas que repercuten a nivel planetario, los que se aplican a nivel de región centroamericana o mesoamericana y los que regulan elementos o materia ambientales determinadas.

Por la propia naturaleza, los instrumentos internacionales tienen como parte a los Estados nacionales, y es a éstos a quienes les compete asumir la responsabilidades de cumplir con los compromisos a que se obliga el país al ratificar estos tratados, por lo tanto, no es común encontrar alusiones directas a los gobiernos locales, ya que si a estos se les confieren atribuciones de cumplimiento, lo mismo se hace en las leyes nacionales y reglamentos que se promulgan para instrumentalizar los tratados.

No obstante, en aplicación al principio de “piensa global, pero actúa local”, el cual urge a la población a tener en cuenta la salud del planeta en su conjunto y a realizar acciones pequeñas en sus propias comunidades, es predecible que en algún momento todos los tratados internacionales puedan aplicarse a nivel de municipios, siendo algunos más notorios.

A continuación, en el cuadro siguiente se identifican los convenios internacionales que pudieran tener mayor importancia para la gestión ambiental de parte de los gobiernos locales, y se hace un resumen del contenido y los objetivos de los tratados internacionales en materia de ambiente:

Cuadro 1

Principales Convenios Internacionales relacionados con el ambiente que pueden apoyarse con medidas en el ámbito local.

TRATADOS GLOBALES

TRATADOS GLOBALES	PUBLICACIÓN	OBJETIVO
Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático	Decreto 26-95, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 29 de julio de 1995	<ul style="list-style-type: none"> • Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencia antropógenas peligrosas en el sistema climático.
Acuerdo De París	Decreto 118-2016, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 29 de agosto del 2016	<ul style="list-style-type: none"> • Reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.
Convenio Sobre Diversidad Biológica	Decreto 30-95, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 10 de junio de 1995	<ul style="list-style-type: none"> • La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.
<p>Convenio De Viena Para La Protección De La Capa De Ozono y su enmienda.</p> <p>Protocolo de Montreal y su enmienda sobre Protección De La Capa De Ozono</p>	<p>Decreto 30-95, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 10 de junio de 1995</p> <p>Decreto 141-00, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de noviembre del 2000</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono. • Adoptar medidas preventivas para controlar las emisiones mundiales de las sustancias que agotan la capa de ozono. • Modificación de artículos del Convenio.
Protocolo De Kioto De La Convención Marco de Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático	Decreto 37-00, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 16 de junio de 2000	<ul style="list-style-type: none"> • Reducir en un 5.2% las emisiones de seis gases (Dióxido de carbono CO²; Metano CH₄ ; Óxido nitroso N₂O; Hidrofluorocarbonos HFC; Perfluorocarbonos PFC; Hexafluoruro de azufre SF₆ de efecto invernadero que causan el calentamiento global.

<p>Convención Para La Protección Del Patrimonio Mundial, Cultural Y Natural, Adoptado El 16 De noviembre 1972</p>	<p>Publicado en fecha 17 de octubre de 1978, y ratificado el 8 de junio 1979.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, empleando propios esfuerzos y utilizando el máximo de los recursos disponibles.
TRATADOS QUE REGULAN OTROS ELEMENTOS AMBIENTALES		
<p>Convención Interamericana Para La Protección Y Conservación De Tortugas Marinas</p>	<p>Decreto 101-99, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 13 de Julio de 1999</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Promover la protección, conservación y recuperación de las tortugas marinas en su habitat natural.
<p>Convenio de Minamata sobre Mercurio</p>	<p>Decreto 126-2016, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de enero del 2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y sus compuestos.
<p>Programa Internacional Para La Protección De Los Delfines</p>	<p>Decreto 53-99, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de julio de 1999</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún por red de cerco en el área del acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales; • Eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines; y • Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta
<p>Convenio De Lucha Contra La Desertificación En Los Países Afectados Por La Sequía Grave O Desertificación Especialmente En África</p>	<p>Decreto 35-97, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de junio de 1997</p>	<p>Luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y</p>

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes	Decreto 26-94, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de julio de 1994	<ul style="list-style-type: none"> • Garantiza los derechos indígenas al trabajo y su derecho a la tierra y al territorio, a la salud y a la educación. • Garantizar la protección de “los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios” de los pueblos indígenas.
Convención Internacional De Maderas Tropicales	Entrada en vigor el 01 de enero de 1997, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 3 de agosto del 2011	<ul style="list-style-type: none"> • Promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales.
Convención Relativa A Los Humedales De Importancia Internacional, Específicamente Como Habidad De Áreas Acuáticas, Ramsar Del 2 De febrero De 1971	Entrada en vigor el 23 de octubre de 1993	<ul style="list-style-type: none"> • La conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo.
Convención De Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Adoptada En Estocolmo, El 22 De mayo De 2001	Decreto 24-2004, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 23 de abril del 2005	<ul style="list-style-type: none"> • Proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.
Comercio Internacional De Especies Amenazadas De Flora Y Fauna Silvestre, Cites	Decreto 771, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de septiembre de 1979	<ul style="list-style-type: none"> • Hay que asegurar que el comercio internacional de animales y plantas silvestres no amenace la existencia de dichas especies.

TRATADOS REGIONALES

Tratado De Libre Comercio Entre Centroamérica – EE.UU. y República Dominicana, DR- CAFTA	Decreto 10-2005, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 3 de marzo de 2005	<ul style="list-style-type: none"> • Estimular la expansión y diversificación del comercio, y aumentar las oportunidades de inversión entre las Partes, asegurando un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión; tomando en cuenta la protección de los derechos de propiedad intelectual y la creación de procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Tratado.
--	--	--

<p>Convenio Regional Sobre Cambio Climático (Guatemala 1993)</p>	<p>Decreto 111-96, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de julio de 1996</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades y sus capacidades, para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico de los Estados continúe.
<p>Convenio Constitutivo Del Centro De Coordinación Para La Prevención De Desastres Naturales En América Central, CEPREDENAC</p>	<p>Decreto 175-94, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 18 de febrero de 1995</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Promover la implementación de la Gestión Integral de Riesgo de Desastres en los países de la región y en la estructura funcional e institucional del Sistema de la Integración Centroamericana, como elemento transversal e integral de los procesos de desarrollo humano. • Promueve que los procesos de desarrollo impulsados en la región centroamericana se diseñen en condiciones de seguridad integral, asumiendo los enfoques de gestión del riesgo y del territorio como unidad de desarrollo. • Procura la armonización de políticas y estrategias de gestión integral del riesgo de desastres en la región, con otras adoptadas en los subsistemas económico, social y ambiental del SICA.
<p>Convenio Para La Conservación De La Biodiversidad Y Protección De Las Áreas Silvestres Prioritarias En América Central</p>	<p>Decreto 183-94, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de marzo de 1994</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero-marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.
<p>Convenio Centroamericano De Bosques (Para El Manejo Y Conservación De Los Ecosistemas Naturales Y El Desarrollo De Plantaciones Forestales)</p>	<p>Decreto 11, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 17 de marzo de 1992</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Promover mecanismos nacionales, regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terreno de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

Entre los tratados internacionales antes citados es necesario hacer revisión de algunos que por la naturaleza o materia que protegen pueden ser de mayor interés para las autoridades municipales.

Por lo tanto, a continuación, se hace un resumen de los tratados internacionales que pueden ser de interés, introduciendo datos generales de cada tratado, objetivos y compromisos relacionados con las municipalidades y una reflexión de como las municipalidades pueden apoyar en la aplicación del tratado en su doble condición de autoridad y de propietaria de los recursos naturales en tierras ejidales.

a. CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (CITES)

Este convenio, fue firmado en Washington, D.C., el tres de marzo de 1973, y aprobado mediante Decreto No. 771, por la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros, el cual ratificó el Acuerdo No. 16 del 20 de junio de 1978, que fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 24 de septiembre de 1979.

El convenio tiene por objetivo “Crear un sistema de cooperación internacional para adoptar medidas para la protección de ciertas especies de flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva por parte del comercio internacional.”

Son compromisos relevantes del convenio cuyo cumplimiento pueden apoyar los gobiernos locales:

- Permitir la exportación de las especies incluidas en el apéndice I, II y III, de la Convención, previa concesión y presentación de un permiso de exportación expedido por la autoridad nacional competente.
- Verificación de que el aprovechamiento de especies se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas en los permisos correspondientes.
- Aplicar las medidas establecidas referente a prohibiciones, sanciones y confiscaciones de especímenes adquiridos en violación a las disposiciones contenidas en la Convención.

Para coadyuvar en el cumplimiento de este tratado las municipalidades deben cumplir con las responsabilidades que en las disposiciones administrativas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o el Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre emitan al respecto y que atribuyen funciones a las municipalidades.

Son competencias de las municipalidades en el marco de la Convención CITES:

La verificación y control sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos otorgados por autoridad competente, la emisión de políticas locales relacionadas con el aprovechamiento y comercio de especies silvestre y apoyo para el cumplimiento de las sanciones establecidas. Igualmente pueden desarrollar proyectos relacionados con centros municipales de rescate y rehabilitación, zoo criaderos, ecoturismo relacionado y otros similares.

b. CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO

Fue suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y aprobado por el soberano Congreso Nacional de Honduras el 4 de mayo de 1993, mediante Decreto 73-93, que fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de agosto de 1993. El objetivo del convenio es: “Proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono”. De este convenio se deriva el Protocolo de Montreal.

Los principales compromisos en los cuales pueden coadyuvar los gobiernos locales son los siguientes:

- Adoptar las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperar en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción y control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.
- Tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono.
- Cooperar en la promoción de asistencia técnica, orientada a facilitar la participación en este protocolo y su aplicación.

En apoyo al cumplimiento de compromisos de país para reducir los impactos negativos sobre la capa de ozono las municipalidades pueden aplicar políticas locales para impedir la realización de acciones o el uso de sustancias controladas para evitar los efectos adversos; también pueden desarrollar proyectos educativos municipales relacionados con la limpieza, el reciclaje y en general el uso apropiado de los recursos naturales, en especial los silvícolas.

c. CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAD SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Este tratado fue firmado en primera instancia por los Plenipotenciarios de diferentes países el 9 de enero de 1992. Fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto N.º 26-95 del 28 de febrero de 1995 y publicado en La Gaceta del 29 de julio del mismo año. De esta convención se deriva el Protocolo de Kioto y los mecanismos de implementación conjunta y el desarrollo limpio.

Son compromisos relevantes que se derivan del tratado, en cuyo cumplimiento pudieran involucrarse las municipalidades:

- Facilitar inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes de absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

- Formular, aplicar, publicar y actualizar programas nacionales o regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero.
- Transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas.
- Promover la gestión sostenible y apoyar con su cooperación el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero, inclusive biomasa, bosques y océanos.

Los municipios son actores importantes en relación con el tema de cambio climático, en virtud de que son propietarios de un alto porcentaje de áreas forestales en el país y la deforestación ha sido reconocida como la principal fuente generadora de gases de efecto invernadero. Otra fuente generadora, es la utilización de combustibles fósiles en la generación de energía. La Ley de Municipalidades faculta a las respectivas Corporaciones Municipales a ejecutar actos jurídicos con los bienes que conforman la hacienda municipal, entre los cuales están los bosques ejidales, en consecuencia, estas pueden celebrar actos y contratos para el aprovechamiento forestal sostenible en su jurisdicción, sin más requisito que tener un plan de manejo aprobado por el Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Igualmente, las municipalidades pueden desarrollar proyectos de generación de energía utilizando sus recursos naturales y a través de la educación ambiental pueden promover prácticas para la adaptación al cambio climático.

d. CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Este convenio fue suscrito en Río de Janeiro, el 5 de julio de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de Honduras el 21 de febrero de 1995, mediante Decreto 30-95 que fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de junio de 1995. Su objetivo principal es lograr la conservación de la diversidad biológica, así como la utilización sostenible de cada uno de sus componentes y garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos; entre otras cosas, pretende garantizar un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia adecuada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y las tecnologías, así como la financiación apropiada.

Entre los compromisos derivados del convenio podemos mencionar aquellos políticos, legales, institucionales, técnicos, sociales, económicos, de fomento e intercambio.

Algunos de estos compromisos pueden ser apoyados desde el ámbito local:

- Establecer o mantener la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y población amenazada.
- Tomar medidas legislativas, administrativas o aprobar las políticas públicas, con el objeto de asegurar a las partes contratantes que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual y con arreglo al derecho internacional en armonía con el Convenio.

- Establecer los procedimientos apropiados para la exigencia de la evaluación de impacto ambiental de proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitir la participación del público en esos procedimientos.
- Elaborar directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, para procurar que los beneficios derivados de su utilización se compartan en forma equitativa.
- Proteger y alentar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.
- Prestar ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido.

Las municipalidades tienen vínculos con el Convenio de Diversidad Biológica por ser su responsabilidad velar por la conservación del ecosistema municipal, y también por ser parte protagonista en los procesos de declaratoria de áreas protegidas, áreas de régimen de manejo especial y en su gestión. Por otro lado, es en los municipios en donde se puede cumplir con las medidas necesarias para conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. La promulgación de políticas locales de conservación de la biodiversidad es una medida factible que permitirá que las municipalidades al mismo tiempo que contribuyen a la conservación de la biodiversidad puedan generar empleos que tendrán impacto sobre las comunidades más pobres.

e. CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN Y LA SEQUÍA

Este Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto No. 35-97 del 28 de abril de 1997, y fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 24 de junio del mismo año. El objetivo es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociaciones internacionales.

Los compromisos identificados en este convenio que pueden ser apoyados por los gobiernos locales son los siguientes:

- Adoptar un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;
- Integrar estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

- Fomentar la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de la tierra y el agua cuando guarden relación con la desertificación y la sequía;
- Dar prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;
- Ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación.
- Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

Como planificadores y administradores del suelo en su jurisdicción, es competencia de las municipalidades el prevenir y mitigar los efectos de la desertificación causada por la sequía, y en tal condición pueden desarrollar proyectos especiales enmarcados en el Plan Nacional Contra la Desertificación y Sequía (PAN) que es ejecutado por el gobierno central. Asimismo, en su condición de propietarios de áreas forestales, los municipios tienen relación y pueden ser beneficiarios de los programas que se derivan de este Convenio y ser actores importantes en la ejecución de estos en su jurisdicción. También los gobiernos locales pueden emitir ordenanzas tendientes a erradicar estos fenómenos o atenuar sus efectos y promover buenas prácticas de uso de suelos.

f. ACUERDO DE PARIS

Este acuerdo fue firmado en fecha 20 de julio del año 2016. Fue aprobado por el Congreso Nacional por medio de Decreto Legislativo No. 118-2016, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de agosto del año 2016. Este es un acuerdo dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual establece un plan de acción mundial que pone el límite del calentamiento global muy por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales.

Los municipios como administradores locales pueden contribuir en la lucha contra el cambio climático, el Acuerdo reconoce la importancia de las partes interesadas y las invita a intensificar sus esfuerzos y medidas de apoyo para reducir las emisiones; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y mantener e impulsar la cooperación regional e internacional.

g. CONVENIO DE MINAMATA SOBRE MERCURIO

Este Convenio fue suscrito por el gobierno de Honduras el 24 de septiembre de 2015, el que fue aprobado por el Congreso Nacional de Honduras mediante Decreto 126-2016, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de enero del 2017. El objetivo de este Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Este convenio con el fin de lograr su objetivo incluye una serie de medidas para controlar las emisiones y liberaciones de mercurio a lo largo de su ciclo de vida y establece disposiciones sobre apoyo técnico y financiero a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, además de un mecanismo financiero para la aplicación del Convenio.

Las municipalidades pueden contribuir en la aplicación de los preceptos de este convenio mediante la verificación in situ de que todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dedican a la extracción de oro artesanal en pequeña escala y en los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio cumplan con las disposiciones establecidas en el presente convenio, esto con el fin de reducir la liberación de mercurio y compuestos de mercurio al suelo y el agua.

h. CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL)

Este Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional de la República de Honduras mediante Decreto No. 173-99 de fecha treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la cámara legislativa aprobó la adhesión al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, el Protocolo de 1978 y los Anexos I, II, V, adoptado en Londres el dos (2) de noviembre de 1973 y su Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, firmado el 17 de Febrero de 1978, conocido como “MARPOL 73/78”.

Este el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de proteger los mares y los medios costeros contra la contaminación proveniente de los buques, ya sea por un derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos, así como de otras sustancias perjudiciales, aguas sucias o servidas, basuras y emisiones atmosféricas que constituyen una grave fuente de contaminación.

Este Convenio establece compromisos para el Estado y para la Administración Marítima Nacional en lo relacionado con la prevención de la Contaminación del medio marino generado por los buques.

Las municipalidades que en su jurisdicción cuenten con un puerto en donde desembarcan buques pueden contribuir en la aplicación de los preceptos de este convenio realizando acciones para garantizar la prevención de la contaminación por hidrocarburos como consecuencia de medidas operacionales, así como de derrames accidentales; así también velar porque las descargas de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel cumplan con los criterios contempladas en el Anexo II del Convenio.

Las municipalidades pueden aprobar normas municipales que vayan orientadas a establecer prescripciones para controlar la contaminación del mar por aguas sucias, según se establece en las disposiciones contenidas en el Anexo IV del Convenio, y dar cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en los Anexos que forman parte del Convenio de MARPOL.

CAPÍTULO IV

Legislación nacional en materia de ambiente



Legislación Nacional en Materia de Ambiente

Para el desarrollo del presente capítulo se hizo una revisión general y se procedió al análisis de la legislación ambiental vigente en el país, producto de lo anterior se establece que en referencia a los recursos naturales y al ambiente - bajo la tutela de los gobiernos locales- son diversas las competencias para la protección de los mismos que se le atribuyen a los municipios tanto en la Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades, y en otras leyes especiales y reglamentos que regulan los recursos naturales.

Del análisis de los instrumentos jurídicos relacionados con la materia ambiental, se deduce que se confieren atribuciones a las municipalidades en cinco componentes:

- 

A Punitivo
Establecimiento de sanciones, prohibiciones o limitaciones que las leyes establecen para determinada conducta, en las que se prohíbe o coacciona para impedir que las municipalidades hagan algo, o para que se eviten esas conductas de parte de los administrados.
- 

B Incentivos
Disposiciones legales que fomentan actos o conductas para conservar o proteger el ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción municipal.
- 

C Procedimental
Disposiciones administrativas que implican un procedimiento o la necesidad de dar o exigir un permiso o licencia para realizar una determinada actividad o proyecto.
- 

D Tributario
Disposiciones legales que constituyen espacios para que los municipios puedan mejorar su patrimonio a través de ingresos derivados de los recursos naturales.
- 

E Competencias Generales
Atribuciones o facultades que las leyes asignan a los gobiernos locales para asegurar el cumplimiento de la normativa en el ámbito municipal que no se pueden asimilar a ninguno de los incisos anteriores.

Cuadro 2

Competencias Municipales en temas de Ambiente y
Recursos Naturales

En el siguiente cuadro se presentan las normas legales vigentes en las cuales se encuentran competencias por sector o por recursos tutelado:

SECTOR / RECURSO	NORMATIVA LEGAL O INSTRUMENTO JURÍDICO
Municipales	Ley de Municipalidades (Decreto 134-90, del 29 de octubre de 1990; y sus reformas mediante Decreto 48-90 del 7 de mayo de 1994; Decreto 125-00 del 22 de agosto del 2000, y el 127-00 del 24 de agosto del 2000)
	Reglamento de la Ley de Municipalidades (Acuerdo 018-93, del 1 de febrero de 1993)
Ambientales	Ley General del Ambiente (Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993; y sus reformas mediante Decreto 181-2007 de fecha 16 de julio del 2010)
	Reglamento de la Ley General del Ambiente (Acuerdo 109-93, del 20 de diciembre de 1993)
	Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Acuerdo Ejecutivo 008-2015 de fecha 14 de septiembre del 2015)
	Reglamento de Auditorías Ambientales (Acuerdo 887-2009, del 20 de julio de 2009)
	Reglamento de Auditorías Ambientales (Acuerdo 887-2009, del 20 de julio de 2009)
	Ley de Cambio Climático (Decreto Legislativo 297-2013, del 10 de noviembre del 2014)
Bosques y áreas protegidas	Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto 98-2007, del 13 de septiembre de 2007)
	Ley de Bosques Nublados (Decreto 87-87, del 1 de junio de 1987)
	Ley especial de las áreas protegidas de las Islas de la Bahía (Decreto Legislativo No. 75-2010, 26 de julio del 2010)
	Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Acuerdo 031-2010, publicado el 16 de octubre de 2010)
	Reglamento Especial para la Implementación de Mecanismos de Compensación por Bienes y Servicios Ecosistémicos (Acuerdo 021-2015 de fecha 15 de abril del 2016)
	Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (Acuerdo Presidencial 921-1997)

Sector Agrícola y Agrario	Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola (Decreto 31-92, del 5 de marzo de 1992)
	Ley de Reforma Agraria (Decreto 170 del 30 de diciembre de 1974)
Suelos y temas afines	Ley de Propiedad (Decreto 82-2004, del 28 de mayo de 2004)
	Ley General de Minería (Decreto No. 238-2012, del 2 de abril del 2013)
	Reglamento de la Ley General de Minería (Acuerdo Ejecutivo 042-2013 de fecha 04 de septiembre del 2013)
Aguas y pesca	Ley General de Aguas (Decreto 181-2009 del 24 de agosto de 2009)
	Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento (Decreto 118-2003 del 20 de agosto de 2003)
	Ley General de Pesca y Acuicultura (Decreto 106-2015, del 05 de agosto del 2017)
Salud	Código de Salud (Decreto 65-91 del 28 de mayo de 1991)
	Reglamento General de Salud Ambiental (Acuerdo 94-97 del 11 de junio de 1997)
	Reglamento para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos (Acuerdo 1567-2010 del 22 de febrero del 2011)
	Reglamento relativo a las instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga (Acuerdo No. 053-2012, de fecha 25 de julio del 2012)
	Reglamento para el Control de Emisiones Generadas por Fuentes Fijas (Acuerdo 1566-2010, de fecha 21 de febrero del 2011)
	Ley Especial para el Control de Tabaco (Decreto 92-2010 del 21 de agosto 2010)
Energía	Ley General de la Industria Eléctrica (Decreto No. 404-2013, de fecha 20 de mayo del 2014)
	Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto 70-2007, del 2 de octubre del 2007)
	Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable (Decreto 279-2010, del 5 de febrero del 2011)

Turismo y Patrimonio Cultural	Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el artículo 107 de la Constitución de la República (Decreto 90-90, del 27 de agosto de 1990)
	Reglamento de la Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el artículo 107 de la Constitución de la República (Decreto 90-90, del 27 de agosto de 1990)
	Ley del Instituto Hondureño de Turismo (Decreto 103-93, del 27 de mayo de 1993)
	Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo (Decreto 968, del 22 de julio de 1980)
	Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto 220-97 del 17 de diciembre de 1997)
Educación Ambiental	Ley Especial de Educación y Comunicación Ambiental (Decreto 158-2009, del 27 de julio de 2009)

Las siguientes leyes administrativas contienen competencias atribuidas a las municipalidades en gestión ambiental:

LEYES ADMINISTRATIVAS	
CATEGORÍA	NORMATIVA LEGAL O INSTRUMENTO JURÍDICO
Leyes Administrativas	Ley General de la Administración Pública (Decreto 146-96 del 27 de octubre de 1986; y sus reformas mediante Decreto 218-96 del 17 de diciembre de 1996; Decreto 266-2013 del 23 de enero del 2014)
	Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 152-87 del 28 de septiembre de 1987)
	Ley de Simplificación Administrativa (Decreto No. 255-2002, del 30 de julio de 2002)
	Ley de Contratación del Estado (Decreto 74-2001 del 1 de junio de 2001)
	Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras (Decreto 286-2009, del 2 de febrero del 2010)
	Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo humano (Decreto 131-98 del 20 de mayo de 1998)
	Ley de Policía y de Convivencia Social (Decreto 226-2001 del 29 de diciembre de 2001)
	Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (Decreto 151-2009 del 21 de julio de 2009)
	Ley de Expropiación Forzosa (Decreto 113, del 9 de abril de 2014)

Competencias Municipales en Materia de Ambiente

El Estado de Honduras introdujo los principios de la Evaluación de Impacto Ambiental al aprobar la Ley General del Ambiente, mediante Decreto Legislativo No. 104-93 del 30 de junio de 1993; la cual establece que es de utilidad pública y de interés social la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

Por consiguiente, es a partir de esta fecha que el país cuenta con un instrumento normativo general regulador de la materia ambiental, y de la cual se desprenden los reglamentos que regulan las disposiciones legales establecidas en la ley.

Este instrumento normativo y sus reglamentos le atribuyen ciertas competencias al sector municipal en materia ambiental en los temas siguientes:

-  **A Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente,**
que incluye tres materias: Evaluación y auditoría ambiental; contingencias, emergencias y desastres naturales; y educación ambiental
-  **B Protección del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales:**
Manejo, protección y conservación de las aguas continentales y marítimas; protección de la naturaleza (flora y fauna silvestre, bosques); suelos (usos agrícolas, pecuarios y forestales; usos urbanos e industriales); recursos marinos y costeros; atmósfera; minerales e hidrocarburos; energía.
-  **C Elementos ambientales distintos a los recursos naturales:**
Residuos sólidos y orgánicos; productos agroquímicos, tóxicos y peligrosos; patrimonio histórico, cultural y recursos turísticos; ambiente y salud humana; y artículos que atribuyen competencias generales a los gobiernos municipales en materia de ambiente o recursos naturales.
-  **D Disposiciones especiales para la protección del medio ambiente:**
Aspectos generales; inspección y vigilancia; educación ambiental.
-  **E Competencias Generales**
Atribuciones o facultades que las leyes asignan a los gobiernos locales para asegurar el cumplimiento de la normativa en el ámbito municipal que no se pueden asimilar a ninguno de los incisos anteriores

La normativa con la que se trabaja cada uno de los acápite antes citados es: La Ley General del Ambiente como norma legal reguladora de la temática ambiental en el territorio nacional; la Ley de Municipalidades, cuando es identificada una o más disposiciones aplicables a las materias aquí referidas; y las demás leyes y reglamentos aplicables a los temas señalados en la Ley General del Ambiente los cuales son abordados en este documento.

Además de los artículos que establecen competencia de carácter general en gestión ambiental a los gobiernos locales, se sugiere a los tomadores de decisiones y usuarios del compendio, proceder a identificar al menos cuatro áreas de competencia:

A

Disposiciones legales de las cuales se deriva el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones o procedimientos para aplicar la legislación ambiental;

B

Disposiciones legales de las cuales se deriva la posibilidad de que los municipios obtengan ingresos desde la gestión ambiental;

C

Disposiciones Legales en los cuales se establecen competencias para incentivar o fomentar las actividades amigables con el ambiente.

D

Disposiciones legales que le atribuyen competencias para prohibir o sancionar, por las infracciones a la legislación ambiental y las normas legales atinentes a la materia.

En los apartados siguientes se presentan una serie de cuadros en los cuales son citados literalmente los artículos de la normativa ambiental y sus reglamentos, en los que se les otorgan competencias a las municipalidades en temas ambientales.

Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente

En este apartado que se refiere a las competencias municipales en la gestión ambiental y aquellas disposiciones especiales para la protección del ambiente vigentes hasta junio del 2018, se presenta un cuadro en el cual se cita literalmente el artículo de la normativa legal en donde se confiere competencias a las municipalidades en los temas de: Gestión Ambiental, evaluación y auditoría ambiental; contingencias, emergencias y desastres naturales; y educación ambiental.

Cuadro 3

Competencias Municipales en la Gestión Ambiental y Disposiciones Especiales para la Protección del Ambiente.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

EVALUACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 5 |

“Los Proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio cultural o histórico de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental que permita prevenir los posibles efectos negativos. En tal virtud, las medidas de prevención del ambiente de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Disposiciones Finales.

Se establece una tarifa por el Servicio de Evaluación Ambiental, que se concederá previo a la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada y por la expedición de los Certificados de Auditoría Ambiental. El cobro por la expedición del Servicio de Evaluación Ambiental equivaldrá al 0.10% del monto total de la inversión con un mínimo de cinco (5) salarios mensuales y deberá acreditarse previo inicio al proceso de Evaluación Ambiental, mediante Formulario de Recibo Oficial de Pago de la Tesorería General de la República.

Los proyectos públicos que pretendan ejecutar los órganos y entidades de la administración pública estarán exentos del pago de las tarifas por Licencias y Auditorías Ambientales, sin embargo, se deberá pagar al Estado a través de la Tesorería General de la República, los gastos que esta actividad ocasione a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien definirá el monto de los mismos.

La Vigencia de la Licencia Ambiental y del Certificado de Auditoría Ambiental de oficio será de cinco (5) años contando a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de las resoluciones que emitan la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, producto de las inspecciones de control y seguimiento o a solicitud de las comunidades afectadas.

La renovación de las Licencias Ambientales y Certificados de Auditorías Ambientales deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento, y deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha Licencia o Auditoría. Si transcurrido los cuatro (4) meses, la Secretaría de Estados en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente no ha resuelto sobre la solicitud de renovación, la Licencia objeto de dicha solicitud se renovará automáticamente. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales se excluyen las Licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio y las Licencias, Auditorías Ambientales relativo a la empresa que explotan minerales metálicos.”

²Artículo 4

“Las Licencias Ambientales y de Certificados de Auditoría Ambiental que a la fecha de aprobación del presente Decreto esté vigente, se prorrogan por un periodo de tres (3) años adicionales al plazo para el cual fueron originalmente aprobadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, sin perjuicio de las inspecciones a que hubiere lugar. Se excluyen las licencias que han sido objeto del incumplimiento probado o en proceso de estudio.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente declarará sin más trámite la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiese paralizado un proceso de licenciamiento ambiental promovido por éste durante un periodo mayor de treinta (30) días para los proyectos que no requieren de estudio de impacto ambiental, y de un (1) año para los proyectos que si requieren de estudio de impacto ambiental de conformidad al Artículo 1 de esta Ley.”

³Artículo 28-A

“La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) delegará en las municipalidades, los procesos de evaluación ambiental para la ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada que se pretenda desarrollar dentro del ámbito territorial, así como las acciones de control y seguimiento de las medidas de mitigación de impactos ambientales a que están sujetas las licencias.

Este proceso de evaluación será concurrente con la tramitación de Permisos de Construcción u operación, se excluye de tal delegación lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley.

Las Corporaciones Municipales asumirán estas responsabilidades emitiendo un Acuerdo Municipal donde se notifica a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) su intención y capacidad de hacerlo, por ende asumirán la responsabilidad que se derivare de las funciones delegadas.

Las municipalidades del Distrito Central, San Pedro Sula, Juticalpa, La Ceiba, Puerto Cortes, Roatán, Guanaja y El Progreso, podrán hacerlo de forma inmediata, ya que estas cuentan con sus respectivas unidades ambientales municipales constituidas.

Las demás municipalidades se someterán a un proceso de evaluación y acreditación de parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien emitirá una Resolución en un plazo no mayor de sesenta (60) días de presentada la solicitud.

Se exceptúan de esta disposición aquellos proyectos que tengan que hacer un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

² Decreto 181-2007, aprobado en fecha 19 de diciembre del 2007; publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de julio del 2010. ³ Ibid., p. 37

1) Los proyectos cuyas actividades afectan:

- a) A la Salud humana, contaminación, vectores y otros;
- b) Directa o indirectamente grupos poblacionales como ser: etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros;
- c) Los valores culturales y antropológicos de una zona o del país;
- d) Un sitio arqueológico o paleontológico;
- e) A la biodiversidad de una zona o del país, ecosistema, flora, fauna y recursos genéticos;
- f) Un área protegida; g) Un humedal; h) Una zona costanera; e, i) Especies amenazadas o en peligro de extinción.

2) Los proyectos cuyas actividades son:

- a) Minería, incluyendo petróleo y gas;
- b) Turístico a gran escala;
- c) Urbanístico a gran escala;
- d) Riego y drenaje a gran escala;
- e) Agricultura o ganadería a gran escala;
- f) Represas y reservas a gran escala;
- g) Materiales tóxicos, uso o manejo;
- h) Agricultura o maricultura a gran escala;
- i) Transmisión eléctrica a gran escala;
- j) Silvicultura a gran escala;
- k) Transporte, caminos rurales, carreteras, aeropuertos, ferrocarriles fluviales a gran escala;
- l) Desarrollo de energías termoeléctrica e hidroeléctrica;
- m) Rastros municipales a cualquier escala;
- n) En zonas de alto riesgo;
- o) En zonas de protección; y,
- p) En zonas de reserva."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 8

“Se declara de interés público y por lo tanto obligatoria, la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SINEIA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de pre-inversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se trate de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será perentorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.”

Artículo 62

“Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija.

El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinente a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.”

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL (SINEIA)⁴

Artículo 7

“En el funcionamiento del SINEIA, intervienen las siguientes personas naturales o jurídicas, órganos y entidades:

1. MIAMBIENTE, a través de la DECA y otras Direcciones e instancias con responsabilidades ambientales;
2. El Proponente o titular del proyecto;
3. Prestadores de Servicios Ambientales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se encuentra en MIAMBIENTE;
4. Las municipalidades en su jurisdicción, a través de su respectiva Unidad Municipal Ambiental; y,
5. Las demás instituciones de la Administración Pública, Centralizada o Descentralizadas a través de sus Unidades de Gestión Ambiental o en caso de no tenerla, la unidad a fin al tema.”

⁴ Acuerdo 008-2015. Diario Oficial La Gaceta, Honduras, Tegucigalpa, M.D.C., 14 de septiembre del 2015

Artículo 15

“El Proponente, será garante de llevar a cabo el cumplimiento de las medidas ambientales de la obra o actividad, sin menoscabo que las medidas adicionales sean propuestas por la DECA y en el caso de aplicabilidad por delegación de MIAMBIENTE, **las Unidades Municipales Ambientales** correspondientes de acuerdo a las inspecciones realizadas por sí mismas o por Prestadores de Servicios Ambientales, debidamente registrados.”

Artículo 18

“Las Unidades Municipales Ambientales (UMA’s) creadas en las municipalidades y en las instituciones del Poder Ejecutivo que rectoran recursos naturales o sectores con un fuerte componente ambiental (UGA’s), contarán con asistencia técnica de MIAMBIENTE para su organización y colaborarán con esta Secretaría en lo atinente al SINEIA.”

Artículo 19

“MIAMBIENTE, mediante convenio o atendiendo un mandato de Ley, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del SINEIA, en las Municipalidades o en las demás instituciones del Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas Unidades Ambientales que tengan un buen nivel de organización y funcionamiento. Entre las funciones posibles a facultar están: revisión de documentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), control y seguimiento ambiental y comprobación de denuncias.”

Artículo 24

“Todo proyecto, obra o actividad pública o privada, debe contar con una licencia ambiental antes de iniciar su operación y/o funcionamiento. Los pasos a seguir en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

PASOS A DESARROLLAR EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

1. El proponente y/o Prestador de Servicios Ambientales puede (n) tener acceso a la Plataforma de Consulta y Pre-Dictamen Técnico a través de la página Web de consulta para Licenciamiento Ambiental de MIAMBIENTE, donde se ingresará información general de la empresa, Proponente y del proyecto, y a partir de ésta información, el sistema categorizará, determinará la previabilidad ambiental y definirá los requisitos técnicos y legales de acuerdo a la Categoría, los cuales son responsabilidad del Proponente y/o Prestador de Servicios Ambientales;
2. En el caso de que el sistema no proporcione previabilidad y envíe al usuario a consulta, este debe remitirse al Equipo Consultivo Técnico y a la Unidad de Servicios Legales de MiAmbiente, para definir el trámite correspondiente a seguir tal y como se establece en el Manual de Evaluación y Control Ambiental;
3. En el caso de que el sistema proporcione previabilidad y el Proponente decida continuar con el proceso de Licenciamiento Ambiental, debe ingresar en la Plataforma de Consulta y acceder a las carpetas de información para cada uno de los requisitos

solicitados; así mismo debe presentar en Ventanilla Única ante un representante de Secretaría General para el Licenciamiento Ambiental adjuntando dos (2) copias de documentos impresos de los requisitos antes descritos. Los documentos técnicos serán revisados por un representante de la DECA y la información legal, será revisada por un representante de la Unidad de Servicios Legales. Para proyectos Categoría 4, debe presentar cinco copias del Informe o documento técnico elaborado por el PSA;

4. Si la documentación presentada se da por aceptada en Ventanilla Única de Licenciamiento Ambiental, se firmará un Contrato de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental, seguidamente se procederá a la emisión y forma de la Licencia Ambiental Operativa;

5. Ventanilla Única de Licenciamiento Ambiental, procederá a remitir el expediente a la DECA a fin de efectuar inspección de control y seguimiento al proyecto autorizado;

6. De la inspección de control y seguimiento, la DECA emitirá Informe y Dictamen Técnico donde se establecerá el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;

7. Del Informe y Dictamen Técnico emitido por DECA de la inspección de control y seguimiento, la Unidad de Servicios Legales de MIAMBIENTE elaborará el Dictamen Legal pronunciándose sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental de Funcionamiento y sanciones cuando correspondan; y,

8. La Secretaría General de MIAMBIENTE realizará la emisión de Resoluciones incluyendo las medidas de Control Ambiental actualizadas y la emisión de Licencia Ambiental de Funcionamiento."

Artículo 25

DE LA PUBLICACIÓN DEL PROCESO

"En los casos de los proyectos, obras o actividades de todas las Categorías, el Proponente debe presentar la solicitud de Licencia Ambiental junto con la publicación del aviso de ingreso en un octavo de página de un diario de mayor circulación a nivel nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su publicación.

En el caso de que los proyectos, obras o actividades que se ubiquen en terrenos titulados a favor de los pueblos indígenas y comunidades locales deberán ser debidamente socializados en dichas comunidades."

Artículo 26

"En el caso de los proyectos Categoría 4, además de la publicación del Aviso de Ingreso de solicitud de Licencia Ambiental, se hará otra publicación cuando se inicie por parte de los consultores contratados para la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA) en un octavo de página en un diario de mayor circulación a nivel nacional y otro de cobertura local (de existir), además, lo hará en una emisora de radio de difusión a nivel nacional y una emisora de radio de cobertura

local en el lugar o departamento donde se pretende desarrollar el proyecto, en las horas de mayor audiencia por lo menos tres (3) veces en el día, durante un día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos.

Adicionalmente se colocará un rótulo en la zona donde se desarrollará el proyecto donde se indicará el nombre del proyecto, obra o actividad, su ubicación, el teléfono y la dirección del Proponente, donde el público puede obtener más información.

Artículo 28

En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 4, el Proponente publicará, adicionalmente, la finalización de los resultados del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA) por una (1) vez, en un (1) octavo de página, a través de un diario de mayor circulación a nivel local (de existir) y otro de cobertura nacional, una emisora de radio de difusión a nivel nacional y una emisora de radio de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres (3) veces en el día por cinco (5) días, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos. Se especificará en estos avisos, la forma como el público puede obtener los resultados detallados del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA). Además, se deberá poner a disposición del público una copia impresa del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA), durante un período de treinta (30) días hábiles, preferentemente en la Unidad Municipal Ambiental del Municipio donde se llevará a cabo el proyecto o en la biblioteca pública del municipio donde se llevará a cabo el mismo.”

Artículo 31

“Los proyectos, obras o actividades, clasificados como de Categorías 1, 2, 3 y 4 en la Tabla de Categorización, cumplirán los pasos establecidos en el Artículo 24 del presente Reglamento.”

Artículo 32

“El Proponente es el único responsable por el tiempo requerido y por los costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).”

⁵Artículo 33

“Para la emisión de la Licencia Ambiental, el proponente del proyecto debe presentar ante MIAMBIENTE una garantía económica de cumplimiento de las medidas de mitigación ambiental que al efecto establezca MIAMBIENTE al tenor de la normativa vigente.

Las instituciones del sector público responsables de proyectos deberán presentar un “CERTIFICADO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN”, (Certificado de Garantía) de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) En los proyectos ejecutados por contratistas privados, se requiere que la institución responsable presente Certificado de Garantía por el monto que establezca MIAMBIENTE al momento de solicitar la Licencia Operativa.

⁵ Modificado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 011-2016, Diario Oficial La Gaceta, Honduras, Tegucigalpa, M.D.C., 21 de enero del 2017.

Lo relativo a la garantía de cumplimiento de medidas de mitigación debe establecerse tanto en los pliegos de licitación del proyecto como en los contratos de ejecución del mismo. Una vez adjudicado, el contratista deberá presentar a favor de MIAMBIENTE una Garantía Bancaria, la cual sustituirá el Certificado de Garantía. De no adjudicarse el proyecto, la institución responsable deberá notificarlo a MIAMBIENTE, quedando el Certificado de Garantía sin valor ni efecto.

b) En los proyectos ejecutados por las entidades del Sector Público por administración, se requiere que la institución responsable presente el Certificado de Garantía por el monto que establezca MIAMBIENTE.

La institución responsable debe incluir en el costo del proyecto el valor indicado en el Certificado de Garantía, estableciendo dentro de la estructura programática vigente (SIAFI) el objeto o renglones presupuestarios que afectarán la ejecución de la garantía.

En caso de incumplimiento de las medidas de mitigación, MIAMBIENTE emitirá Resolución en la que solicite a la institución responsable, el pago inmediato del valor establecido en el Certificado de Garantía, debiéndolo transferir a MIAMBIENTE.

c) En los proyectos ejecutados por la Municipalidad o por la Comunidad a través de la Municipalidad, la Alcaldía Municipal debe presentar: 1). Certificación del Punto de Acta de sesión de la Corporación Municipal donde autorizan al alcalde firmar Convenio con MIAMBIENTE, 2). Certificación del punto de Acta donde la Corporación Municipal aprueba el monto a garantizar para el cumplimiento de las Medidas de Mitigación Ambiental, 3). El Certificado de Garantía a favor de MIAMBIENTE; y, 4). El Convenio suscrito por la Alcaldía Municipal y MI AMBIENTE.

En caso de incumplimiento de las medidas de mitigación, MIAMBIENTE solicitará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, que de las transferencias que el Estado hace a las Municipalidades haga la deducción del monto garantizado en los instrumentos referidos en el párrafo anterior y lo transfiera a MIAMBIENTE.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas de mitigación ambiental, los proyectos del sector público financiados con recursos nacionales o externos, que cuenten con la nota de prioridad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), deberán presentar un certificado de garantía cuyo monto será establecido por el Sistema de Licenciamiento Ambiental Simplificado (SLAS) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE), el cual utiliza el coeficiente de riesgo ambiental ponderando criterios como el tipo de proyecto, alcance, categoría y la zona geográfica de afectación.

En el caso del incumplimiento de esta disposición, se autoriza a la SEFIN para que retenga el valor equivalente a la garantía de cumplimiento y lo traslade directamente a MIAMBIENTE."

Artículo 36

“La elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA) y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto objeto del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA), el Prestador de Servicios Ambientales debe realizar ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deben ser registrados y resumidos en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA) en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.”

Artículo 38

“Como parte del proceso de revisión del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EsEIA) la DECA podrá solicitar el apoyo de las Unidades Ambientales Sectoriales o Municipales que estén operando y formalmente establecidas, siempre y cuando dicha participación se incorpore como parte de los procedimientos establecidos y dentro de los plazos señalados.”

Artículo 46

“En el caso de los proyectos, obras o actividades que presenten la solicitud de Licencia Ambiental acompañada de los requisitos correspondiente, y posterior a la verificación de la documentación presentada y la firma del Contrato de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental. MIAMBIENTE otorgará la Licencia Ambiental de Operación al Proponente, la cual tendrá una vigencia hasta que se emita la Licencia Ambiental de Funcionamiento. Dentro de un periodo no mayor a cuatro (4) meses, se debe presentar ante MIAMBIENTE todos los requisitos técnicos y legales establecidos por MIAMBIENTE, caso contrario se procederá a cancelar la Licencia Ambiental de Operación. Durante este mismo periodo (4 meses posteriores a la emisión de la Licencia Ambiental de Operación), se realizará una visita de Control y Seguimiento de la cual se generará un Informe y Dictamen Técnico en el que se establecerá la viabilidad ambiental (aprobación de Licencia Ambiental de Funcionamiento), ampliación de tiempo de entrega de documentos debidamente justificado (caso fortuito o fuerza mayor), sanciones o cancelación de la Licencia Ambiental de Operación.”

Artículo 47

“La Licencia Ambiental de Funcionamiento emitida por MiAmbiente tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Resolución emitida por la Secretaria General de MIAMBIENTE.”

Artículo 48

“El Titular del proyecto, obra o actividad debe solicitar la Renovación de la Licencia Ambiental de Funcionamiento, con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento, ante la autoridad que originalmente emitió la misma. De no solicitar la renovación en el tiempo correspondiente, incurrirá en una sanción administrativa.”

Artículo 49

“Podrán someterse a un solo proceso de Licenciamiento Ambiental, aquellos proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental con diversas Categorías según la Tabla de Categorización, siempre que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser la misma actividad.
2. Ser del mismo proponente.
3. Estar ubicado en un solo municipio.
4. El área total de los proyectos no debe abarcar un área mayor a diez (10) kilómetros cuadrados.

Para determinar el trámite a realizar, se tomará como base el proyecto cuya Categoría sea mayor según la Tabla de Categorización. La información a incluir y los análisis realizados deben cubrir todos los sitios del proyecto a licenciar.”

Artículo 55

“INCENTIVOS AMBIENTALES

MI AMBIENTE, en coordinación con las otras autoridades del SINEIA, establecerán reconocimientos o galardones pertinentes como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejora de la calidad de vida de la población, para acciones humanas que:

- 1) Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su actuación o desempeño;
- 2) Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción innovadores que sean amigables al ambiente o de tecnologías de producción más limpias debidamente certificadas;
- 3) Sus procesos productivos o actividades de que se trate, los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente;
- 4) Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos, además del cumplimiento con las disposiciones nacionales para el efecto; y,
- 5) Cumplimiento del Contrato de Medidas de Control Ambiental de al menos tres (3) controles in situ consecutivos.”

Artículo 56

“Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental a las obras o actividades en construcción u operación que realice la autoridad del SINEIA por medio de inspecciones o auditorías ambientales, verificará el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.”

Artículo 62

“Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental a las obras o actividades en construcción u operación que realice la autoridad del SINEIA por medio de inspecciones o auditorías ambientales, verificará el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.” recursos naturales o de otros trámites o para actividades vinculadas al quehacer ambiental.

Esta coordinación procurará que los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión, autorización o permisos respectivos y el ciclo del proyecto, obra o actividad en cuestión sigan criterios lógicos y técnicos para desarrollar un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de Ventanilla Única.”

Artículo 72

“MIAMBIENTE solicitará la participación y coordinará las actividades con las Oficinas Estatales correspondiente para la elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas existente que deben seguirse en materia ambiental. De igual manera se coordinará, promoverá la elaboración y publicación de Guías de Buenas Prácticas Ambientales las que pueden ser de actividades productivas específicas, genéricas, de subsectores o sectores productivos.

Para ello se podrá tomar en cuenta la división temática que tiene la Tabla de Categorización Ambiental vigente. El procedimiento de oficialización de dichas Guías se especifica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.”

Artículo 74

“Las Normas Técnicas y Guías de Buenas Prácticas Ambientales servirán adicionalmente como una de las referencias para la evaluación de las actividades de un proyecto, obra o actividad en la etapa de Control y Seguimiento.”

Artículo 76

“El pago de tarifa por concepto del trámite de Licenciamiento Ambiental debe realizarse previo a la emisión de la Licencia Ambiental de Operación mediante acreditación del Recibo de pago T.G.R.

El pago de tarifa por concepto de renovación de la Licencia Ambiental, será calculado en base al monto de inversión actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud de la renovación de la Licencia Ambiental.

Los costos de la realización de inspecciones al sitio del proyecto, obras o actividades, correrá a cuenta del proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta bancaria disponible en MIAMBIENTE para estos fines.”

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES⁶

Artículo 21

“Los GENERALISTAS son Prestadores de Servicios Ambientales Individuales o Empresas, que tienen una formación integral en el campo ambiental o que poseen la experiencia y conocimientos necesarios que los acredite para ejecutar estudios o actividades en el campo de Evaluación de Impacto Ambiental o Regencia Ambiental de cualquier actividad, obra o proyecto que solicite Licencia Ambiental ante MI AMBIENTE o ante las Municipalidades con Acuerdo de Delegación.”

Artículo 63

“Los técnicos de las Unidades Municipales Ambientales, Unidades de Gestión Ambiental de las Instituciones del Estado, personal de instancias técnicas de manejo y preservación de zonas ambientalmente frágiles en todo el territorio nacional, quedan inhabilitados para elaborar estudios trabajos o estudios de Evaluación de Impacto Ambiental aquí reglamentados, ajenos a la Institución donde se desempeñan.”

REGLAMENTO DE AUDITORIAS AMBIENTALES ⁷

Artículo 5

“Las empresas que hayan iniciado operaciones y no cuenten con permiso ambiental, así como las que se establecieron antes de que entrara en vigencia la Ley General del Ambiente (20 de julio de 1993), y que pertenezcan a las categorías 1, 2, 3 y 4 estipuladas en la tabla de categorización vigente, deberán solicitar un Certificado Ambiental a la autoridad competente para continuar sus operaciones y garantizar, con ello, el cumplimiento de la legislación ambiental.”

Artículo 6

“Todas las empresas que sean categoría 1 deberán presentar el formulario SINEIA F-01 y someterse al Código o a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales aplicables al sector productivo correspondiente. En caso de no existir el Código ni las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, los Planes de Mejoramiento Ambiental serán elaborados con base en la experiencia de los auditores ambientales.”

Artículo 7

“Todas las empresas que sean categoría 2 y 3 deberán presentar el formulario SINEIA F-02 ante la Autoridad Competente y, de acuerdo al nivel de significancia de impacto ambiental identificado por medio del formulario, se determinará la herramienta de control ambiental más adecuada para controlar los impactos identificados.”

Artículo 8

“Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental (SIA) identificado sea “moderado” y el sector cuente con Guías de Buenas Prácticas ambientales, la empresa podrá optar por el contrato de medidas de normalización, o por la implementación de las guías como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente. La implementación de las guías solo será reconocida cuando sea emitida y notificada la resolución administrativa respectiva y será suficiente para obtener el Permiso Provisional.

La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dichas guías. Durante ese periodo deberá someterse a una auditoria de cumplimiento para verificar que ha acatado en su totalidad las medidas y disposiciones emitidas. Luego de esta auditoría, se le otorgará el Certificado Ambiental.”

6 Acuerdo No. 0944-2015. Diario Oficial La Gaceta, Honduras, Tegucigalpa, M.D.C., 30 de enero del 2018.

7 Acuerdo No. 887-2009. Diario Oficial La Gaceta, Honduras, Tegucigalpa, M.D.C., 15 de enero del 2010.

Artículo 9

“Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental (SIA) identificada sea “alto” la empresa deberá elaborar y presentar, a conformidad, un PMA como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente.

En este caso no será necesaria la firma de un contrato de medidas de normalización, sino solamente la resolución administrativa mediante la que otorga el Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dicho Plan. Durante este periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimiento para verificar que ha cumplido en su totalidad las medidas y disposiciones, luego de lo cual se le otorgará el Certificado Ambiental.”

Artículo 10

“Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental identificado sea “Muy Alto”, las empresas deberán someterse al proceso señalado para las que son categoría 4.”

Artículo 16

“La tarifa por expedición del Certificado Ambiental se regirá por lo establecido en el Artículo cinco (5) de la Ley General del Ambiente, reformado por el Artículo 30 de la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social.”

Artículo 17

“Todas las empresas con permiso ambiental, otorgado antes del 31 de diciembre del año 2006 inclusive, deberán someterse de inmediato a una auditoría de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Reglamento.

La auditoría antes mencionada deberá repetirse con una frecuencia de 2 años, o bien, cuando lo estime pertinente la Autoridad Competente.”

Artículo 18

“Las empresas que cuenten con permiso ambiental otorgado a partir del 2 de enero del año 2007 deberán someterse a una auditoría de cumplimiento luego de transcurrido un año de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las auditorías para estas empresas deberán realizarse con una frecuencia de 2 años, o cuando lo estime pertinente la autoridad competente.”

Artículo 19

“Las empresas que han estado bajo control permanente de la Autoridad Competente y que, en el último año previo a la entrada en vigencia de este Reglamento han efectuado auditorías de cumplimiento, están exentas de efectuar una auditoría hasta transcurridos dos (2) años de esta vigencia.

Se exceptúan las empresas que por disposición de la Autoridad Competente requieran de auditorías de cumplimiento con una mayor periodicidad.”

Artículo 20

“Aquellas empresas a las que les corresponda renovar su permiso ambiental, deberán efectuar y presentar una auditoría de cumplimiento. Si la empresa hubiere realizado una auditoría de cumplimiento en los últimos 6 meses previos a la presentación de la solicitud de renovación, podrá presentar dicho estudio como requisito para su renovación. Dicho trámite deberá ser realizado ante la SERNA.”

Artículo 21

“La renovación de los permisos ambientales deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento.”

Artículo 22

“Todas aquellas empresas ubicadas en los municipios que se deleguen por decreto legislativo, o por convenio suscrito con SERNA, para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental deberán presentar sus auditorías de cumplimiento ante la autoridad municipal correspondiente. Los tiempos y la forma de las auditorías serán los mismos estipulados en este reglamento.

Las empresas ubicadas en aquellos municipios aún no delegados por SERNA para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental, deberán efectuar dicho trámite ante la SERNA.”

Artículo 23

“Todas las empresas que hayan obtenido su licencia ambiental bajo la tabla de categorización emitida en el acuerdo 635-2004 del 4 de noviembre del 2004, que se hayan clasificado como categoría 3 y que estén en proceso de construcción, una vez finalizada la obra, deberán someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente.”

Artículo 24

“Todas las empresas que posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento soliciten su licencia ambiental bajo el nuevo procedimiento del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y que se hayan clasificado como categoría 3 y 4 deberán, una vez finalizada la obra, someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, previo al inicio de sus operaciones para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la Autoridad Competente.”

Artículo 25

“Todas aquellas empresas con permiso ambiental y que, por decisión propia u exigencia gubernamental cierren sus operaciones, deberán someterse, un año antes de su clausura, a una auditoría ambiental de cierre por finalización de operaciones, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente o para identificar posibles impactos ambientales que hayan surgido como consecuencia de sus operaciones.”

TABLA DE CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 17

“Uso de la Tabla de Categorización Ambiental

Los usuarios y el público en general, podrán consultar la Tabla de Categorización Ambiental a fin de determinar el Sector, Subsector, Actividad y la Categoría de Impacto Ambiental potencial o de riesgo ambiental a que pertenece una determinada actividad, obra o proyecto.”

LEY DE MUNICIPALIDADES⁹

Artículo 59-C

“Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Transparencia las siguientes:

1) (...)

6) Verificar y dar seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental en toda obra pública y también obras privadas cuando atenten contra los intereses municipales; (...)”

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO¹⁰

Artículo 29-C

“El procedimiento descrito en los dos artículos anteriores de esta Ley, no será necesario para el caso de otorgamiento de licencias ambientales ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, y ante las municipalidades; en cuyo caso la Afirmativa Ficta operará de pleno derecho, sin necesidad de ulterior trámite o proceso, bastando con el levantamiento de un Acta Notarial en donde se acredite la fecha de presentación y fecha de expiración del plazo de sesenta días calendario contados desde la presentación de la solicitud respectiva.

Para los proyectos que a la fecha, de conformidad con el Artículo 1 de esta Ley, el plazo máximo será de doscientos (200) días calendario contados desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Las instituciones a las que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) considere pertinente solicitar opinión sobre los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para evacuar lo solicitado.

Caso contrario se tendrá como afirmativa la opinión de dicha institución sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario culpable de dicha omisión. En todo lo demás le será aplicable lo establecido en el Artículo 29 de la presente Ley.”

8 Acuerdo No. 016-2015. Diario Oficial La Gaceta, Honduras, Tegucigalpa, M.D.C., 06 de octubre del 2015.

9 Adicionado por Decreto 143-2009.

Cuadro 4

Competencias Municipales en temas de Contingencias,
Emergencias y Desastres Naturales

CONTINGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES NATURALES

LEY DE MUNICIPALIDADES¹¹

Artículo 25

“La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:
(...)”

15) Declarar el Estado de emergencia y calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes; (...)”

Artículo 110

“Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 49

“El Consejo de Desarrollo Municipal (C.D.M) es un órgano técnico consultivo que obligatoriamente deben conformar todas las Municipalidades del país. Este Consejo tendrá las siguientes funciones:
(...)”

a. Asistir a la Corporación cuando se sucedan estados de emergencia o calamidad pública y que fuese necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas emergencias; (...)”

Artículo 144

“De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aún antes de finalizada la respectiva obra.”

Artículo 167

“En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta días (60) o hasta que hayan cesado las causas que hubiere generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.”

¹⁰ Ibid., p. 37

¹¹ Reformado por Decreto 48-91.

Artículo 2

“El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) se regulará en un marco institucional, el cual comprenderá a todos los sectores de la sociedad hondureña, tanto para las instituciones existentes como para las que lleguen a existir, sin exclusión alguna.

Tales sectores son el público y el privado, identificándose en los mismos al Gobierno Central, los órganos desconcentrados y descentralizados, así como las entidades autónomas, la empresa privada, las organizaciones obreras y campesinas; las diferentes organizaciones de desarrollo reconocidas en el país y todas aquellas organizaciones aglutinadas en la denominada sociedad civil; las de género y de grupos étnicos.

En dicho marco interinstitucional se definirán, planificarán y ejecutarán todas las acciones relacionadas con la prevención, adaptación al cambio climático y a otro tipo de eventos, manejo financiero del riesgo de desastres, preparación permanente y efectiva, la asistencia de ayuda humanitaria en caso de desastres y emergencias, a la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por desastres, todo lo cual se encuentra comprendida dentro del concepto de “Gestión de Riesgos” referido en esta Ley.”

Artículo 3

“CONCEPTO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo es el conjunto sistémico, participativo y de articulación armónica de todas las instituciones del Estado, de la empresa privada y de las organizaciones de la sociedad civil del país.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa a través de estructuras, instancias de coordinación, relaciones funcionales, métodos, herramientas y procedimientos, con el objeto de proteger la vida y los medios de vida de los habitantes de la República, mediante acciones concretas, destinadas a prevenir, reducir o controlar los niveles de riesgo en el territorio nacional, así como contribuir a la sostenibilidad del medio ambiente y a la protección de todo el patrimonio ecológico nacional.

Debido al más alto interés nacional, todas las personas naturales y las instituciones públicas y privadas, sin exclusión alguna, forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) siendo sujetas a ser llamadas a integrar obligatoriamente los órganos del sistema para ejecutar las acciones concretas que se le encomienden en materia de gestión de riesgos, todo dentro del ámbito de sus competencias establecidas en las leyes correspondientes, de sus planes de acciones y de sus capacidades reales.”

Artículo 4

“PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos se regirá por los principios siguiente:

1) (...)

3) **GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA:** El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa en el marco de las políticas de descentralización y desconcentración del Estado. La Administración Pública, los órganos o entidades desconcentradas funcional o territorialmente, así como la Administración Pública Descentralizada, tales como las instituciones autónomas y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben asumir y ejecutar las tareas y acciones concretas en el territorio para cumplir, adecuada y oportunamente con su responsabilidad de prevención y reducción de riesgos, para prevenir y mitigar los desastres, adaptarse al cambio climático, dar respuesta a las emergencias y rehabilitar y reconstruir áreas afectadas.

4) (...)

6) **INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DE RIESGO COMO PARTE DEL DESARROLLO NACIONAL:** La Gestión de Riesgos es una política de Estado de carácter permanente. Todas las entidades miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), del Sector Gubernamental y No Gubernamental deben incorporar a sus planes, programas y estrategias institucionales y territoriales, acciones concretas de Gestión de Riesgos. Los Planes de reconstrucción deben contemplar obligatoriamente las medidas de reducción de riesgo, tomando en cuenta las nuevas experiencias, con la idea central de evitar en el futuro nuevos daños por similares causas. (...)

Artículo 5

“PROPÓSITO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) debe cumplir con el propósito fundamental de proteger la vida, los recursos materiales de existencia y el ambiente de todas las personas que habitan en el país; debiendo asegurarse de que la sociedad entera trabaje coordinadamente para lograr una existencia digna, frente a los fenómenos naturales, socio naturales o de origen humano, capaces de generar situaciones de emergencia o desastre dentro del territorio. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) tendrá como ente coordinador a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), que cumpliendo con su objetivo fundamental y sus funciones de adopción de medidas preventivas y de coordinación que le manda la Ley. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) con la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), debe promover, potenciar y concertar, con todas las organizaciones e instituciones del país, tanto del ámbito público como del privado, aquellas actividades concretas que, metodológicamente y de manera estandarizadas entre los sectores nacionales, deben ser programadas, presupuestadas y ejecutadas anualmente para lograr una efectiva Gestión de Riesgos. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe garantizar que la Administración Pública, centralizada, descentralizada, desconcentrada y autónoma, así como el sector privado y la sociedad civil organizada, con la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en cumplimiento de su mandato legal, se integren y trabajen de forma armónica y articulada en las diferentes instancias nacionales y territoriales del Sistema.”

Artículo 14

“COMISIONES DE TRABAJO, MESAS NACIONALES Y MESAS REGIONALES.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), por medio de su Secretario Ejecutivo, facilitará la creación y creará Comisiones de Trabajo y mesas Territoriales que se consideren pertinente, en las cuales, con la facilitación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades y las mancomunidades pueden liderarlas junto con la participación de los actores locales claves.

Dichas comisiones y mesas deben estar destinadas a estudiar un tema específico, trabajar sobre aspectos de interés en algún sector o grupos sectoriales, desarrollar consultas territoriales para el fortalecimiento de capacidades en cualquier área o para temas ad-hoc, según sea necesario y los recursos institucionales lo permitan.

Las Comisiones y Mesas trabajarán de un Reglamento Interno elaborado por ellas mismas, conforme a los objetivos esperados. Dichos reglamentos deben ser inscritos en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reconoce y hace suya la organización territorial existente a través de los Comité de Emergencia Departamentales (CODED); Comité de Emergencias Municipales (CODEM); Comité de Emergencia Locales (CODELES); Comité de Emergencia Centros Escolares (CODECE); Comité de Emergencia Centros Laborales (CE-DECEL); y lo mismo que las Mesas de Gestión de Riesgo existente de hecho o establecidas en otras leyes del país. El Reglamento de esta Ley Establecerá las funciones, organización mínima y los diferentes aspectos relacionados con la operatividad de estos Comités.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con asistencia técnica de su equipo técnico será el encargado de facilitar la elaboración de los Planes de Trabajo y de las Comisiones y Mesas, darles seguimiento a los resultados y acompañar la presentación de los informes de avances y finales del trabajo realizado”

Artículo 15

“OBLIGATORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

La participación de los órganos e instancias de coordinación, nacionales y territoriales, de las instituciones públicas y privadas en el Consejo Consultivo, Asamblea General, Comisiones y mesas de Trabajo, será obligatoria.

La falta de participación de manera parcial o total, generará las responsabilidades señaladas en la presente Ley y su Reglamento.”

Artículo 20

“DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA.

La elaboración, administración y ejecución del Presupuesto será responsabilidad del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el cual debe presentarlo al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) para su aprobación, posteriormente presentará un informe sobre su ejecución a quien corresponda de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva. El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) fijará las remuneraciones, estipendios y bonificaciones del personal de la Institución, dando cuenta de ello al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Sistema se enmarcará en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento de Ejecución y los demás reglamentos que han sido aprobados en materia presupuestaria.

En casos de emergencia nacional o regional, declarada en debida forma por el Poder Ejecutivo o Municipal declarada por cualquiera de las corporaciones municipales, la ejecución de fondos públicos por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o cualquier otro miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), puede llevarse a cabo de forma expedita y sin cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto, la Ley de Contratación del Estado o cualquier otra Ley relacionada. Cada titular de la institución que ejecute fondos para enfrentar una emergencia será responsable directo de que el uso de los fondos sea exclusivamente para responder a dichas emergencias y apoyar la recuperación de las condiciones de vida de las personas y comunidades afectadas. Las Instituciones que velan por la transparencia, la lucha contra la corrupción y que actúan como fiscalizadoras del Estado, serán las encargadas de verificar lo establecido en este párrafo.

El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y cualquier otro funcionario que ejecute fondos públicos o de cualquier origen, destinados a la emergencia, debe informar a quien lo solicite sobre la manera y los detalles en que se han invertido los fondos de atención y recuperación de las emergencias.”

Artículo 25

“GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA.

Todas las instituciones del país, públicas y privadas, sin importar su naturaleza, deben nombrar entre su personal actual un oficial de Prevención dentro su Institución. Estos recursos humanos deben estar ligados de manera inmediata con las máximas autoridades de su respectiva Institución.

El Titular de la Institución debe incluir dentro de las funciones o términos de referencia del oficial de Prevención todas aquellas que sean necesarias para darle seguimiento a las normativas de acatamiento obligatorio, emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y relacionadas a la Gestión de Riesgos.

Adicionalmente el personal de las Unidades de Planificación de cada institución debe incluir dentro de su supervisión y monitoreo, como parte del POA anual,

las metas e indicadores de cumplimiento las disposiciones obligatorias emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER).

Las municipalidades serán las encargadas, una vez que se establezcan las capacidades adecuadas y certificada por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de verificar a través de los Oficiales de Prevención, el cumplimiento de las normativas formalizadas por el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) velará porque las municipalidades cumplan con tales normativas.”

Artículo 31

“DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD.

Todo habitante del territorio nacional tiene la obligación de auxiliar, conforme sus capacidades a otros que estén en situación de calamidad o emergencia. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a destinar los recursos a su disposición para apoyar las acciones de preparación y respuesta a emergencia, en función de proteger sus propios recursos y de apoyar a las autoridades municipales, departamentales o nacionales. El Gobierno y el pueblo hondureño tienen la obligación de apoyar solidariamente, hasta donde lo permitan sus recursos a otros pueblos y gobiernos, cuando éstos se encuentren en situación de desastre, en caso de que esta ayuda sea solicitada por ellos o que sea de interés nacional.

Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), sobre todo los territoriales, tiene la potestad de solicitar apoyo para sí mismos, en caso de necesidad. De todas las emergencias o desastres que se suceden en el territorio nacional, quedan secuelas los pobladores y las víctimas; por lo tanto es deber del Estado brindarles el apoyo necesario por el tiempo requerido, para que sean atendidos en sus necesidades físicas y materiales pero también en su tratamiento psicológico y espiritual.”

Artículo 32

“NO DISCRIMINACIÓN, ENFOQUE DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS.

Las acciones concretas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), en cualquiera de los aspectos de la Gestión de Riesgos, deben beneficiar en el corto, mediano y largo plazo a la mayoría de las personas que habitan el territorio nacional, extendiéndose hacia aquellas personas compatriotas que viven extra-territorio nacional que se encuentren en peligro grave calamidad en otras naciones. No obstante, deben tener especial impacto en aquellos grupos sociales más vulnerables y que tiene menor capacidad de recuperación en caso de desastre, especialmente las niñas y los niños haciendo prevalecer el interés superior de la niñez.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe enfocar sus recursos en apoyar fundamentalmente a los niños, niñas, los adultos mayores, las personas con necesidades especiales, debido a cualquier tipo de discapacidad, a los que estén permanente o temporalmente enfermos, a los grupos étnicos, a las mujeres embarazadas, a las familias que son dirigidas por una sola persona, sobre todo si ésta es una

mujer, a proteger a las niñas, niños y mujeres que puedan estar expuestas a la violencia de cualquier tipo y, en general a los grupos humanos más empobrecidos, como uno de los grupos más vulnerables que no tienen capacidad para recuperarse de los daños ocasionados por los eventos naturales.

Las acciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y de las municipalidades deben incluir planes y programas que contengan acciones afirmativas y especiales para estos grupos, para que sean asistidos en debida forma, incluyendo recursos diferenciados en atención a necesidades específicas. Se procurará obtener información de estas situaciones y datos estadísticos segregados por sexo y edad, del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) que es el ente coordinador del Sistema Estadístico Nacional (SEN). La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) designará una persona para que se integre como enlace ante el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).”

Artículo 34

“ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Para el conocimiento y substanciación de los hechos que se tipifiquen como faltas en ésta o en otras leyes, serán competentes los funcionarios encargados de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades u otras instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debidamente certificadas por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y denominados Oficiales de Prevención. Las conductas tipificadas como faltas en este Capítulo son de orden público; por lo tanto perseguibles de oficio.

La Fiscalía General de la República a través de sus funcionarios competentes, pueda solicitar a los Oficiales de Prevención copia de los expedientes de las investigaciones de quejas y acciones contra las personas naturales y jurídicas que hayan incurrido en faltas.

Un reglamento especial desarrollará lo relativo a las faltas relacionadas con la Gestión de Riesgos y las funciones precisas que cumplirán los Oficiales de Prevención.

Artículo 35

“FACULTADES DE LOS OFICIALES DE PREVENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

Para la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones, los Oficiales de Prevención de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sin previo aviso, pueden practicar inspecciones, auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición de documentos que amparen los planes o proyectos de desarrollo, u otras acciones afines que se relacionen directamente.

Todo lo que constaten, junto con la respectiva denuncia si ésta existiere, será consignado en un expediente en la Unidad dependiente de la Dirección de Prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) encargada de hacer las documentaciones de expedientes que correspondan. Los funcionarios de dicha instancia pueden ampliar, desestimar o recomendar las sanciones administrativas y

multas que correspondan de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley. El Director de Prevención será el encargado de establecer las sanciones y multas que correspondan.

La obstaculización de las funciones de los «Oficiales de Prevención» de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que realizan las investigaciones, para establecer la existencia de las faltas a que hace referencia este Artículo, será sancionada como delito de desobediencia establecido en el Código Penal y serán denunciadas por ellos ante la Fiscalía correspondiente.”

Artículo 36

“SANCIONES.

El incumplimiento de las disposiciones obligatorias establecidas por el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y debidamente documentadas por los Oficiales de Prevención de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), pueden ser sancionados de la forma siguiente:

- 1) Por un llamado de atención al infractor que obliga a cumplir con la disposición en un término perentorio;
- 2) Por la obligación de suspensión inmediata de la obra u acción, hasta tanto no exista constancia y compromiso del cumplimiento de las disposiciones establecidas;
- 3) Una multa que puede comprenderse entre medio y mil salarios mínimos urbanos, que debe ser cancelada en un tiempo perentorio en la Tesorería Nacional de la República; y,
- 4) Con la reparación parcial o total del daño a los terceros afectados.

Las sanciones pueden interponerse en conjunto o individualmente.

La reincidencia en la misma falta dará lugar a la calificación del delito de desobediencia. Las Faltas en materia de Gestión de Riesgo prescriben después de cinco (5) años de realizada la acción que genera riesgo, o menos que los Oficiales de Prevención determinen que el riesgo que generan se encuentre latente. Lo anterior debe determinarse mediante peritaje a costa del infractor, sea persona natural o jurídica. Todo lo relacionado con las responsabilidades establecidas en esta Ley, será regulado en su Reglamento.”

Artículo 41

“DECLARATORIA DE ALERTAS.

El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en consulta con los organismos técnico-científicos encargados del monitoreo y análisis de los fenómenos naturales, será el encargado de declarar los diferentes niveles de alerta, frente a la inminencia, eventualidad o impacto de una amenaza natural o antropogénica.

Los Comités de Emergencia Municipal, presididos por los Alcaldes Municipales, pueden hacer las declaratorias de alerta o emergencia correspondientes a su perímetro municipal.

La declaratoria de alerta debe ser clara, asequible a toda la población, difundida y repetida por los medios de información del país y contener las medidas generales de prevención, preparación y protección que deben tomar la población que se podría ver afectada.

Las declaratorias de alertas pueden ser acompañadas de disposiciones de carácter obligatorio y transitorio. La alerta puede ser blanca, verde, amarilla o roja, según el nivel de gravedad, y puede ser nacional o limitada a parte del territorio. Los criterios para su declaración y las medidas que cada una de ellas exige para ponerse en práctica, serán regulados por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42

“DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DESASTRE O CALAMIDAD.

El Comisionado Nacional puede solicitar por cualquier medio a su alcance, al Titular del Ejecutivo la declaratoria de emergencia, desastre o calamidad correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- 1) La determinación del tipo de contingencia y la ubicación geográfica de las zonas afectadas;
- 2) La magnitud de los daños ocasionados por la contingencia, en el aspecto humano, económico y productivo;
- 3) La estimación preliminar de la cuantía de los recursos materiales y financieros a utilizarse;
- 4) La descripción de las medidas de emergencia que se han tomado y demás que deben aplicarse para enfrentar el problema;
- 5) Las medidas especiales y particulares y las acciones de cooperación exigidas a la población en general; y,
- 6) Los mecanismos de coordinación adoptados para la recepción, manejo y distribución de la ayuda nacional e internacional.

La declaratoria de emergencia por parte de las Alcaldías Municipales debe justificarse e incluir los mismos aspectos, referidos en los incisos anteriores, pero referidos a sus propios límites territoriales.”

Artículo 44

“EMERGENCIAS MUNICIPALES.

Las Corporaciones Municipales, al tenor del Artículo 25 del Decreto 134-90, de fecha 29 de Octubre de 1990, contentivo de la Ley de Municipalidades, pueden declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando así fuere necesario y ordenar las medidas convenientes. En tales casos, informará de manera inmediata al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las razones que motivaron tal declaratoria, así como la correspondiente evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades, con el objeto de definir el apoyo necesario de parte de las instancias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Artículo 47

“APOYO A LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O DESASTRES.

El Comisionado Nacional de Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) tiene la obligación de apoyar las acciones contenidas dentro de cualquiera de las declaratorias de emergencia o desastres señaladas en esta Ley, convocar a los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que sean necesarios para llevar a cabo las acciones concretas, para poder responder a dichos eventos. Cualquier tipo de declaración de emergencia especial hechas por cualquier autoridad diferente a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de acuerdo a lo que señala la Ley, tiene la misma categoría y poder de acción, como si las hubiera emitido la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO). Con dichas declaratorias se pueden ejecutar las actividades urgentes de respuesta que sean necesarias; por lo tanto, las demás autoridades, civiles y militares, no deben minimizar el poder de dichas declaratorias, por lo que deben cumplir a cabalidad lo que se dispone en ellas y ejecutar lo que se les manda.”

Artículo 49

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La presente Ley es de orden público y de interés social. Todas las instituciones públicas están obligadas a destinar recursos materiales, humanos, tecnológicos y financieros para impulsar los compromisos contraídos y las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en materia de Gestión de Riesgo, con el fin de reducir los potenciales riesgos para proteger la vida de las personas. El sector privado está en la obligación de colaborar con el sector público en la prevención y reducción de los riesgos, de manera particular en situaciones de emergencia, desastres o calamidad.”

Artículo 50

“PRIORIDAD DE LAS ACCIONES DE EMERGENCIA:

Las actividades desarrolladas para atender a la población en riesgo durante las alarmas y emergencias son para el Estado de la más alta prioridad. Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y en general todas las instituciones y organizaciones del país deben tener dispuestos los recursos a su alcance para apoyar las tareas de atención a los evacuados o afectados.

Por su seriedad y delicadeza, se prohíbe a cualquier grupo o individuo hacer uso de los bienes materiales o monetarios que done o disponga para hacerse publicidad o sacar provecho impropio. Las contravenciones a esta disposición serán sancionadas según lo establezca el Reglamento de esta Ley. El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o sus representantes autorizados, en momentos alerta o emergencia hará saber a cualquier persona o grupo el entorpecimiento de las labores y vitales de protección que pudiese estar sufriendo cualquier miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y si no se obedece, estará autorizado para proceder ordenando a la autoridad respectiva para que controle dicha situación y establecerá las sanciones administrativas y multas a los ofensores. El Reglamento de Ley establecerá los montos y las calidades de las sanciones que se interpongan.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 23

“DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA MUNICIPALES.

Los Comités de Emergencia Municipales estarán coordinados por el Alcalde o el Vice Alcalde y estarán integrados por los representantes de las instituciones de la Administración Central y los representantes de los organismos de respuesta con presencia en el municipio.

Sus atribuciones y funciones son las siguientes:

- a) Asesorar y recomendar a la Corporación Municipal la declaración del estado de alerta, de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y en relación con las medidas que sea conveniente tomar para hacer frente a la situación, todo de acuerdo con la Ley del SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER) y la Ley de Municipalidades.
- b) Formular y actualizar constantemente el Plan de contingencias Municipal.
- c) Formular y actualizar constantemente el Plan de Gestión de Riesgos Municipal.
- d) Gestionar la Capacitación y fortalecimiento del mismo Comité de Emergencia Municipal (CODEM) y de la Municipalidad en temas de Gestión de Riesgos.
- e) Asistir a la Corporación cuando se declaren los estados de alerta, emergencia o calamidad pública y que fue necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas situaciones.
- f) Establecer las necesarias coordinaciones y comunicación con los Comités Locales, Escolares y de Centros Laborales del Municipio.
- g) Crear las Comisiones de Trabajo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones y aprobar su normativa básica de funcionamiento.
- h) Organizar y activar el Centro de Operaciones de Emergencia según sea el caso, siguiendo los lineamientos del manual de Manejo de Centros de Operaciones de Emergencia.

Los Comités de Emergencia Municipales deberán ser conformados durante los primeros 90 días del inicio del Gobierno Municipal, levantando acta de los nombramientos y librando comunicación a las personas asignadas o a la institución a la cual representa y a las autoridades gubernamentales correspondientes.

El Alcalde, una vez constituido el Comité, informará sobre su integración y puesta en funcionamiento al Secretario Ejecutivo del SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER) y al Delegado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia del Departamento.

Los Comités de Emergencia Municipales trabajarán en estrecha coordinación con los Consejos de Desarrollo Municipales (CDM) para que estos últimos incorporen el enfoque de Gestión de Riesgos en todas sus actividades, en el marco de la gestión de riesgo, serán responsables de:

- a) Acompañar a la Corporación Municipal para la inclusión de la temática de Gestión de Riesgos en el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, urbano y rurales.
- b) Acompañar a la Corporación Municipal en la creación, reforma o derogación de instrumentos normativos locales, reglamentos y manuales para el funcionamiento de la Municipalidad, a fin de incorporar la gestión del riesgo en la gestión municipal.
- c) Acompañar a la Corporación Municipal para garantizar la incorporación de las variables de riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, urbano y rural.
- d) Acompañar a la Corporación Municipal en la incorporación de las variables de riesgo en la planeación del desarrollo urbano, determinando, entre otros, los factores de riesgo para la definición de los sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes.
- e) Acompañar a la Corporación Municipal en cuanto a la incorporación de los factores de riesgo en la disposición del trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos y en la concesión de los permisos para ocuparlas con canalización subterránea y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general con accesorios de empresas de interés municipal;
- f) Acompañar a la Corporación Municipal haciendo denuncias o solicitando investigaciones para la debida sanción de las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias.”

Artículo 40

“DE LAS SOLICITUDES AL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIA, FONAPRE, DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER) Y EL REGIMEN DE EJECUCIÓN.

Los recursos Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) serán administrados por el Comisionado de la Comisión de Contingencias (COPECO) y podrán ser ejecutados por cualquiera de los miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** teniendo éstos la obligación de liquidar dichos fondos ante y en la forma y tiempo establecidos por la administración de la Comisión Permanente de contingencias (COPECO). La asignación de los recursos para ser ejecutados por otras instituciones miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** deberá tomar en cuenta que las operaciones de búsqueda, salvamento y rescate de las instituciones de respuesta, la Asistencia Humanitaria y la Logística necesaria para llegar a las poblaciones afectadas, tienen la máxima prioridad para Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE)

Todas las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, incluirán en su presupuesto anual una partida para situaciones de emergencia o calamidad. El agotamiento de estas partidas será requisito indispensable para acceder al financiamiento del Fondo para las actividades priorizadas. Estas instituciones deberán hacer solicitud al Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) por escrito, acompañándola con la documentación de soporte que la justifique. Toda Institución Privada u Organización No Gubernamental deberán hacer la solicitud al Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) por escrito, acompañándola con la documentación de soporte que la justifique.

El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) deberá responder por escrito la aceptación o rechazo de las solicitudes presentadas. Ante la negativa de asignación de recursos del Fondo por parte del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) las instituciones miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** podrán recurrir ante el Consejo Directivo.”

Artículo 44

“DE LA GESTIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE AYUDAS Y DONACIONES.

Todas las peticiones que haga cualquier miembro del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** para la obtención de ayudas o donaciones nacionales e internacionales de bienes o servicios, deberán ser canalizadas a través de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para ser ejecutadas de manera conjunta. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) llevará un registro de la recepción de la ayuda o donación en las herramientas de registro y controles de asistencia humanitaria aprobada por el Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 48

“DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O CALAMIDAD MUNICIPALES: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS QUE CONLLEVAN.

Las Corporaciones Municipales, al tenor del Artículo 23 del Decreto Número 134-90, contentivo de la Ley de Municipalidades, podrán declarar el Estado de Emergencia o Calamidad Pública en su jurisdicción, cuando así fuere necesario y ordenar las medidas convenientes.

En tales casos, el Alcalde consultará previamente con el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) la conveniencia y pertinencia de tal declaración, y en caso de ser aprobada por la Corporación Municipal respectiva informará, de manera inmediata al Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** las razones que motivaron la declaratoria, así como la correspondiente evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades, con el objeto de definir el apoyo necesario de parte de las instancias del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.

La declaratoria del estado de emergencia municipal no puede afectar o restringir los derechos y garantías constitucionales.

Las declaratorias de emergencia o calamidad municipales deberán ser aprobadas por la Corporación, a propuesta del Alcalde o del Comité de Emergencia Municipal, y deberán contener el ámbito de aplicación espacial y temporal, dentro de la circunscripción municipal, así como las medidas especiales que conlleve.”

LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

Artículo 9

La declaración del estado de “Situación de Emergencia. emergencia se hará mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros o por el voto de las dos terceras partes de la respectiva Corporación Municipal.

Los contratos que se suscriben en situaciones de emergencia, requerirán de aprobación posterior, por Acuerdo del Presidente de la República, emitido por medio de la Secretaría de Estado que corresponda, o de la Junta o Consejo Directivo de la respectiva Institución Descentralizada o de la Corporación Municipal, si es el caso.

En cualquiera de los casos deberá comunicarse lo resuelto a los órganos contralores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siempre que se prevea la celebración de contratos.

Cuando ocurran situaciones de emergencia ocasionadas por desastres naturales, epidemias, calamidad pública, necesidades de la defensa o relacionadas con estados de excepción, o por otras circunstancias excepcionales que afectaren sustancialmente la continuidad o la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, podrá contratarse la construcción de obras públicas, el suministro de bienes o de servicios o la prestación de servicios de consultoría que fueren estrictamente necesarios, sin sujetarse a los requisitos de licitación y demás disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las funciones de fiscalización.

CÓDIGO DE SALUD

Artículo 187

“Además de las funciones que le son propias según el Decreto 9-90-E del 12 de diciembre de 1991, corresponde a la Comisión Permanente de Contingencias Nacional, la coordinación de las acciones a cargo de los organismos que deban intervenir durante la ocurrencia de emergencias y desastres.”

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SINEIA)¹²

Artículo 66

“ATENCIÓN DE EVENTOS CATASTRÓFICOS

Las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas después de finalizado oficialmente el mismo y durante los sesenta (60) días siguientes, no requerirá de evaluación ambiental de ningún tipo, siempre que estén vinculadas de forma directa con la prevención, mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural. Sin menoscabo de que MIAMBIENTE emita recomendaciones ambientales pertinentes al evento.”

Artículo 67

“De acuerdo a su incidencia, los eventos catastróficos serán atendidos a nivel nacional, regional o local. A tales efectos, la autoridad competente emitirá el acto administrativo que corresponda, declarando el estado de emergencia o de calamidad pública.”

Artículo 68

“Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por MIAMBIENTE ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán guías de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda, con la debida capacitación previa, orientar sus acciones dentro de una línea de prevención, minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que le sea posible.”

Artículo 69

“Todas las obras o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción debe ser inscritas ante MIAMBIENTE en un plazo no mayor a un (1) mes de ocurrido el mismo, a fin de contar con un registro histórico de las mismas. EL documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma. Atendiendo a las características específicas de la actividad MIAMBIENTE podrá solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales que deban aplicarse durante la construcción en su defecto, después de finalizada la declaratoria de emergencia.”

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 146

“DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

En las áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que ejecutará estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.”

Artículo 147

“UTILIZACIÓN DE RECURSOS FORESTALES AFECTADOS.

Los Recursos Forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida

Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).”

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA

Artículo 273

“Los municipios comprendidos en zonas de riesgo o de peligro de incendios estarán obligados a contribuir con personal para las áreas de prevención, si así fuere requerido por el ICF por medio de la correspondiente Región Forestal. Similar requerimiento podrá hacerse a otros organismos públicos con competencias relacionadas.”

Artículo 274

“Cualquier persona que observare la existencia o comienzo de un incendio forestal deberá intentar su extinción con los medios que tuviere a su alcance y si estuviere dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad forestal más cercana, o al cuerpo de bomberos o municipalidad con jurisdicción en la zona; estos últimos deberán comunicarlo a la autoridad forestal, sin perjuicio de las acciones inmediatas que pudieran ejecutar para la extinción del fuego.”

Artículo 278

“La Región de Conservación y/o Producción con jurisdicción en la zona tomará las medidas oportunas para combatir el incendio, movilizandolos medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Si dichos medios no fueran suficientes, la autoridad forestal requerirá la intervención de los cuerpos de bomberos, autoridades militares o de seguridad pública, municipalidades o de otros organismos que tengan participación en la protección de cuencas, en la medida que fuere necesario, debiendo dichos organismos proporcionar medios o personal según fueren las circunstancias del caso.

Estas acciones podrán ser coordinadas por los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de poner en conocimiento del siniestro al Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para los efectos que procedan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones que corresponden a las autoridades municipales o a los propietarios de terrenos forestales para controlar los incendios que se declaren, según dispone el Artículo 144 de la Ley.”

Artículo 283

“Los titulares del dominio de las áreas forestales podrán aprovechar los recursos forestales afectados por incendios previa inspección del ICF y de acuerdo con planes de control que apruebe este último, según lo previsto en el Artículo 147 de la Ley. En tales casos y para fines de control, se considerará la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios que correspondan.”

Artículo 285

“Los propietarios de áreas forestales privadas, las Corporaciones Municipales y los titulares de aprovechamientos en áreas privadas o nacionales están obligados a informar a la Región Forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que detecten en los bosques.

Dichos propietarios y las corporaciones municipales estarán obligados a ejecutar los trabajos de prevención, control o extinción que fueren necesarios, para lo cual podrán contar con la asistencia técnica del ICF. Si no lo hicieren, el ICF podrá ejecutar dichos trabajos por su cuenta, requiriendo en tales casos el pago o devolución de los gastos incurridos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los incentivos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

En las áreas forestales nacionales dichos trabajos serán ejecutados por el ICF, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.”

Cuadro 5

Competencias Municipales en Educación Ambiental

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 9

“Son objetivos específicos de la presente Ley:

a) (...)

e) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población; (...)”

Artículo 84

“La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto reformulará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrecerán propuestas de solución a los problemas de extensión, estudio e investigación que ofrezcan propuestas de solución a los problemas ambientales de mayor impacto en el país.

La Universidad Nacional Autónoma de Honduras y las demás instituciones educativas a nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.

Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.”

Artículo 85

“El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y de las demás instituciones competente requerirá de los medios de comunicación social su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.”

LEY ESPECIAL DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6

“Créase el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), como órgano de consulta y de coordinación, concertación, seguimiento y control social en la materia de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), como órgano de consulta y de coordinación concertación seguimiento y control social en la materia de educación y comunicación ambiental, el cual estará integrado por los miembros siguientes:

1) El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o su representante;

2) El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Educación o su representante;

- 2) El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Educación o su representante;
- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud o su representante;
- 4) El Presidente (a) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) o su representante;
- 5) El Director (a) del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) o su representante;
- 6) El Director (a) del Consejo de Educación Superior o su representante;
- 7) Un (a) Representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) Ambientalistas seleccionado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA);
- 8) El Presidente (a) de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH); y,
- 9) El Presidente (a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o su representante.

El Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) será coordinado en forma alterna cada año, por el Secretario (a) de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación, sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Secretario a instancia de cualquiera de sus coordinadores o de un número no menor de cinco (5) de sus miembros. Para efectos presupuestarios de funcionamiento y apoyo el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental estará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)."

Artículo 7

Son funciones del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), las siguientes:

- 1) Proponer para su formulación propuesta sobre las políticas y estrategias, instrumentos, planes y proyectos que deba aplicar el Poder Ejecutivo como parte de la política ambiental del Estado en el campo de la educación y la comunicación ambiental. Establecer la integración de los planteamientos de las instituciones que forman parte, en relación a la responsabilidad de éstas con respecto al ambiente;
- 2) Promover entre sus miembros, la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, incluyendo todas las acciones ambientales que competen a los sectores, públicos y privados;
- 3) Velar porque se implemente las estrategias para la sensibilización y concientización de la población, enfatizando valores cívicos y morales; a nivel formal, no formal e informal, cuyas prácticas se reflejen en los planes y programas de estudio de todos los subsistemas de niveles de educación;

- 4)** Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo, para evaluar el resultado de todas las acciones ejecutadas en el marco del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, a fin de que sus propuestas sean incorporadas en los Planes de Desarrollo, Programas y Presupuestos;
- 5)** Planificar coordinadamente la asignación de personal con la respectiva evaluación técnica y metodológica en los diferentes centros educativos del nivel pre-básico, básico y medio; de igual forma para las Unidades Ambientales Municipales (UAM), a fin de que se utilice en forma permanente el recursos humano calificado y con trayectoria de éxito en este campo, permitiendo la continuidad de las acciones y programas;
- 6)** Mantener un registro actualizado de técnicos formados como Educadores Ambientales, Promotores Turísticos y/o Ambientales y otros de naturaleza técnica capacitado tanto a nivel nacional como internacional, para que participen en programas y proyectos de las Secretaría de Estado, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y Empresa Privada;
- 7)** Establecer una coordinación permanente con las Comisiones de: Asuntos Municipales, Medio Ambiente, Recursos Naturales, Educación, Telecomunicaciones, Desastres y Contingencias del Congreso Nacional;
- 8)** Coordinar con organismos nacionales e internacionales el apoyo técnico y financiero para la ejecución de proyectos, actividades comunitarias, campañas, eventos y otros que fortalezcan la educación y comunicación ambiental atendiendo los compromisos adquiridos en los convenios ambientales suscritos entre Honduras y otras naciones de acuerdo a su competencia;
- 9)** Proponer la aprobación y la implementación del Plan de Reconocimientos e Incentivos para premiar el trabajo ambiental que desarrollan las personas naturales y jurídicas;
- 10)** Tomar acuerdos o resoluciones y documentarlos en convenios interinstitucionales cuando se estime conveniente para darles carácter vinculante para quienes lo suscriban; y,
- 11)** Establecer un sistema de información y evaluación semestral disponible que contribuya a fortalecer la programación de las actividades y logros de la educación y comunicación ambiental, promoviendo así una mayor coordinación de las municipalidades con el Sector Formal y No formal."

Artículo 19

"Crease el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental adscrita a la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), con las responsabilidades siguientes:
(...)

- 6)** Apoyar y fomentar la actualización y conceptualización de la educación comunicación ambiental no forma e informal en coordinación con los órganos del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);

7) Promover, gestionar, planificar y ejecutar con Unidades Ambientales Municipales (UAM's), Unidades de Gestión Ambiental (UGA), Organizaciones de la Sociedad Civil, Comité Permanente de Contingencias (COPECO), sector público centralizado y descentralizado, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y sector privado, acciones de capacitación del personal, tanto técnico, docente como administrativo, a fin de potenciar las capacidades institucionales; y,

8) Brindar asistencias técnicas en la materia de su especialidad ambiental a todas las instituciones."

Artículo 24

"Las Instituciones descentralizadas deben incluir en sus planes de intervención el componente de educación y comunicación ambiental a fin de fortalecer las acciones que éstas desarrollan en sus campos respectivos.

1) El Estado por medio del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), regulará lo relativo a la divulgación de temas relacionados a la educación y comunicación por los medios de comunicación electrónica, legislación e información ambiental;

2) El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y las municipalidades, juntas administradoras de agua, asociaciones comunitarias, en el manejo del recurso hídrico, velarán porque sus planes de vinculación con la sociedad, incluyan el componente de comunicación y educación ambiental, con el propósito de manejar apropiadamente las zonas productoras de agua (cuencas y micro cuencas); atendiendo las directrices que en forma coordinada establezca el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);

3) El Instituto Nacional Agrario (INA) y el Instituto de la Propiedad y municipalidades procurarán que en los procesos de distribución, y a la par de la titulación y registro de tierras se respeten las leyes, protección del ambiente e incluirán programas de educación ambiental para sus beneficiarios; y,

4) Las demás instituciones descentralizadas, semiautónomas o autónomas del Estado, deberán operar en las mismas condiciones y calidad de las que se especifican en los artículos anteriores."

Artículo 25

"Corresponde a las municipalidades con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) establecer un Programa de Educación y Comunicación Ambiental, especialmente en los aspectos siguientes:

1) Funcionarán bajo la coordinación de las Unidades Ambientales Municipales (UMAs), los Comités de Coordinación Ambiental, y Comunicación Ambiental Interinstitucional (CECAT), integrados por representante de entidades públicas, privados y sociedad civil;

- 2) Incorporar en su Planes Estratégicos de Desarrollo Municipal, programas y proyectos orientados a la educación y comunicación ambiental evidenciándose en los Planes, Operativos Anuales y su respectivo presupuesto municipal;
- 3) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo al desarrollo de los proyectos, en lo relacionado a la educación y comunicación ambiental; y,
- 4) Establecer un sistema de incentivos municipales a los programas y proyectos de educación y comunicación ambiental"

Artículo 28

“Las instituciones comprendidas en la presente Ley harán efectivo su aporte financiero mediante fondos nacionales, financiamientos externos, privados y otras modalidades que le fortalezcan la ejecución de sus acciones.

- 1) Asegurar en el Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental elaborado por el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) cuente con la asignación presupuestaria en las instituciones comprendidas en la presente Ley con los fondos provenientes del Estado que apoyen financieramente la educación y la comunicación ambiental;
- 2) Asignar para la implementación de esta Ley un mínimo de porcentaje el cual será dispuesto por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) como parte de su compromiso en la Ley de Municipalidades; y,
- 3) Autorizar a las instituciones comprendidas en la presente Ley, las Secretarías de Estado en los Despachos de: Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para que puedan gestionar fondos ante la empresa privada y los organismos de cooperación internacional que promueven el objeto de esta Ley.”

Artículo 31

“**DEL NIVEL PRE-BÁSICO, BÁSICO Y MEDIO.** Implementar los temas ambientales en forma integrada al Currículo Nacional Básico vigente, mediante las acciones siguientes:

- 1) Incorporar el eje transversal de educación y comunicación ambiental en los procesos educativos de acuerdo al currículo nacional vigente;
- 2) Efectuar adecuaciones curriculares según el contexto local y regional, por medio de acciones prácticas y profundas que conlleven a un cambio permanente de conducta;
- 3) Desarrollar proyectos de educación y comunicación ambiental tanto nacional como departamental y municipal con base científica y con proyección a la Comunica;
- 4) Promover la participación de Gobiernos Escolares y Estudiantiles, Redes de Docentes, organizaciones magisteriales, sus filiales y seccionales, así como las organizaciones de Padres y Madres de Familia en proyectos comunitarios de autogestión para beneficio del ambiente comunal;

- 5)** Organizar Centros de Recursos de Educación y Comunicación Ambiental a nivel Departamental y Distrital, para proveer el material didáctico necesario para las capacitaciones dirigidas a docentes facilitadores y coordinadores con el asesoramiento de los coordinadores Departamentales y Distritales de educación y comunicación ambiental;
- 6)** EN cumplimiento del Decreto No. 66-96 aprobado por el Congreso Nacional el 21 de Mayo de 1996, incorporar en las actividades de carácter educativas y comunicativas la celebración del festival anual de música y canto a la naturaleza y de exaltación al bosque e implementar el calendario ambiental con eventos educativos de carácter ambiental;
- 7)** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación creará las carreras a nivel de Bachillerato Técnico, para la formación de promotores ambientales con el fin de tener profesionales que promuevan el conocimiento de esta área;
- 8)** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación dispondrá y gestionará fondos para establecer un Plan de Becas para la formación de Bachilleres Técnicos en Promoción Ambiental, cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- 9)** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación asignará la partida presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Departamento de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, así como para los Coordinadores Departamentales de Educación y Comunicación Ambiental (CODECA); y,
- 10)** A fin de hacer operativa la presente Ley, las Direcciones Departamentales en coordinación con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental, nombrarán los Coordinadores Departamentales y Municipales de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, en el marco de la descentralización y desconcentración en consulta con las autoridades locales, de acuerdo al perfil profesional que el Reglamento estipule."

Artículo 34

Las corporaciones municipales, mancomunidades y medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), sociedad civil y ambientalistas incorporarán programas y proyectos de educación no formal orientados a la educación y comunicación ambiental."

Artículo 37

"Los programas y proyectos de educación informal orientados a la educación y comunicación ambiental que se ejecuten en el país, se deben incorporar a las corporaciones municipales, mancomunidades, medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's), sociedad civil y ambientalistas"

Artículo 38

“La incorporación de programas y proyectos de las Unidades Ambientales Municipales (UMAs) deberán incluir acciones directas para las comunidades en su área geográfica:

- 1)** Dar apoyo permanente a los proyectos, programas de reforestación, protección, conservación, educación, reforzando y ampliando éstos y promoviendo una relación armónica entre todos los proyectos y actores locales;
- 2)** Promover la participación de jóvenes, padres y madres de familia en proyectos de autogestión con los diferentes grupos comunitarios para beneficios del ambiente comunal;
- 3)** Incorporar a los consejos locales de Áreas Protegidas y otras organizaciones comunitarias que están formados actualmente y los que se organizarán en el futuro, para que participen en actividades ambientales;
- 4)** Respalda los proyectos de co-manejo establecidos en los convenios de gestión compartida con el Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de las Municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD's) para incorporar educación y comunicación ambiental en áreas protegidas; y,
- 5)** Aplicar conocimiento tanto técnicos como educativos en el buen uso de los recursos naturales en forma sostenible, que destaquen la autogestión con los diferentes grupos comunitarios.”

Artículo 39

“Los medios de comunicación proporcionarán los espacios adecuados dentro de su programación que garanticen el fomento de la cultura ambiental, recurriendo al Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECOAS) y el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental Municipal (DECAM).”

Artículo 40

“Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación (SE) deben implementar estrategias para involucrar a los medios de comunicación social la divulgación de la información relacionada a la formación de la cultura ambiental que promueve esta Ley:
(...)

- 8)** Facilitar medios e información ambiental y recursos del área ambiental, a Centros Educativos, Coordinadores Departamentales y/o Municipales de Educación y Comunicación Ambiental y Coordinadores Departamentales de Ambiente (CODEA), Co-manejadores de Áreas Protegidas, Clubes Juveniles Ambientalistas, Centros Regionales de Educación Ambiental (CREA), bibliotecas Ambulantes y Comunitarias Rurales u otras iniciativas con el fin de realizar con efectividad las acciones de educación y comunicación ambiental; (...).”

REGLAMENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 3

“Las Municipalidades a través de las unidades Ambientales Municipales deberán promover y coordinar con las instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales y la Empresa Privada campañas de Educación Ambiental dirigidas a generar una actitud favorable por parte de la comunidad en el manejo adecuado de los residuos sólidos.”

Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales

En este apartado que se refiere a las competencias municipales en protección del medio ambiente y uso racional de los recursos naturales vigentes hasta junio del 2018, se presenta un cuadro en el cual se cita literalmente el artículo de la normativa legal en donde se confiere competencia a las municipalidades en los temas de: Manejo, protección y conservación de las aguas continentales y marítimas; protección de la naturaleza (flora y fauna silvestre, bosques); recursos marinos y costeros; atmosfera y minerales e hidrocarburos.

Cuadro 6

Competencias Municipales en Manejo, Protección y Conservación de Aguas Continentales y Marítimas

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 30

“Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine, están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.”

Artículo 31

“Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:

- a)** Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general.
- b)** Las destinadas al riego o la producción de alimentos.
- c)** Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y la flora acuática.
- d)** Las que se encuentran en zonas protegidas y
- e)** Cualquier otra fuente de importancia general.”

Artículo 64

“Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.”

LEY DE MUNICIPALIDADES¹³

Artículo 72

“Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados.

Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacio adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en área rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

¹³ Reformado mediante Decreto 127-2000

Si cesaré la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto. (...).”

Artículo 117

“Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, (...), represas, sistemas de agua potable y su tratamiento, (...), cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la Corporación Municipal. (...).”

LEY GENERAL DE AGUAS

Artículo 16

“FUNCIONES DE LAS AGENCIAS REGIONALES:

Regionales de la Autoridad del Agua en el ámbito de su área de actuación, tienen las funciones siguientes:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva;
- 2) Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de uso y aprovechamiento de agua y las acciones de protección y conservación;
- 3) Formular la propuesta del Plan Hídrico Regional de Cuencas, así como sus actualizaciones de acuerdo a las directivas de la Autoridad del Agua;
- 4) Promover y organizar los respectivos Consejos de Cuencas;
- 5) Elaborar el Presupuesto Anual de la Agencia incorporados al Presupuesto de la Autoridad del Agua y someterlo a la aprobación de las instancias correspondiente;
- 6) Mantener actualizado el balance hídrico de las cuencas;
- 7) Administrar el Sistema de Información de las Aguas en las cuencas; y,
- 8) Otras que le asigne la Autoridad del Agua.”

Artículo 22

“INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE CUENCA:

Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguiente entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

1) Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

2) Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;

3) Dos (2) representantes de unidades administrativas de áreas protegidas;

4) Dos (2) representantes de organizaciones de usuarios del agua;

5) Dos (2) representantes de organizaciones campesinas;

6) Dos (2) representantes de organizaciones comunitarios (patronatos);

7) Dos (2) representantes de organizaciones ambientalistas;

8) Dos (2) representantes de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico;

9) Dos (2) representantes, si lo hubiese, de la Asociación de Pueblos Autóctonos y Afrodescendientes de Honduras;

10) Dos (2) representantes de Consejo de Sub-Cuenca;

11) Dos (2) representantes de Consejo de Micro-Cuenca;

12) Dos (2) representantes de las Juntas Administradoras de Agua, escogidas de común acuerdo; y,

13) Dos (2) representantes de los consejos Consultivos Forestales.

En los consejos de cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, la representación del Gobierno Nacional deberá incluir un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En la conformación de estos consejos de cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales. Los Consejos de Sub-Cuenca y Consejos de Micro-Cuenca se organizarán en forma similar.”

Artículo 23

“DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA:

La Autoridad del Agua y las municipalidades promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el 90 aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.”

Artículo 39

“CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS:

Autoridad del Agua coordinará con las autoridades municipales y autoridades responsables sectoriales de otros campos sectoriales, lo pertinente a la configuración de políticas, estrategias y planes en relación a la protección de los ecosistemas marinos y costeros tales como: arrecifes, bancos de pesca, áreas de importancia para el desarrollo de especies de flora y fauna nativa y migratoria. En igual sentido se hará la coordinación con la institucionalidad que maneje otras reservas hídricas para efectos de turismo, navegación y otros que ameriten similar tratamiento.”

Artículo 40

“ZONAS SUJETAS A VEDA POR CONSERVACIÓN:

La autoridad del Agua o las municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la protección y conservación temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.”

Artículo 44

“VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

La autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de aguas y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.”

Artículo 46

“EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RÍOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUAS:

No se permite extracciones a menos de quinientos (500) metros agua arriba y quinientos (500) metros agua debajo de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica urbana.”

Artículo 53

“IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE RIESGO:

En los instrumentos de ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los planes reguladores municipales se identificarán zonas que por comportamiento cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las

personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible. En estos documentos se indicarán las prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deban aplicarse.”

Artículo 54

“NORMATIVA SOBRE EMERGENCIAS:

Ningún propietario o tenedor a cualquier título u ocupante de un predio, podrá oponerse a que la autoridad competente construya o haga demolición de obras o instalaciones para proteger vidas humanas y propiedades, previo cumplimiento de la declaratorias de emergencia y de la normativa para afectar los derechos de uso y dominio conforme ley, sin perjuicio de sujetar estas acciones a la legislación pertinente y el reconocimiento de las indemnizaciones que en derecho fueren procedentes.”

Artículo 55

“NO AFECTACIÓN DE RESERVAR POR DRENAJE:

Cualquier persona natural o jurídica podrá construir en su predio obras e instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, o cualquier otro tipo de obras hidráulicas siempre y cuando no se ocasionen perjuicios a terceros, ni se altere perjudicialmente el sistema de aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, ecosistemas relacionados y se cumpla con la normativa sectorial de origen hídrico emitida por la Autoridad del Agua y/o de ordenamiento municipal.”

Artículo 56

“CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA VULNERABILIDAD:

La Autoridad del Agua y las municipalidades actuarán en forma conjunta y participativa para definir las políticas, planes y acciones de conservación, protección y de gestión de desastres de origen hídrico. El Comité Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer la configuración de los planes de gestión de riesgo que se incorporarán en los instrumentos de planificación hídrica a nivel sectorial, de cuenca, región o localidad.”

Artículo 57

“NORMATIVA SOBRE OBRAS DE PROTECCIÓN:

El diseño, la aprobación y construcción de obras hidráulicas de protección, se sustentará en estudios y normas de ordenamiento y planificación sectorial y local. El costo de las obras hidráulicas construidas por el Estado podrá ser recuperado en forma total o parcial, con cargo a los diversos usuarios y en proporción a los beneficios que de ellas se deriven, dando cumplimiento a las disposiciones sobre recuperación de mejoras contempladas en la Ley de Municipalidades y otras que se determinen en base a Ley.”

Artículo 63

“APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener

mantener el adecuado balance hídrico y calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley.

Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, y se deberá contar con un permiso otorgado por la Autoridad del Agua, previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva”

Artículo 67

“PERMISOS Y LICENCIAS:

Las municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes:

- 1) Usuarios domiciliarios para consumo humano;
- 2) Uso industrial, artesanal y para micro y pequeña empresa;
- 3) Pesca artesanal y deportiva;
- 4) Turismo local;
- 5) Sistemas de riego que no exceda un total de diez (10) hectáreas;
- 6) Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,
- 7) Juntas de agua legalmente reconocidas.

Los permisos y licencia no conceden derechos de propiedad y sólo pueden ser ejercidos por el solicitante.”

Artículo 72

“CONDICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS:

- 1) Otorgar a su titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar de una dotación de aguas extraídas de una fuente natural bajo las condiciones establecidas en esta Ley, los instrumentos de ordenamiento y planificación hídrica y las estipuladas en el respectivo contrato;
- 2) La propiedad sobre los frutos de las aguas estará sujeta a limitaciones establecidas en el título de la concesión respectiva;
- 3) Es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia;
- 4) Atribuye al titular la potestad de efectuar directa o indirectamente a través de terceros: inversiones en exploración, extracción, tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución de las aguas concedidas, respetando los derechos de tercero;
- 5) Faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades que realice el titular; y,
- 6) Los derechos administrativos no podrán transferirse ni darse en garantía o enajenarse de cualquier o de ninguna otra forma, mientras no se consulte con las municipalidades o comunidades.

Artículo 74

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS:

La Autoridad del Agua o en su defecto la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas del derecho de aprovechamiento al usuario cuando éste no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando fuere de su interés, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán renunciar a su ejercicio, siempre y cuando estuviese permitido por Ley o se hubiese convenido.”

Artículo 86

“MARCO TARIFARIO:

El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende:

1) La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley;

2) Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y,

3) Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de la infraestructura.”

Artículo 93

“DESTINO DE LOS RECURSOS:

Los recursos del fideicomiso se distribuirán así:

1) Un sesenta por ciento (60%) será destinado a financiar programas de conservación, reforestación, protección, prevención y recuperación de los recursos naturales relacionados al recurso hídrico;

2) Un quince por ciento (15%) para la investigación, apropiamiento tecnológico y capacitación sobre uso eficiente y sostenible, conservación y mejoramiento del recurso hídrico, realizado por el Instituto Nacional de Recursos Hídrico;

3) Un veinte por ciento (20%) para mantenimiento, operación y ampliación de la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos como insumo para el manejo integral del recurso hídrico, para el Instituto Nacional de Recurso Hídrico;

4) Un cinco por ciento (5%) destinado a los Consejos de Cuenca para ser invertidos en Áreas de Conservación que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas de protección municipal.

En todo caso la Autoridad del Agua podrá estructurar esta estructura porcentual de acuerdo a las necesidades operativas que pueda tener en ese entonces.”

LEY MARCO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 4

“Las municipalidades gozarán del derecho de preferencia sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas superficiales o subterráneas, que sean necesarias para el abastecimiento de agua para consumo humano o descarga de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades, el Código de Salud y la legislación sobre la materia.”

Artículo 5

“Sin perjuicio de los registros nacionales, las municipalidades llevarán un registro especial en el cual deberán inscribirse las organizaciones nacionales, no gubernamentales y de cooperación internacional que participen en actividades relacionadas con abastecimiento de aguas y programas de saneamiento.”

Artículo 7

“Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así:

- 1) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Salud, quien lo presidirá;
 - 2) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
 - 3) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
 - 4) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
 - 5) El Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
 - 6) Un representante de las Juntas Administradoras de Agua electos en Asamblea Nacional de representante departamentales elegidos a su vez en asamblea convocada por el Gobernador del departamento; y,
 - 7) Un representante de los usuarios que será electo en asamblea nacional de representantes departamentales a convocatoria de la Fiscalía del Consumidor.
- El Gerente General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuará como Secretario Ejecutivo del CONASA, cuyas funciones estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.”

Artículo 8

“El CONASA tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Formular y aprobar las políticas del Sector de Agua Potable y Saneamiento;
- 2) Desarrollar estrategias y planes nacionales de agua potable y saneamiento;

- 3) Definir los objetivos y metas sectoriales relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento;
- 4) Elaborar el programa de inversiones para el sector a nivel urbano y rural, y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento;
- 5) Servir como órgano de coordinación y concertación de las actividades de las distintas instituciones públicas o privadas relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y la conservación de las fuentes de aguas, así como canalizar sus aportaciones económicas.
- 6) Promover espacios de diálogo con la participación de los sectores de la sociedad;
- 7) Desarrollar la metodología para establecer la valorización económica del agua; y,
- 8) Las demás que establezca la presente Ley.”

Artículo 12

“El Ente Regulador en cumplimiento de sus funciones y considerando las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los municipios, deberá establecer criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, a través de resoluciones debidamente fundamentadas.”

Artículo 13

“El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes: (...)

7) Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre municipalidades, entre éstas y los prestadores de servicios y entre estos mismos, y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o de los que existan en leyes relacionadas; (...)”

Artículo 16

“Corresponde a las municipalidades en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción, observando lo prescrito en la presente Ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este Artículo es permanente e intransferible.”

Artículo 17

“Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad. El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.)”

Artículo 18

“Las Juntas Administradoras de Agua tendrán Personalidad jurídica que otorgará la Secretaría de Gobernación y Justicia por medio de dictamen de la respectiva corporación municipal, que constatará la legalidad de la misma. El otorgamiento de dicha personalidad y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta será de forma gratuita.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la organización y funciones de las Juntas de Agua.”

Artículo 19

“Las municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las Juntas Administradoras del Sistema de Agua.”

Artículo 20

“Los ingresos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento, se invertirán en actividades relacionadas con esos servicios y para su mantenimiento, mejoramiento, el manejo de cuencas o ampliación en los sistemas.”

Artículo 21

“El Gobierno Central, las municipalidades y las Juntas Administradoras de Agua promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión, asignación de capital, los cuales se determinarán en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva.

Asimismo, con el fin de aliviar el desabastecimiento y evitar la especulación en los precios, impulsarán la ejecución de programas alternativos de almacenaje y entrega de agua en aquellos casos con justificación social, cuando no sea posible la prestación del servicio por cañería.

Las condiciones de la prestación de servicios se legalizarán mediante contrato.”

Artículo 29

“Las municipalidades, como titulares del servicio, aprobarán los reglamentos de prestación del servicio y su régimen tarifarios; deberán además, facilitar las actividades de los prestadores, realizando las acciones necesarias para apoyar las tareas de prestación y la ejecución de obras y proyectos de gestión ambiental a cargo de éstos. Los operadores manejarán obligatoriamente programas promocionales sobre salud, de protección ambiental y de uso racional del agua.”

Artículo 45

“Las infracciones consignadas en la presente Ley serán sancionadas con multas de Mil (L. 1,000.00) a Cincuenta Mil (L. 50,000) Lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración de la gravedad de

la infracción, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se enterarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso en que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresará a la Tesorería General de la República.”

Artículo 48

“Los sistemas actualmente a cargo del Servicios Autónomo Nacional de Acueductos y alcantarillados (SANAA) y los bienes directamente afectados a su prestación, serán transferidos gradualmente a las municipalidades correspondiente; sus condiciones para asumir la operación, serán evaluadas y dictaminadas por el Ente Regulador.

Para los fines anteriores el proceso de traspaso deberá estar terminado en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley. Durante este período el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA) dará asistencia a las municipalidades para su capacitación en aspectos técnicos y administrativos relacionados con la operación de los servicios.

El Servicios Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuará como Secretaría Técnica del CONASA y su Gerente General participará en sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, durante la transición de traspaso de los sistemas de agua potable y saneamiento a las municipalidades, el Ente Regulador tendrá la responsabilidad de controlar y fijar las condiciones de calidad del servicios y de las tarifas que por servicios de agua potables y saneamiento establezca el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).”

CÓDIGO DE SALUD

Artículo 43

“Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.”

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Artículo 19

“Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema de agua potable, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentra hasta tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.”

Artículo 20

“Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a controlar las condiciones físicas y sanitarias del sistema, así como la calidad del agua suministrada mediante análisis de laboratorio, en los puntos de muestreo donde la entidad de salud lo estime más conveniente y con la frecuencia estipulada por la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, llevando un registro en que se haga constar el estado de la obra y su funcionamiento y la calidad de agua suministrada. Al detectar fallas en el sistema o en la calidad de agua que sobrepasen los valores máximos admisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, los responsables deberán proceder de inmediato a corregirlas en forma apropiada, informando a la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud.”

Artículo 21

“Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a rendir informe de la calidad de agua suministrada a la Región o Área de Salud, a más tardar 8 días después de concluido el análisis y de acuerdo a lo siguiente:

- Población servida hasta 20,000 personas: Al fin de año;
- Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Al fin de trimestre;
- Población servida más que 100,000 personas: Al fin de mes.

El incumplimiento de esta obligación es considerado como una falta grave.”

Artículo 24

“Las cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico o la elaboración de productos alimenticios, cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento.

La entidad encargada del sistema de abastecimiento y la Municipalidad correspondiente velarán por la protección y el manejo de la cuenca y de la fuente. En su respectiva jurisdicción, la autoridad de la Región o Área de Salud que compruebe el incumplimiento de esta obligación impondrá la sanción que corresponda a una falta grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 181 del Código Penal Vigente.”

Artículo 25

“Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, de basuras, desechos de: Aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades o a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera si permiso de la autoridad de Región o Área de Salud.

La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Vigente.”

Artículo 33

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y del deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados. La contravención de esta disposición será sancionada entre falta grave y muy grave.

Artículo 37

“Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Salud Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentre hasta tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.”

Artículo 43

“Cuando la filtración o fuga se origine en la red pública, la reparación será efectuada por la municipalidad respectiva o por el ente responsable del servicio, si fuere de un inmueble privado o público la reparación será realizada por el propietario respectiva.

En todo caso para realizar la prueba de filtración la autoridad de salud exigirá de la municipalidad, entre responsable o propietario privado, los productos químicos o cualesquiera otros necesarios, y si amerita, también la mano de obra, salvo que sean proporcionados por el afectado o denunciante. Dependiendo de la gravedad del problema su incumplimiento se tipificará desde falta leve hasta falta grave.”

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 122

“RÉGIMEN ESPECIAL DE MANEJO DE CUENCAS, SUB-CUENCAS Y MICROCUENCAS.

Las cuencas, sub-cuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.

En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), destinar fondos para su recuperación.

Para tales efectos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres (ICF), coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las Municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada. Las áreas de las cuencas a que se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección.”

Artículo 123

“PROTECCIÓN DE FUENTES Y CURSOS DE AGUA.

Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

- 1) Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua. Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50 mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca. Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente;
- 2) En los ríos y quebradas permanente se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades; y,
- 3) Las Zonas Forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menos de cien metros (100 mts) de ancho a partir de la línea de marea más alta o el nivel más alto que alcance el Lago o Laguna.

En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio de impacto ambiental.

Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.

Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), realice los estudios técnicos científicos y se desarrolle la normativa, fundamentada en las características y particularidades físicas, geológicas, condición ambiental y de las actividades socioeconómicas de cada cuenca, sub-cuenca o microcuenca para asegurar la conservación y protección de los recursos naturales.”

Artículo 124

“Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones. A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas.

En zonas de protección serán delimitadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres (ICF), en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.”

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 159

“Corresponde al ICF, a solicitud de las municipalidades o de las comunidades, declarar como zonas de protección a las microcuencas u otras áreas que abastecen de agua a las poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 párrafo segundo, 109, párrafo segundo, y 124 de la Ley.

Las áreas de protección a que se refiere el Artículo 123 de la Ley se entienden establecidas por ministerio de ley, correspondiendo al ICF su delimitación.

En los demás casos, los bosques protectores podrán declararse áreas protegidas según dispone el Artículo 63 párrafo final de la Ley, observando lo dispuesto en el Artículo 161 de este Reglamento.”

Artículo 341

“Con respecto a la Declaración de micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, la hará el ICF, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, previa consulta con las Corporaciones Municipales de la jurisdicción y opinión favorable de los grupos étnicos cuando se afecten territorios de pueblos indígenas o afrohondureños.”

Artículo 342

“El procedimiento a petición de parte de micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético se iniciará con una solicitud de la parte interesada, acompañada de la opinión favorable de la municipalidad correspondiente. La solicitud se presentará al ICF en un formulario preparado por éste.”

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Artículo 1

“**Objetivo General:** Promover la protección, conservación, restauración y uso sostenible de áreas que brindan bienes y servicios ecosistémicos de interés a usuarios directos e indirectos en el territorio nacional a través de la implementación de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos.”

Artículo 2

“Objetivo Específico:

- Establecer disposiciones, procedimientos, formas e instancias para la financiación, promoción, implementación y monitoreo de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos.
- Integrar a la sociedad a mecanismos de compensación en municipios, cuencas, microcuencas y áreas protegidas bajo principios de equidad, responsabilidad y derechos compartidos hacia el ambiente.

Artículo 3

“Ámbito de aplicación:

Los servicios ecosistémicos objeto de promoción e implementación de mecanismos de compensación a nivel comunitario, local (Municipal), regional y nacional son:

- 1) Regulación hídrica;
- 2) Almacenamiento de los gases efecto invernadero, específicamente CO²;
- 3) Conservación de ecosistemas y hábitat de la vida silvestre;
- 4) Belleza escénica o paisaje;
- 5) Conservación de suelos”

Artículo 7

“Municipalidades:

Los gobiernos locales por su autonomía pueden contribuir de la siguiente manera:

1. Apoyar al Gobierno Central, tomando el liderazgo en los procesos de control, ordenamiento, administración y protección de los recursos naturales y los ecosistemas a nivel del Municipio.
2. Velar porque las personas naturales o jurídicas en su jurisdicción se integren a iniciativas de protección, conservación, restauración y uso sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos de mayor importancia para el desarrollo social, económico y cultural del Municipio.
3. Fomentar la conciencia ambiental y participación de la población en la protección comunitaria de microcuencas para los diferentes usos socioeconómicos y ambientales.
4. Apoyar el establecimiento de arreglos voluntarios, efectivos y justos entre actores que integran los mecanismos de compensación.
5. Gestionar y apoyar la puesta en marcha de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos entre los usuarios a través de esquemas basados en la descentralización, transparencia, rendición de cuentas, incentivos, responsabilidad ambiental del usuario y del gobierno local entre otros, con el fin de avanzar en la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos en su territorio.
6. Establecer alianzas con ONGs, instituciones públicas o privadas, la academia, sociedad civil y/o la cooperación internacional para la protección de bienes y servicios ecosistémicos locales o compartidos entre Municipios.

7. Implementar instrumentos prácticos y ágiles de registro, monitoreo y supervisión, para verificación de incentivos otorgados y el cumplimiento de compromisos pactados a través de iniciativas y mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos en el ámbito municipal o intermunicipal.

8. Apoyar la gestión financiera que se realice a través de los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos, que de manera directa o indirecta impactan en el mejoramiento ambiental en las áreas donde operan tales mecanismos.”

Artículo 8

“Unidad Municipal de Ambiente (UMA):

Esta Unidad tiene como función principal apoyar técnicamente a la Corporación Municipal en el desarrollo de acciones para lograr una gestión ambiental adecuada y efectiva, acorde con la legislación vigente y dirigida a lograr la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales, los ecosistemas y sus servicios priorizados, con la participación de la sociedad a nivel del Municipio.”

Artículo 16

“Consideración de la compensación dentro de Programas y Proyectos:

Los programas o proyectos con financiamiento del Estado deberán considerar dentro de su planificación el establecimiento de convenios de cooperación y asistencia con la entidad administradora del mecanismo de compensación de servicios ecosistémicos, o con las Municipalidades que velan por la gestión de estos mecanismos en su territorio, esto para asegurar que exista una adecuada participación, coordinación e inclusión de las comunidades y actores relevantes dentro de las acciones de desarrollo que los proyectos y programas efectúan.”

Artículo 18

“Agrupación de instituciones:

Las empresas públicas, público-privadas, privadas o municipales podrán agruparse para conformar Entidades que dediquen su finalidad a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas que proveen bienes y servicios de los cuales depende directa o indirectamente su actividad económica, administrando sus propias aportaciones por concepto de compensación por bienes y servicios ecosistémicos, y otros fondos que pudieran gestionar para tal fin. Estas entidades tendrán la obligación de coordinar, planificar y divulgar sus logros técnico-financieros con los mecanismos de CSE existentes en las mismas áreas y a la Municipalidad o Municipalidades pertinentes.”

Artículo 19

“Ordenanzas y normas locales:

Las Municipalidades podrán establecer, a través de ordenanzas, normas de cumplimiento y otros instrumentos, la compensación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ecosistémicos, las condiciones de cumplimiento ambiental local, así como, los instrumentos de coordinación y vinculación aplicables a la empresa privada, organizaciones comunitarias, ONGs y cooperación internacional en función de los mecanismos de CSE existente.

Artículo 23

“En caso de conflicto en la compensación de bienes y servicios ecosistémicos en un mecanismo a nivel comunitarios, la Municipalidad en donde se suscite el mismo, deberá proponer la conciliación como un método alternativo de solución del inconveniente y así lograr el acuerdo y solución entre las partes involucradas. En el caso de que la Municipalidad forme parte de la Junta Directiva del Ente Administrador del mecanismo en conflicto, la conciliación será efectuada por el ICF a través de la Oficina Regional correspondiente al área de influencia del mecanismo.”

Artículo 27

“La Escala de los mecanismos de CSE se determinará de la siguiente manera: (...)

II. Será de Escala Local (municipal):

Si el mecanismo es promovido y/o implementado por disposición de la autoridad local, a lo interno de su gestión administrativa y financiera municipal, considerando los bienes y servicios ecosistémicos que están vinculados a los servicios que presta la Municipalidad a la población (aprovechamiento forestal, explotación minera, uso del suelo para construcción, **sistemas de agua municipales, agua subterránea, hidroelectricidad**, turismo, biodiversidad entre otros), a través de los cuales se aplique una tasa retributiva de la que se destinará un porcentaje orientado a la creación de recursos financieros para promover y apoyar la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos en el territorio municipal. La Entidad Administradora para este Mecanismo estará integrada por los miembros de la Corporación Municipal bajo la estructura y roles que a lo interno definan. (...)”

Artículo 47

“El Fondo de Servicios ecosistémicos estará sujeto a auditoría por parte de la Municipalidad o en su defecto por la comisión de transparencia municipal, MIAMBIENTE o ICF, cuando por razones de interés común de los proveedores y usuarios beneficiarios se considere necesario u oportuno.”

Artículo 49

“El Ente Administrador del mecanismo estará obligado a llevar contabilidad objetiva de sus transacciones financieras y a presentar a la Municipalidad y, en su caso, a las entidades financiadoras del Fondo, los estados financieros y de avance de las actividades convenidas cada seis meses o en las fechas convenidas, considerando las condiciones y necesidades particulares de cada mecanismo.”

Artículo 50

“El Ente Administrador de un Mecanismo de CSE a nivel Comunitarios deberá presentar ante la Municipalidad correspondiente, copia de su personería jurídica para su registro.

A partir de su registro en la Municipalidad el Ente Administrador contará con el reconocimiento municipal de ser una instancia que promueve la conservación de los recursos naturales en el territorio a través de sus Contratos y Convenios suscritos con los usuarios (demandantes) y proveedores (oferentes) de servicios ecosistémicos.”

Artículo 55

“En el caso que la Municipalidad sea parte de la Junta Directiva del mecanismo de CSE, ésta no podrá realizar la acción de evaluación, por lo que las actividades relacionadas con esta acción deberán ser gestionadas para su ejecución a través de las Oficinas Regionales del ICF.”

Artículo 56

“MIAMBIENTE en coordinación con ICF desarrollarán un Sistema en Línea de Monitoreo y Reporte de los mecanismos de CSE implementados en las diferentes escalas al nivel nacional. Las Municipalidades ingresarán la información correspondiente de los mecanismos que se encuentran en su jurisdicción.”

Artículo 57

“A nivel municipal, la Unidad Municipal de Ambiente deberá conocer del estado de los mecanismos en desarrollo o en operación en sus áreas de influencia, de manera que posea información suficiente para actualizar el Sistema en Línea de Monitoreo y Reporte. La Municipalidad velará porque el registro se mantenga actualizado, al menos con una periodicidad semestral.”

Artículo 64

“Las Municipalidades según lo amerite la situación actual deben promover, con el apoyo de MIAMBIENTE e ICF, la instalación de una mesa de coordinación interinstitucional e intersectorial para el establecimiento de un Plan Integral que tenga como propósito divulgar, informar, concientizar y sensibilizar a la población para la creación o el fortalecimiento de mecanismos de CSE.

Dicha mesa estará integrada por las instituciones gubernamentales, empresas, sociedad civil organizada, entes cooperantes y proyectos presentes en la zona.”

Artículo 75

“El Ente Administrador del Mecanismo deberá presentar a la Municipalidad donde se desarrolle o tenga influencia el mecanismo de compensación de servicios ecosistémicos y a su Asamblea informes sobre los convenios, contratos y acuerdo establecidos, así como, montos de capitalización y administración del fondo de servicios ecosistémicos, avance del plan de trabajo y plan de acción.”

Artículo 76

Las Municipalidades deberán presenta en sus mesas de coordinación interinstitucional e intersectorial para el tema CSE, establecida en el Artículo 64 donde existan, un informe consolidado en base al inventario de proveedores de servicio ecosistémicos actualizado, el cual refleje todas las inversiones realizadas por los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos en el Municipio.”

Artículo 78

“La Municipalidad podrá ejercer como Ente Administrador del Mecanismo mientras tanto no exista el Ente Administrador organizado y creado con personería jurídica para tal fin. La Municipalidad hará efectiva la creación y organización del Ente Administrador y al constituirse, dicho Ente deberá ejercer de manera independiente, con amplia libertad administrativa, financiera y funcional.”

Cuadro 7

Competencias Municipales en la Protección de la
Naturaleza (Flora y Fauna Silvestre, Bosques)

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 62

“Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y a la fauna y al ecosistema en general.”

LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 72¹⁵

“Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados, los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, largos y ríos dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales. En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público. Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto. También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia. Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. EN lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.”

Artículo 80¹⁶

“Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos. La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado. (...)”

Artículo 108

“Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como, en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las municipalidades.”

Artículo 117¹⁸

“Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, ..., plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, ..., áreas para la urbanización de protección a la biodiversidad, (...)”

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 127

“El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio a o cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bloques y derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.”

Artículo 207

“Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plazas, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, contracción de delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reserva para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto, la utilidad o el interés social.”

Artículo 208

“Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguiente:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura Pública de dominio
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio
- d) Valor catastral y/o valor declarado
- e) Monto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles pagado en los últimos tres años.”

Artículo 209

“El Alcalde emplazará al propietario o su representante legal para que en el término de 10 días hábiles presente los documentos e información mencionada en el artículo anterior.”

Artículo 210

“A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto No. 113 del 9 de abril de 1914 Ley de Expropiación Forzosa en lo aplicable.”

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 7

“NO AFECTACIÓN DE TIERRAS FORESTALES.

Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.”

Artículo 8

“PERIMETROS URBANOS.

Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.”

Artículo 26

“INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestres, estarán integrados de la manera siguiente:

- 1) El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocará, con voto de calidad;
- 2) Un (a) representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 3) Un (a) representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Municipio;
- 4) Un (a) representante de la Asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del municipio;
- 5) Un (a) representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales del municipio;
- 6) Un (a) representante de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestres, elegido por la asamblea de delegados de dichos Consejos;

- 7) Un representante de Organizaciones dedicadas a la conservación y Protección Forestal del municipio;
- 8) Un (a) representante rotativo de los Colegios Profesionales Forestales electo en asamblea;
- 9) Un (a) representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,
- 10) Un (a) representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal. Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.”

Artículo 27

“ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES FORESTALES, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Municipio;
- 2) Elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley;
- 3) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- 4) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su municipio;
- 5) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONAFOR;
- 6) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- 7) Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y microcuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
- 8) Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;
- 9) Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
- 10) Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de Contralorías sociales;
- 11) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Municipios;

12) Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y

13) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

Artículo 29

“CREACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

Créase el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que se identificará como SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo, al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y al sector forestal, Áreas Protegida y Vida Silvestre, involucrando a los Organismos Municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal.

El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), ejecutará las funciones siguientes:

- 1) Realizar investigación forestal científica y aplicada;
- 2) Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;
- 3) Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;
- 4) Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres;
- 5) Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;
- 6) Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

Artículo 43

“FINANCIAMIENTO A LAS MUNICIPALIDADES.

Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la conservación y manejo de áreas de vocación forestal, deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.”

Artículo 45

“ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas. Son públicas las ubicadas en terrenos perteneciente al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión. Son privadas las ubicadas en terrenos perteneciente a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido

originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble. Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).”

Artículo 47

“ÁREAS FORESTALES MUNICIPALES.

Son Áreas Forestales de dominio Municipal:

- 1) Los Terrenos Forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los Municipios; y,
- 2) Los demás Terrenos Forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 48

“ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS FORESTALES PÚBLICOS.

Corresponde al Estado, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Municipalidades.”

Artículo 65

“DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y ABASTECEDORAS DE AGUA. Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional. Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a petición de las comunidades o las municipalidades.”

Artículo 67

“ESTABLECIMIENTO DE CORREDORES BIOLÓGICOS.

En las áreas de conexión biológica el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) promoverá la planificación y uso de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales bajo principios de sostenibilidad para favorecer la función de conectividad de las mismas, contribuyendo así a mejorar y mantener los sistemas naturales de una manera concertada entre comunidades, gobiernos locales e Instancias Gubernamentales. En caso de ser necesaria la afectación de la propiedad privada se deberá expropiar e indemnizar pagando el justiprecio.”

Artículo 69

“ACONDICIONAMIENTO DE BOSQUES PÚBLICOS.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, consumo doméstico, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.”

Artículo 77

“CONTRATOS EN EL MANEJO DE ÁREAS FORESTALES.

Para el Manejo de las Áreas Forestales Públicas, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las Municipalidades, previo saneamiento Jurídico de la Propiedad, podrán suscribir con personas naturales o jurídicas, contratos de manejo o actividades forestales a corto, mediano y largo plazo, en cumplimiento de ejecución del Plan de Manejo.

Los Contratos de Manejo Forestal Comunitario, se celebrarán entre el Estado, Municipalidades y las comunidades organizadas asentadas en Áreas Forestales Públicas que tengan Personalidad Jurídica y pueden ser de corto, mediano y largo plazo. Su objetivo será el manejo sostenible de un área forestal nacional y ejidal.

Para los efectos de esta Ley, habrá las siguientes categorías de Contratos de Manejo Forestal:

- 1) Contratos de Manejo Forestal de corto plazo, se suscribirán hasta por un período de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal;
- 2) Contratos de Manejo Forestal de mediano plazo, se suscribirán hasta por un período de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal y un (1) día, hasta por un período de diez (10) años, en áreas con o sin cobertura forestal; y,
- 3) Contratos de Manejo Forestal de largo plazo, que tendrán una vigencia mayor de diez (10) años y un (1) día, hasta por un periodo de rotación de las especies de coníferas o latifoliadas, en las latifoliadas previo estudio técnico, según sea el caso, en áreas con o sin cobertura forestal.”

Artículo 80

“ADJUDICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO A TERCEROS.

En las áreas forestales públicas manejadas mediante Contratos de Manejo Forestal, en los cuales se excluya el aprovechamiento maderable, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o la Municipalidad, otorgarán a terceros el aprovechamiento de estas áreas según Reglamento especial.”

Artículo 98

“REGISTRO DE INDUSTRIAS Y EQUIPOS FORESTALES.

Las industrias forestales primarias, secundarias, así como los planteles de venta de productos forestales deberán inscribirse en la Municipalidad y en el Registro que al efecto llevará el Instituto Nacional de Conservación y desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), donde se les extenderá una Licencia de Operación.

La tenencia y adquisición de motosierras, equipo, maquinaria e instalaciones utilizadas para el aprovechamiento, transporte e industrialización de productos forestales deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).”

Artículo 99

“REGISTRO DE PERSONAL CALIFICADO.

Para la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo, el beneficiario y responsable del mismo, deberá registrar e identificar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Municipalidad, al personal calificado tales como: Propietarios, operadores de motosierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto en la industria y demás personal que se establezca en el Reglamento.

En caso que la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo aprobado se ejecute por sub-contratistas, el beneficiario y responsable del Plan de Manejo quedará sujeto a lo estipulado en la presente disposición.”

Artículo 105

“AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE LEÑA.

La guía de movilización para el transporte de leña con fines comerciales será expedida por el titular del bosque y refrendada por la Oficina Forestal, y en caso de no existir ésta, por la Alcaldía Municipal respectiva, acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia.

Los dispuesto en este Artículo será reglamentado.”

Artículo 109

“DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Se exceptúan de esta disposición, las microcuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, las que serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con las Municipalidades.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) igualmente procederá a titular y a inscribir a favor del Estado, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble, todos los bienes nacionales de uso público ubicadas en el territorio nacional. A ese respecto los Mapas Catastrales y Planes de Ordenamiento Territorial, tendrán el valor de título que les asigna la Ley de Propiedad.

En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Realizar mandatos a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba a la inscripción de dominios planos a favor de cualquier persona cuando se trata de áreas protegidas.”

Artículo 111

“ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRES.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será responsable de administrar las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas; así como, de los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

Esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante la suscripción de Convenios o Contratos de Manejo o Co-manejo con Municipalidades, Mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicadas a la Protección y Conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

Artículo 113

“PLAN DE MANEJO EN ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

Es obligación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona.

El financiamiento para estas actividades provendrá del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas, entre otros.”

Artículo 117

“CAZA O CAPTURA DE FAUNA SILVESTRE.

Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales.

La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondiente y a la Licencia de Caza otorgada por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Asimismo, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), declarará vedas, épocas de caza o de captura permitidas, y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan.

El aprovechamiento de las especies marinas, fluviales y lacustres es regulado por la Ley de Pesca."

Artículo 122

"RÉGIMEN ESPECIAL DE MANEJO DE CUENCAS, SUB-CUENCAS Y MICROCUENCAS.

Las cuencas, sub-cuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.

En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), destinar fondos para su recuperación.

Para tales efectos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las Municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada.

Las áreas de las cuencas a que se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección."

Artículo 123

"PROTECCIÓN DE FUENTES Y CURSOS DE AGUA.

Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante, y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

1) Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua.

Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca.

Cuando exista un nacimiento en la zona de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente;

2) En los ríos y quebradas permanente se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades; y,

3) Las Zonas Forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menor de cien metros (100mts) de ancho a partir de la línea de marea más alta o el nivel más alto que alcance el Lago o Laguna.

En estas zona de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental.

Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.

Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), realice los estudios técnicos científicos y se desarrolle la normativa, fundamentada en las características y particularidades físicas, geológicas, condición ambiental y de las actividades socioeconómicas de cada cuenca, sub-cuenca o microcuenca para asegurar la conservación y protección de los recursos naturales.”

Artículo 124

“DECLARACIÓN Y PROTECCIÓN DE MICROCUENCAS ABASTecedorAS DE AGUA.

Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones. A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas.

Estas zonas de protección serán delimitadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.”

Artículo 128

“PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA FORESTERÍA COMUNITARIA EN BOSQUES MUNICIPALES.

Las Municipalidades promoverán y fomentarán el Sistema Social Forestal mediante la Forestería Comunitaria en sus áreas forestales, con el propósito de cumplir con la función social, económica y ambiental de éstas.”

Artículo 130

“CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO.

Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de mutuo acuerdo con la Corporación Municipal y la participación del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, resolver sobre la asignación de contratos de manejo forestal comunitario a las comunidades acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); suscrito el contrato con la comunidad, ésta procederá a asignar entre los grupos organizados existentes en la misma, las actividades a realizar, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- 1) Los objetivos sociales, económicos o ambientales del grupo;
- 2) La cantidad de miembros que componen el grupo;
- 3) El tipo y estado del ecosistema a manejar;
- 4) La condición socio-económica de los potenciales beneficiarios;
- 5) La disponibilidad y calidad de los recursos forestales en el área; y,
- 6) La existencia u estado de la(s) micro cuenca (s).

La metodología para desarrollar éstos y cualquier otro criterio será establecida vía Reglamento.”

Artículo 134

“**ASISTENCIA TÉCNICA.** El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres (ICF), brindará gratuitamente, asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, así como a las comunidades organizadas, organizaciones agroforestales, empresas forestales campesinas y a las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones de forestación o de reforestación y protección de terrenos forestales degradados, de acuerdo con planes previamente aprobados y con los Convenios que al efecto se suscriban.”

Artículo 135

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO.

Para los fines del Artículo anterior, los propietarios de las Áreas Forestales Públicas y Privadas identificarán áreas deforestadas, degradadas y prioritarias, considerando los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos.

Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de protección y fomento incluyen, las siguiente:

- 1) Establecimiento de viveros temporales y permanente;
- 2) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple, reduciendo la presión sobre los bosques naturales;
- 3) Plantación de árboles maderables y no maderables;
- 4) Defensa y fijación de los suelos forestales y protección de cuencas o zonas protectoras;
- 5) Apoyo a actividades productivas forestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos;
- 6) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los Recursos Naturales;
- 7) Ejecución de actividades silvícola que mejoren la calidad de los bosques;
- 8) Prevención y protección contra incendios y plagas forestales;
- 9) Quemadas prescritas autorizadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y vida Silvestre (ICF).”

Artículo 138

“GARANTÍA DE INVERSIÓN.

Toda persona natural o jurídica que invierta en plantaciones forestales y manejos de regeneración natural, tendrá la garantía y protección del Estado a través de los órganos competentes.”

Artículo 146

“DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

En las Áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que ejecutará estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.”

Artículo 147

“UTILIZACIÓN DE RECURSOS FORESTALES AFECTADOS.

Los Recursos Forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).”

Artículo 150

“FRANJAS DE PROTECCIÓN ESCÉNICAS.

Se establece como protección escénica una franja de treinta (30) metros a ambos lados de las carreteras primarias y en áreas de vocación natural forestal, nacional o ejidal, medidas a partir del límite del Derecho de Vía. Se prohíbe cortar la vegetación en dichas áreas de protección y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a las Municipalidades para reforestar estas áreas.”

Artículo 151

“EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES A PREDIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ZONAS DE RESERVA.

Todos los predios situados dentro de las zonas de reserva de interés forestal de áreas núcleo y de amortiguamiento, acuíferos, refugio de vida silvestre y todas aquellas áreas declaradas como tales por el Estado a las Corporaciones Municipales previo Dictamen de la Unidad Ambiental, gozarán de exoneración de pago de Impuestos Sobre Bienes Inmuebles como incentivos por la protección de los mismos.

Las Municipalidades llevarán un registro catastral de los predios que gozarán de la exoneración con clara definición de las áreas objeto de incentivo fiscal.”

Artículo 155

“UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), instituirá la Unidad de Guardias Forestales como una unidad especializada en la supervisión y monitoreo de las actividades forestales, investidos de autoridad con competencia en el ámbito nacional, adscritos las Regiones Forestales; trabajará en estrecha coordinación con las corporaciones municipales, mancomunidades de municipios, consejos consultivos comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Organizaciones e Instituciones Pública.”

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 66

“Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al ICF, a través de sus Juntas Administradoras el financiamiento en cualquiera de los Fondos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus Manuales Operativos. Con el fin de desarrollar programas y proyectos municipales de manejo forestal o, bien, de manejo de conservación de áreas protegidas y/o vida silvestre.”

Artículo 70

“Son objetivos específicos del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre los siguientes:

- 1) Promover la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en especial la que se considera prioritaria de acuerdo al SINAPH;
- 2) Contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras;
- 3) Estimular la participación de las Corporaciones Municipales y Organizaciones de la sociedad civil en el manejo compartido de las áreas protegidas;
- 4) Establecer mecanismos idóneos para canalizar recursos internos y externos destinados a la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

Artículo 77

El ICF como representante legal del Fondo podrá celebrar contratos de administración o Coadministración, para ejecutar programas y proyectos con recursos del Fondo con; Corporaciones Municipales, Organizaciones no Gubernamentales, Instituciones Gubernamentales, y personas naturales dedicadas a la protección y conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

Artículo 83

“Ante la ausencia de prioridades de financiamiento dentro de las directrices del SINAPH, se estará, por su orden, a las siguientes:

- 1) Las que se encuentren priorizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y su Plan Operativo Anual correspondiente;

- 2) Las que son manejadas por las Corporaciones Municipales en forma directa;
- 3) Las que son manejadas por organizaciones o personas naturales que ha suscrito Convenios de Co-manejo con el ICF al tenor de la Ley;
- 4) Las reservas naturales privadas registradas en el SINAPH;
- 5) La compensación o pago por la prestación de servicios ambientales generados por las áreas protegidas de conformidad a los estudios de valoración económica que deberán ser realizados por el ICF a través del SINFOR.”

Artículo 153

“En las áreas forestales nacionales el ICF identificará bloques homogéneos para manejo y aprovechamiento bajo las modalidades de forestaría comunitaria o de Contratos de manejo forestal previstas en la Ley y en el presente Reglamento identificará, asimismo, unidades de corte dentro de las áreas sujetas a Planes de Manejo aprobados para aprovechamiento comercial bajo la modalidad de subasta de madera en pie.

Previo a resolver sobre los aspectos anteriores, el ICF lo pondrá en conocimiento del Consejo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y de los Consejos Departamentales, Municipales o Comunales, según corresponda, incluyendo la información técnica de soporte, para los efectos consiguiente.”

Artículo 155

“La calificación de bosques de producción en áreas forestales municipales o privadas estará sujeta a similares criterios técnicos; sus aprovechamientos comerciales estarán sujetos a los planes de manejo y a las normas técnicas forestales a que se refiere el Artículo 152 precedente.”

Artículo 159

“Corresponde al ICF, a solicitud de las municipalidades o de las comunidades, declarar como zonas de protección a las microcuencas u otras áreas que abastezcan de agua a las poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 párrafo segundo, 109, párrafo segundo, y 124 de la Ley.”

Artículo 163

“Para los fines previstos en esta Sección, el ICF, de oficio o a solicitud de las municipalidades o de otros beneficiarios, en coordinación con el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y con la opinión de los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales o Comunitarios, según corresponda, podrá imponer servidumbres ecológicas, oyendo previamente a los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios que pudieren verse afectados.

Estas servidumbres, según prescribe el Artículo 11, inciso 52), de la Ley, constituyen un derecho sobre un área forestal que en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables, resulta sujeta o sometida a limitaciones legales en los derechos de uso o aprovechamiento que corresponden a sus titulares, con fines de utilidad pública, como son los objetivos de protección previstos en esta Sección. El área forestal sobre la que se impone la servidumbre tendrá la consideración de predio sirviente.”

Artículo 167

“El ICF atenderá iniciativas de las comunidades a través de las Corporaciones Municipales, con base en los Planes de Ordenamiento Municipal o Planes de Manejo Forestal, para destinar y acondicionar áreas forestales para fines y actividades específicas, tales como áreas turísticas y recreativas, bosque para uso doméstico, educativas, deportivas o culturales; para ello el ICF hará las evaluaciones pertinente y emitirá una declaratoria e inscripción eventual en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Sin perjuicio de lo antes expresado, las Corporaciones Municipales podrán incorporar, por iniciativa propia, tales solicitudes.

Artículo 168

“Para poder suplir los requerimientos domésticos de madera y productos forestales no comerciales de la población rural asentada en comunidades el ICF mediante los estudios técnicos que demuestren su factibilidad, destinará áreas específicas en el bosque público a manera de astilleros comunitarios. La emisión y control de tales aprovechamientos, por delegación del ICF recaerá en las Corporaciones Municipales y en los Consejos Consultivos, quienes velarán porque los aprovechamientos sean estrictamente domésticos, evitando los abusos y vigilando que se apliquen prácticas apropiadas en materia de corte de los árboles y en la extracción de los productos forestales.

En las áreas forestales y bosques públicos que se localicen en el perímetro urbano del municipio, el establecimiento y funcionamiento de áreas especiales será regulado por el régimen municipal según el Artículo 8 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en cuyo caso la Municipalidad es responsable de notificar al ICF, para su conocimiento.”

Artículo 171

“Una vez aprobado el Plan de Manejo se deberá presentar por el titular del mismo ante la Corporación Municipal o Corporaciones Municipales, en su caso, dentro de cuyo término se ejecutó el mismo, copia certificada de la resolución para su inscripción en el Registro Municipal de Conformidad al Artículo 70 de la Ley.”

Artículo 181

“Podrán solicitar al ICF la readecuación de los Planes de Manejo los titulares del terreno o su representante debidamente acreditado, previo Dictamen del Técnico Forestal Calificado responsable de la ejecución del Plan de Manejo.

Las resoluciones de readecuación, una vez aprobadas, deberán ser registradas en la Municipalidad correspondiente y comunicadas al Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre respectivo.”

Artículo 185

“Los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales, según dispone el Artículo 90 de la Ley.

Tienen la condición de no comerciales aquellos con fines domésticos, realizados por la población rural, de carácter personal o familiar, incluyendo pequeños usos artesanales, para subvenir a sus necesidades. Estos no estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental.

También son aprovechamientos no comerciales, y por su naturaleza, estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental y su respectiva licencia, los cortes de árboles que fuere necesario ejecutar para la construcción de carreteras a formar parte de la red vial nacional, departamental o municipal, el levantamiento o instalación de líneas de transmisión eléctrica, acueductos u otras infraestructuras públicas.

En tales casos, los árboles cortados podrán ser comercializados por el propietario del terreno que resulte afectado siempre que acredite su dominio. En el caso de las áreas públicas nacionales, su uso será para obras sociales a petición de las comunidades cercanas o de Organizaciones comunitarias que estén bajo el Sistema Social Forestal y en su defecto por las municipalidades para obras de desarrollo.

De no concurrir las características descritas en los párrafos precedentes de este artículo, el aprovechamiento será considerado comercial, debiendo regularse según lo dispuesto en las Secciones siguientes del presente Capítulo.

Artículo 230

“Para inscribir un depósito o venta de madera en el Registro que al efecto lleve el ICF, se deberá acompañar:

- 1) Original y copia de la escritura de constitución de comerciante debidamente inscrita y registrada, cuya original cotejada se devolverá al interesado.
- 2) Fotocopia del Permiso de Operación vigente de la Alcaldía Municipal.
- 3) Título del inmueble a favor del solicitante y, en su caso, contrato de arrendamiento respectivo del lugar en donde se instalará el depósito.
- 4) En el caso de terreno y edificios donde está ubicada la venta de productos forestales, mostrar su ubicación en una hoja cartográfica y georreferenciado en duro y digital.

Artículo 248

“El transporte de leña con fines comerciales también estará sujeto a guía de movilización, debiendo acreditarse el aprovechamiento de origen, su titular y su legítima procedencia. Por esta última se entiende la determinación del origen y debida autorización del aprovechamiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Dichas guías deberán ser expedida por el titular del bosque o por el titular del aprovechamiento, según corresponda, y refrendadas por la correspondiente Oficina Forestal, en ausencia de ésta, por la Corporación Municipal respectiva acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia.”

Artículo 263

“Sin perjuicio de lo que adelante se señala, la responsabilidad inmediata de la ejecución de los Planes, programas y medidas de protección a que se refieren los artículos anteriores corresponde a los titulares del dominio en las áreas forestales privadas, a las municipalidades en las áreas municipales y al ICF en las áreas nacionales, sin perjuicio, en este último caso, del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de Contratos de Manejo Forestal comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.

Según dispone el Artículo 71 de la Ley, los propietarios de áreas forestales privadas sin Plan de Manejo aprobado por el ICF, también estarán obligados a preparar y ejecutar un Plan de Protección contra incendios, plagas y enfermedades forestales, descombros y cortes irracionales, observando para tal efecto las disposiciones del presente Reglamento y las normas técnicas aprobadas por el ICF.”

Artículo 273

“Los municipios comprendidos en zonas de riesgo o de peligro de incendios estarán obligados a contribuir con personal para las áreas de prevención, si así fuere requerido por el ICF por medio de la correspondiente Región Forestal. Similar requerimiento podrá hacerse a otros organismos públicos con competencias relacionadas.

Artículo 276

“Cualquier persona que observare la existencia o comienzo de un incendio forestal deberá intentar su extinción con los medios que tuviere a su alcance y si estuviere dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad forestal más cercana, o al cuerpo de bomberos o municipalidad con jurisdicción en la zona; estos últimos deberán comunicarlo a la autoridad forestal, sin perjuicio de las acciones inmediatas que pudieran ejecutar para la extinción del fuego.”

Artículo 278

“La Región de Conservación y/o Producción con jurisdicción en la zona tomará las medidas oportunas para combatir el incendio, movilizandolos medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Si dichos medios no fueran suficientes, la autoridad forestal requerirá la intervención de los cuerpos de bomberos, autoridades militares o de seguridad pública, municipalidades o de otros organismos que tengan participación en la protección de cuencas, en la medida que fuere necesario, debiendo dichos organismos proporcionar medios o personal según fueren las circunstancias del caso.

Estas acciones podrán ser coordinadas por los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de poner en conocimiento del siniestro al Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para los efectos que procedan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones que corresponden a las autoridades municipales o a los propietarios de terrenos forestales para controlar los incendios que se declaren, según dispone el Artículo 144 de la Ley.”

Artículo 285

“Los propietarios de áreas forestales privadas, las Corporaciones Municipales y los titulares de aprovechamientos en áreas privadas o nacionales están obligados a informar a la Región Forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que detecten en los bosques.

Dichos propietarios y las corporaciones municipales estarán obligados a ejecutar los trabajos de prevención, control o extinción que fueren necesarios, para lo cual podrán contar con la asistencia técnica del ICF.

Si no lo hicieren, el ICF podrá ejecutar dichos trabajos por su cuenta, requiriendo en tales casos el pago o devolución de los gastos incurridos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los incentivos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

En las áreas forestales nacionales dichos trabajos serán ejecutados por el ICF, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitarios, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.”

Artículo 295

“Los descombro que fueren necesarios para la construcción de líneas de transmisión de electricidad, acueductos, carreteras u otras obras públicas o privadas de interés general, requerirán autorización del ICF, previa evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

A tales efectos se observará también lo previsto en el párrafo final del Artículo 292 precedente.

Se exceptúan aquellas actividades que se ejecuten dentro de los límites urbanos de las poblaciones, cuyo conocimiento corresponderá a la Corporación Municipal, a través de su Unidad Municipal Ambiental respectiva.”

Artículo 304

“Para los fines del Artículo 151 de la Ley, se entiende que la exoneración del impuesto municipal sobre bienes inmuebles allí contemplada, se aplicará a los propietarios de terrenos forestales comprendidos en zonas protegidas, sea cual fuere su categoría de manejo, o su declaración estatal o municipal según proceda, e independientemente de si se encontraren en la zona núcleo o en la zona de amortiguamiento, así como a los propietarios de terrenos donde se ubiquen los bosques protectores de que trata el Artículo 157 de este Reglamento, previo dictamen de la Unidad Ambiental Municipal correspondiente.

A tales efectos, se entiende por zonas de reserva las anteriormente indicadas.”

Artículo 310

“Serán beneficiarios de dichos incentivos los propietarios de terrenos privados, los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario o de Manejo Forestal en áreas forestales nacionales, así como las Corporaciones Municipales en áreas forestales de su titularidad.”

Artículo 316

“Son objetivos del SINAPH:

- 1) Establecer las áreas protegidas públicas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.
- 2) Facilitar el desarrollo de programas de investigación, educación ambiental, uso público y especialización en el manejo a nivel nacional.
- 3) Lograr la conservación y el manejo sostenible de las especies y ecosistemas que se encuentran dentro de las áreas protegidas.
- 4) Asegurar la participación de los usuarios y de las Corporaciones Municipales y organizaciones locales en el manejo integral de los recursos naturales y culturales contenidos en las áreas protegidas.
- 5) Promover y fomentar mecanismos de coordinación e interacciones de cooperación financiera y técnico – científica entre el Estado, Corporaciones Municipales, Mancomunidades, ONGs, y la sociedad civil en general para el manejo eficiente de las áreas protegidas como unidades de ordenamiento territorial.
- 6) Promover e inducir mecanismos de cooperación financiera nacional e internacional a través del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

Artículo 317

“Las actividades vinculadas al SINAPH estarán rectoradas por los principios siguientes:

- 1) La protección, restauración, investigación y manejo de los recursos naturales contenidos en espacios naturales del país son de utilidad pública y de interés social.
- 2) Es de interés público la gestión de la Áreas Protegidas como parte de un ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ecológicos, ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.
- 3) Es un deber y un derecho de las Corporaciones Municipales, Mancomunidades, ONGS, grupos locales de base, grupos étnicos, la ciudadanía en general y las instituciones gubernamentales vinculadas a la protección, preservación y conservación de los recursos naturales, participar abiertamente en las acciones de defensa y protección de los espacios naturales sujetos a mecanismos de conservación manteniendo su derecho al goce y uso sustentable de los componente de la diversidad biológica en ellos contenida, en base a lo establecido en la presente Ley y otras leyes vigentes relacionadas.
- 4) El SINAPH, alberga recursos naturales y culturales estratégicos para La Nación.
- 5) Las áreas protegidas son pilares claves en el desarrollo económico y ambiental de Honduras a nivel nacional, regional y local ya que proveen bienes y servicios tanto a las poblaciones locales como a lo sectores agrícola, ganadero, industrial y turístico.
- 6) La educación ambiental es indispensable para fomentar en la sociedad hondureña la creación de una conciencia proteccionista y conservacionista de las áreas protegidas.
- 7) El respeto a los derechos de propiedad y posesión de la tierra de grupos étnicos y aquellos que se encuentren dentro de lo límites de un área protegidas cuando estos hubieren sido adquiridos previo a la declaración del área bajo protección.

8) Contiguo a cada área protegida se deberá establecer una zona de amortiguamiento cuyos límites serán determinados de acuerdo a los criterios técnicos empleados en el proceso de formulación de los Planes de Ordenamientos que establece la Ley de Ordenamiento Territorial.

9) La zonificación interna de un área protegida, en caso de no estar definida legalmente, se hará a través de su respectivo Plan de Manejo y puede ser adoptada conforme a la condición de conservación de los recursos naturales en ella contenidos.”

Artículo 326

“La Declaración de las áreas protegidas se hará, de oficio o a petición de parte, mediante decreto legislativo, a solicitud del ICF, previa consulta con los Consejos Consultivos correspondiente, que se encuentren colindantes o insertos dentro del área que se pretenda bajo protección y la opinión favorable de los grupos étnicos cuando se afecten territorios indígenas o de afro hondureños. En todo caso, será necesaria la previa información pública para el correspondiente trámite.”

Artículo 327

“El procedimiento de oficio se iniciará con un Acuerdo del ICF, que estime que determinada porción del territorio nacional debe ser declarada como área natural protegida.

El expediente que se genere al respecto deberá contener la siguiente información:

- 1)** Las justificaciones que motivan la solicitud de declaratoria del área protegida;
- 2)** Objetivos del área protegida propuesta;
- 3)** Ubicación espacial y física en hoja cartográfica escala 1:50,000, que delimite el área protegida que se propone y su zona de amortiguamiento.
- 4)** Categoría propuesta, con su justificación;
- 5)** Censo poblacional e información general sobre la tenencia de la tierra, características biofísicas y socioeconómicas existentes del área de que se trata, delimitación georreferenciada con sus respectivos mapas de las pretendidas zonas o subzonas de uso;
- 6)** Opinión de las Corporaciones Municipales dentro de cuya jurisdicción se localice el área que se pretenda declarar como protegida y de los Consejos Consultivos del nivel operativo que corresponda de acuerdo a la Comunidad, Municipio y Departamento donde se localice el área que se desea crear;
- 7)** Constancia de la anuencia y participación de las comunidades indígenas o afro descendientes cuando el área a declarar se encuentre en un territorio inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de esos grupos o que esté ocupado por ellos en los últimos cincuenta años.”

Artículo 329

“Emitido el Acuerdo correspondiente y con el fin de informar al público y que los particulares hagan valer sus derechos, el ICF deberá publicar un aviso que deberá contener, además de los aspectos formales del Acuerdo o resolución correspondiente, en su caso, lo siguiente:

- 1) La decisión del Estado de declarar a determinada porción del territorio nacional como área protegida y una relación breve de las razones que motivan tal determinación;
- 2) El área, su ubicación geográfica, límites y colindancias, estableciendo poligonales y categoría del área propuesta;
- 3) El término que tienen las personas que se consideren perjudicadas para ejercitar su derecho o reclamar contra la decisión del Poder Ejecutivo ante las instancias competentes.

EL aviso se deberá colocar al menos durante treinta días naturales en el portal electrónico del ICF y deberá también publicarse tres veces dentro del término de treinta (30) días calendario, con intervalos de diez (10) días, en el Diario Oficial “La Gaceta” y a través de un diario de circulación nacional y en un medio radial local que tenga cobertura en la localidad o región donde se encuentre ubicada el área a declarar. En los casos de las publicaciones en diarios y radioemisoras se deberá indicar el número de aviso.

En la tabla de avisos de las Corporaciones Municipales involucradas se colocará una certificación del aviso correspondiente, con las inserciones detalladas en los incisos 1), 2) y 3) de este Artículo, por un periodo de treinta (30) días calendario.”

Artículo 340

“La Declaración de sitios de vida silvestre para efectos de conservación la hará el ICF, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, previa consulta y opinión favorable de los Consejos Consultivos Municipales los Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, grupos étnicos relacionados geográficamente con el sitio que servirá para la conservación de las especies de la vida silvestre y sus hábitat y nichos ecológicos.”

Artículo 355

“En las actividades de deslinde y amojonamiento de las áreas forestales públicas el ICF contará con el apoyo del Instituto de la Propiedad, el Instituto Nacional Agrario, de la Corporación Municipal respectiva y de los Consejos Consultivos existentes en la zona y en general, de cualquier otro organismo público competente en la materia.”

Artículo 360

“Para el debido cumplimiento de los objetivos del SINAPH, será vinculante que la decisión del ICF en relación con los artículos 357 y 358 precedentes sea tomada habiendo escuchado previamente a los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre relacionados.”

Artículo 363

“Las propuestas para optar a una concesión de servicios turísticos en el ICF deberá contener como mínimo la información siguiente:

- 1) Objetivo del servicio: deberá de señalarse la relación del servicio con el Plan de uso público del área.
- 2) Programa para la operación del servicio. El oferente deberá describir de manera detallada y precisa los métodos a aplicar a cada uno de los componentes de operación de los servicios turísticos a los cuales está optando. Debe incluir el Plan de trabajo correspondiente y cronograma.

3) Programación de entrega de informes. El concesionario establecerá un programa para la entrega de informes al ICF, a la municipalidad y al con-manejador para el monitoreo de su actividad, en base a las metas planteadas en su propuesta y a los mecanismos de evaluación que propone para su operación.

4) La propuesta financiera debe incluir un presupuesto de inversión y de operación del servicio.”

Artículo 364

“El ICF coordinará con las Corporaciones Municipales, las mancomunidades y el con-manejador donde se encuentran las áreas protegidas, todas las concesiones necesarias para la concesión de servicios turísticos de acuerdo a la Ley de Municipalidades y su Reglamento.”

Artículo 366

“Las actividades turísticas que son permisibles en un área protegidas y en sitios de vida silvestre se determinarán en el Plan de uso público respectivo, previo estudios de factibilidad, estudios de cambio aceptable y técnicas de manejo de visitante, capacidad de carga para cada zona y ecosistema de las mismas y la licencia ambiental que corresponda.

En el proceso de planificación participarán el ICF y el IHT, los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre relacionados con el área protegida respectiva, los operadores de turismo interesados y las organizaciones que hayan suscrito Contratos de Manejo o Co-manejo de cada área protegida específica.”

Artículo 380

“Son las diferentes clases prestaciones de servicios que se pueden otorgar bajo el marco del SINAPH:

1) A organizaciones comunitarias: Se podrán adjudicar las concesiones de servicios turísticos a las comunidades que estén legalmente organizadas, con el aval del municipio al que pertenecen y que cumplan con los requisitos citados en este Reglamento.

2) A organizaciones sin fines de lucro: Universidades u organizaciones no gubernamentales, con personalidad jurídica y que cumplan con los requisitos aquí establecidos.

3) Al sector privado: Se podrán adjudicar las facilidades para la prestación de servicios turísticos a personas individuales o jurídicas que estén legalmente constituidos.

Artículo 415

“**Son permitidas en el territorio nacional, los siguientes tipos de cacería:**

1) Subsistencia: Aquella que se ejerce por individuos domiciliados en comunidades rurales con fines de satisfacer los requerimientos proteicos básicos propios de su dieta alimentaria y/o de los de su núcleo familiar, sin que constituya comercialización de los productos y subproductos.

2) Comercial: Aquella que se ejerce por individuos domiciliados en comunidades rurales con fines de comercialización de los productos y subproductos.

3) Científica: Es aquella ejercida con fines de obtener información científica, debiendo ser ejercida por profesionales que acrediten el carácter científico de la actividad o por individuos que estando debidamente capacitados, sean supervisados directamente por aquéllos.

4) Deportiva: Es aquella que se realiza con fines de esparcimiento. La comercialización de los productos o subproductos podrá constituir una actividad marginal, supervisada por ICF.

5) De Control: Se efectúa para el regular poblaciones de especies que constituyen un riesgo para la seguridad y salud humana, para proteger la actividad agrícola y ganadera y, en fin en su caso, evitar la disminución significativa de las especies silvestres nativas. Este tipo de cacería se realizará preferentemente por personal de la Policía Nacional o las Municipalidades coordinado y supervisadas in situ por personal del ICF.”

Artículo 428

“Las colecciones itinerantes deberán notificar, previo a su ingreso al país, a las Corporaciones Municipales en cuya jurisdicción llevarán a cabo sus actividades, así como el ICF, con especial atención a su itinerario.”

Artículo 430

“El ICF, en coordinación con el personal de la Corporación Municipal que corresponda y, en su caso, acompañados de otra Autoridad competente, deberán verificar que los animales cuenten con las condiciones de bienestar.”

Artículo 431

“Son requisitos para establecer un centro de exhibición permanente al tenor de esta Subsección:

- 1)** Presentar Plan de Manejo y Plan Operativo para el centro de exhibición, éstos deberán considerar los protocolos internacionales y la Estrategia Mundial de Conservación de Zoológicos y Acuarios.
- 2)** Autorización Ambiental.
- 3)** Ubicación de las instalaciones.
- 4)** Registro de propiedad del área a utilizar y el permiso municipal.
- 5)** (...)”

Artículo 432

“El manejo bajo las modalidades 2) y 3) del Artículo 423, sólo podrán ser ejecutadas por entidades del sector empresarial privado. Son requisitos para establecer un zoológico o una finca cinegética:

- 1)** (...)
- 2)** (...)
- 3)** Registro de propiedad del área a utilizar, y el respectivo permiso municipal.
- 4)** (...)”

Artículo 451

“En su ámbito de competencia, las municipalidades promoverán y apoyarán al Sistema Social Forestal en las áreas forestales municipales, para lo cual, utilizando los mecanismos previstos en el ordenamiento territorial y municipal vigentes, deberán socializar, incentivar, desarrollar y coadyuvar a la implementación y funcionamiento del Sistema en su jurisdicción, haciendo especial énfasis en la aplicación de la forestería comunitaria.”

Artículo 456

“Los Contratos de Manejo Forestal comunitario que se otorguen a las comunidades organizadas, fuere cual fuere la modalidad de su organización, formarán parte de los programas de regularización de poblaciones a que se refieren los Artículos 125 y siguientes del presente Reglamento, debiendo observarse lo allí dispuesto. Las municipalidades también podrán suscribir este tipo de contratos con las comunidades organizadas asentadas en las áreas forestales de su titularidad.”

Artículo 458

El ICF respetará las áreas que antes de entrada en vigencia de la Ley, hubieren sido asignadas a comunidades organizadas mediante convenios de usufructo y, en su caso, de manejo forestal otorgado bajo el Sistema Social Forestal anterior a la vigencia de la ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, contenida en el Decreto Legislativo 98-2007 del 19 de septiembre de 2007.

Estos convenios deberán ser sometidos por el ICF a socialización a través de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre para verificar el cumplimiento de las cláusulas convenidas con la Autoridad Forestal anterior, debiendo considerarse, además, la posibilidad de ampliar el número de miembros de la comunidad organizada, sea cual fuere su forma de organización, teniendo en cuenta el área asignada, la corta anual permisible de madera a los otros aprovechamientos convenidos.”

LEY DE BOSQUES NUBLADOS

Artículo 4

“Los parques nacionales, refugios de vida silvestres y reservas biológicas que se incluyen en los Artículos 1, 2, y 3 de este mismo Decreto, serán administrados por la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las municipalidades respectivas, la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, creado según Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 460-86 del 30 de mayo de 1987 y con la participación de las autoridades y poblaciones locales, así como otras entidades del Estado todo en base al plan de manejo específico que se establezca para cada uno de los bosques escogidos y por escoger.”

Artículo 10

“La Secretaría de Recursos Naturales y la participación de las Municipalidades queda facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas así como de personas u organismos de otros países cuando los mismos coadyuven en el logro de objetivos de protección y manejo de los bosques nublados objeto de este Decreto.”

LEY DE POLICIA Y CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 148

“El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

1) (...)

5) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) arboles, y al que corte árboles en propiedad ajena; (...)”

15 Ibid., p. 90

Cuadro 8

**Competencias Municipales en la Protección de los Suelos
(Uso Agrícola, Pecuarios y Forestales; usos Urbanos e Industriales)**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 51

“La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.

A estos efectos, la planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas.”

Artículo 52

“Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y a la salud de los habitantes. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).”

Artículo 53

“La instalación de los sectores urbano y rural, de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, aguas, aire, flora y fauna silvestre.”

Artículo 54

“La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico, solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.”

LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 68¹⁹

“Constituye la Hacienda Municipal:

- 1)** Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- 2)** Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le sean transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
- 3)** Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito en la Ley de la Reforma Agraria;
- 4)** (...).”

Artículo 69²⁰

“La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Los bienes inmuebles ejidales rurales de vocación forestal, pasarán a dominio pleno del Municipio, una vez que se haya determinado su vocación y el perímetro del área forestal, siendo entendido que la vocación forestal y su perímetro será establecido técnicamente por la Administración Forestal del Estado a petición de la Municipalidad. Para ese efecto el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgará el título de tradición respectiva, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá instaurar la acción ejecutiva de hacer, para lograr que se le otorgue la Escritura correspondiente ante los Tribunales competentes. El título será inscribible en el Registro de la Propiedad sin necesidad de Escritura Pública.

Las Municipalidades, deberán lograr el manejo sostenible, por sí, en asociación o por conducto de terceras personas, de los recursos forestales de su propiedad, de conformidad con su vocación y con el plan de manejo que apruebe la Administración Forestal del Estado.”

Artículo 70

“Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes inmuebles ejidales que no correspondan a los señalados en el Artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanente, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado.

En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

21 Con la aprobación y publicación de la Ley Forestal, Áreas Protegida y Vida Silvestre, se denomina Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). 22 Ibid., p. 90

En caso de los predios urbanos o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10%) del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.

Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se trate de terrenos privados municipales cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia.

En los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de viviendas de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pago se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo.

Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimento y bordillos.

Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el avalúo excluirá el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieren vivienda.

Para esos efectos, la Secretaría Municipal llevará control de los títulos otorgados, so pena de incurrir en responsabilidad."

Artículo 71²³

"Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente a proyectos de beneficio directo de la comunidad, aprobados por la Corporación Municipal, previo dictamen del Consejo de Desarrollo Municipal.

Cualquier otro destino que se le diera a este ingreso, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Cualquier persona del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor de las disposiciones de este Capítulo, ante los tribunales de la República.

Las Municipalidades velarán porque de sus inmuebles se reserven suficientes áreas para dotación social, para interconexiones de calles, avenidas bulevares, aceras, aparcamientos, para zonas de oxigenación, recreo y deportes."

Artículo 72²⁴

“Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados, los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.”

Artículo 108²⁵

“Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre los bienes inmuebles municipales.”

Todo título de propiedad que otorgue la Municipalidad en cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el conyugue, compañera o compañero de hogar.

La certificación del acuerdo municipal será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad sin necesidad de escritura pública; estará exonerada del pago del Impuesto de Timbres de Contratación y del Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles; sin embargo, deberán cumplir con los demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las Municipalidades.”

24 Interpretado por el Decreto No. 133-96, aprobado en fecha 27 de agosto de 1996; publicado en fecha 13 de noviembre de 1996. / Artículo 1. Interpretar el Artículo 72, de la Ley de Municipalidades, en el sentido de que sus disposiciones prohibitivas tienen efecto a partir del 1 de enero de mil novecientos noventa y uno, fecha de inicio de la vigencia de dicha Ley, y que dejan a salvo los derechos adquiridos que tuvieron personas ocupantes, tenedores o poseedores de áreas verdes en terrenos de las Municipalidades, que éstas hayan adjudicado en ejercicio de sus atribuciones legales de administrar y regular la propiedad municipal.

Artículo 117²⁷

“Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, las obras de seguridad, ornato, embellecimiento de barrios, apertura o ampliación de calles, carreteras, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, construcción de terminales de transporte urbano e interurbano, centro de educativos, clínicas y hospitales, represas, sistemas de agua potable y su tratamiento, así como, de desechos sólidos, zonas de oxigenación, áreas para la urbanización de protección a la biodiversidad, cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la Corporación. Excepcionalmente para los mismos fines, podrá adquirir inmuebles mediante contratación directa, por su valor catastral, cuando no hubiese otros disponibles, debiendo dejar evidencia de estas circunstancias.

Para proceder a la expropiación se observarán los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley de Expropiación Forzosa en lo que fueren aplicables. Sobre los predios del Estado, del municipio o sobre aquellos en que los particulares únicamente tengan dominio útil, solo se reconocerá el valor de las mejoras. La Corporación también podrá gravar con servidumbres los bienes de propiedad privada, siempre que la utilización del inmueble a gravarse sea necesaria para la prestación de un servicio público. Las servidumbres, incluirán, además el derecho de inspeccionar el inmueble y de ingresar al mismo para efectuar las reparaciones que fuesen necesarias para la prestación del servicio.”

Artículo 118²⁸

“La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social. (...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 207

“Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plazas, parques jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, contracción de delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reserva para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto, la utilidad o el interés social.”

Artículo 208

“Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguiente:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura pública de dominio.
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio
- d) Valor catastral y/o valor declarado
- e) Monto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles pagado en los últimos tres años.”

Artículo 209

“El Alcalde emplazará al propietario o su representante legal para que en el término de 10 días hábiles presente los documentos e información mencionada en el artículo anterior.”

Artículo 210

“A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto No. 113 del 9 de abril Ley de Expropiación Forzosa en lo aplicable.”

LEY DE PROPIEDAD

Artículo 3

“Son objetivos de la presente Ley:

3) Asegurar el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad privada, municipal y nacional, promover su regularización y facilitar la realización de todo tipo de actos y negocios jurídicos. (...)”

Artículo 73

“El proceso de regularización será iniciado de oficio o a petición de parte por el Instituto de la Propiedad (IP) a través de un Programa Nacional de Regularización Predial en tierras urbanas y rurales comprendidas dentro de alguno de los casos siguientes:

- 1) En las de naturaleza privada cuyos poseedores carezcan de documento inscribible;
- 2) Aquellas cuya naturaleza jurídica no esté definida en las que se encuentren asentamientos humanos;
- 3) En las de naturaleza privada en disputa por particulares en las que se encuentren asentamientos humanos;
- 4) En las de naturaleza privada cuyos poseedores cumplan con los requisitos para adquirir por prescripción;
- 5) Las ejidales;
- 6) Las nacionales rurales detentadas por personas naturales hasta por veinticinco (25) hectáreas;
- 7) Las que careciendo de título sean poseídas por grupos étnicos; y,
- 8) Los terrenos de naturaleza fiscal donde hayan asentamientos humanos.”

LEY PARA LA MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR AGRÍCOLA

Artículo 66

“El Instituto Nacional Agrario, por medio del Programa de Titulación de Tierras, titulará a favor de sus ocupantes las tierras nacionales o ejidales que se encuentren en producción, siempre que no excedan los límites establecidos en el Artículo 15 reformado, de la Ley de Reforma Agraria, y que se cumplan los demás requisitos previsto en este mismo Artículo.

Para los efectos establecidos en este Artículo podrán titularse parcelas de cualquier tamaño dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, independientemente del cultivo que se explote en las mismas.

Las tierras agrícolas en aquellas áreas de vocación forestal, que hayan sido afectadas y adjudicadas por el Instituto Nacional Agrario con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán tituladas conforme a lo prescrito en la Legislación vigente.”

LEY DE REFORMA AGRARIA

Artículo 6

“Se dedicarán a los fines de la Reforma Agraria:

- a) (...)
- b) Las tierras nacionales y ejidales rurales; (...)”

Artículo 12

“Todas las tierras rurales de propiedad del Estado susceptibles de uso agrícola o ganadero se destinarán a la realización de la reforma agraria. (...)”

Artículo 14

“Las tierras nacionales o ejidales cuyo uso y goce haya sido concedido a un particular, serán afectables si no están siendo explotadas de conformidad con lo prescrito en la presente Ley.”

Artículo 15

“El Instituto Nacional Agrario, exigirá la devolución de todos los terrenos rurales, nacionales o ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares.

Artículo 51

“Para los propósitos de afectación, con fines de reforma agraria de aquellos predios rurales de vocación agrícola o ganadera de dominio privado, se considera que no se utilizan en armonía con la función social en cualesquiera de los casos siguientes.
(...)

(...) Las áreas forestales en ningún caso se considerarán tierras incultas u ociosas y, por lo tanto, no será objeto de afectación.”

Artículo 92

“Los beneficiarios y beneficiarias de la Reforma Agraria y los ocupantes de tierras nacionales y ejidales pagarán al Instituto Nacional Agrario por los predios que se les adjudiquen o vendan, el valor catastral de los mismos, o se les imputará un valor igual al de los predios semejantes de la zona. (...)”

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 7

“NO AFECTACIÓN DE TIERRAS FORESTALES.

Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el Artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.”

Artículo 8

“PERÍMETROS URBANOS.

Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.”

Artículo 45

“ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS.

Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas; Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión.

Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado; cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).”

Artículo 48

“ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS FORESTALES PÚBLICOS. Corresponde al Estado, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Municipalidades.”

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA

Artículo 92

“Las áreas forestales determinadas de conformidad con la Ley, estarán sujetas al régimen forestal regulado en la Ley, en el presente Reglamento, en los reglamentos especiales que se emitan al tenor de la Ley y en las normas técnicas forestales que para su aplicación se aprueben.

Se exceptúan las áreas forestales que se encuentren dentro de los perímetros urbanos de las poblaciones, de acuerdo con su delimitación efectuada conforme a las normas aplicables, quedando dichas áreas sujetas al régimen municipal; por este último se entiende el previsto en la Ley de Municipalidades y demás normas sobre la materia."

Artículo 98

"Las áreas forestales ejidales que se hubieren otorgado por el Estado a los municipios para uso y goce de los vecinos, serán tituladas por el INA en domino pleno a favor del municipio titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 97 precedente, las áreas forestales tradicionalmente poseídas por pueblos indígenas o afrohondureños a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley, podrán ser objeto del proceso de regularización previsto en los artículos 73, inciso 7), y 93 al 102 de la Ley de Propiedad, correspondiendo estas acciones al Instituto de la Propiedad."

Artículo 100

"Corresponde a las instituciones estatales a que se refiere el Artículo 96 del presente Reglamento, la administración de las áreas forestales de las que fueren titulares, de acuerdo con sus propios fines, debiendo cumplir con las obligaciones de protección y reforestación y con derecho a percibir los beneficios que deriven de su manejo y aprovechamiento, según dispone el Artículo 48 de la Ley, todo ello de acuerdo con los planes de manejo que al efecto apruebe el ICF, para lo cual dichas instituciones podrán suscribir convenios de cooperación y de asistencia técnica con el ICF.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a las municipalidades en relación con las áreas forestales cuya titularidad les corresponda, sin que esto signifique que puedan otorgar contratos de actividades forestales, de aprovechamiento, usufructo de productos y subproductos forestales y demás cuya facultad sea, por disposición de la Ley de este reglamento y demás reglamentos especiales, privativa del ICF."

Artículo 117

"Si durante el plazo indicado en los Artículos 54 de la Ley y 114, párrafo segundo, de este Reglamento no se presentaren al ICF títulos de dominio o escrituras de propiedad inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble que amparan derechos de propiedad a favor de terceros, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se trata de áreas forestales nacionales. Igual sucederá si solamente se presentaren planos o documentos privados que no tuvieran las características anteriores.

Para los fines indicados deberá tenerse presente que son parte de la propiedad originaria del Estado todas las áreas forestales situadas dentro de sus límites territoriales que carecen de otro dueño. Por consiguiente, la propiedad originaria comprende todas las áreas que el Estado conserva por no haberlas titulado previamente a favor de particulares o de las municipalidades, de acuerdo con la legislación vigente en su momento."

Artículo 127

“Los censos de pobladores y demás información recabada sobre las comunidades rurales asentadas en áreas forestales nacionales, incluyendo a los poseedores u ocupantes sin títulos de propiedad, como resultado de los procesos de que tratan los artículos anteriores, servirán de base para su regularización, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 51, 57 y 126 u siguientes de la Ley y 102, inciso 2), del presente Reglamento, observando para ello lo dispuesto en los artículos siguientes.

El ICF también programará acciones de regularización en otras áreas forestales nacionales en las que no se hubieren desarrollado los procesos de que trata la Subsección precedente, cuando sus condiciones de tenencia u ocupación así lo determinen. Con tales fines, el ICF ejecutará programas y actividades de regularización de las comunidades rurales y de los poseedores u ocupantes sin título de propiedad en las áreas forestales nacionales, con participación de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.”

Artículo 128

“De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11, inciso 16), 25), 28), 48), 54), 57 y 126, y demás aplicables de la Ley, los beneficiarios de los citados programas de regularización podrán ser:

- 1) Comunidades rurales organizadas mediante asociaciones, patronatos u otras modalidades de organización comunitaria.
- 2) Cooperativas o empresas comunitarias campesinas, forestales o agroforestales, cuyos miembros radiquen en la zona.
- 3) Grupos étnicos asentados en la zona.
- 4) Personas naturales, sin distinción de género, que en su propia condición ocuparen o poseyeren sin título de propiedad, predios o parcelas en las áreas forestales nacionales, realizando aprovechamiento en las mismas.
- 5) Grupos familiares que a su propio nombre o condición se encontraren en idéntica situación a la indicada en el inciso anterior, entendiéndose que se trata de grupos unifamiliares.
- 6) Suscriptores con el ICF o con las municipalidades de convenios o contratos de manejo forestal o de comanejo para administrar áreas protegidas y vida silvestre, que se encuentren en cualquiera de las circunstancias indicadas en los incisos precedentes.
- 7) Suscriptores con el ICF de contratos de aprovechamiento de madera en pie, adjudicados mediante el procedimiento de subasta pública, que igualmente se encuentren en cualquiera de las circunstancias anteriormente indicadas.”

Artículo 130

“Las comunidades organizadas y las cooperativas o empresas comunitarias deberán tener personalidad jurídica, según dispone el artículo 11, inciso 16, de la Ley. De ser necesario, el ICF les prestará asesoría para dicho propósito.

No obstante, tratándose de comunidades organizadas, el ICF podrá, en coordinación con los Consejos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, iniciar acciones con los propósitos indicados en esta Subsección, antes de que se otorgue o reconozca dicha personalidad, previa acreditación de la aprobación interna de los estatutos de su organización. Dichas acciones se perfeccionarán al acreditarse el reconocimiento o aprobación oficial de la citada personalidad jurídica.”

Artículo 131

“Los programas de regularización se harán preferentemente desde la perspectiva de la forestería comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 127 de la Ley. Por forestería comunitaria se entiende, según dispone el Artículo 11, inciso 28), de la Ley, la relación armónica y sostenible entre las comunidades o grupos agroforestales que radiquen en las áreas forestales y su medio ambiente, la cual se basa, en el caso de las áreas forestales nacionales, en el uso múltiple del bosque y la ejecución por dichas comunidades o grupos de las actividades de protección y demás relativas al manejo de dichas áreas, beneficiándose económica, ambiental y socialmente de sus productos bienes o servicios.

Dichos aprovechamientos y las demás actividades de manejo, en todo caso, se desarrollarán en las áreas que el ICF les asigne, de acuerdo con los contratos de manejo forestal comunitarios que se suscriban, con los derechos y obligaciones que allí se establezcan. El ICF también podrá prestar asistencia a las municipalidades que lo soliciten para el desarrollo de los programas de forestería comunitaria en áreas municipales a que se refiere el Artículo 128 de la Ley.”

Artículo 140

“El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable de que tratan los Artículos 56, 60 y 61 de la Ley y 121 de este Reglamento, es un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas forestales nacionales y municipales, incluyendo las áreas públicas comprendidas en áreas protegidas.

Corresponde al ICF organizar y administrar el citado Catálogo, en sus oficinas centrales de la Capital de la República, pudiendo ser consultado por cualquier interesado. Las inscripciones se harán de acuerdo con las resoluciones del ICF estableciendo la delimitación y demarcación de las áreas forestales nacionales, conforme disponen los artículos 56 de la Ley y en este Reglamento. De igual manera se procederá con las escrituras de propiedad a favor del Estado o de sus instituciones, o con los títulos o escrituras a favor de las municipalidades, amparando derechos sobre áreas forestales. ”

Artículo 141

“De conformidad al Artículo precedente, la inscripción de las áreas forestales municipales en el Catálogo procederá a solicitud de la Municipalidad correspondiente, sin perjuicio de que se puedan admitir solicitudes mancomunadas sobre terrenos que sean fronterizos entre cada municipio.”

LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 1

“La expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública, que autoriza el artículo 67²⁹ de la Constitución de la República, no podrá llevarse a efecto respecto a la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente ley.”

Artículo 2

“Serán obras de utilidad y necesidad pública, las que tengan por objeto principal y directo proporcionar al Estado, a uno o más Departamentos, o a uno o más Municipios, cualesquiera usos o mejoras que cedan en bien general, como la erección de nuevos pueblos, plazas o calles, la construcción de vías de comunicación, de edificios para la beneficencia o para la instrucción, la construcción de fuertes, murallas y demás medios de defensa, ya sean ejecutados por cuenta del Estado, de los Departamentos o de los pueblos, ya por compañías o empresas particulares, debidamente autorizadas.”

Artículo 8

“La expropiación será declarada por el Poder Ejecutivo, cuando sea de interés nacional o departamental, y por las Municipalidades, con aprobación del Consejo Departamental, cuando sea de interés local. Esta declaratoria se hará siempre con audiencia del propietario en la forma del procedimiento sumario, tomando en consideración los planos descriptivos, informes profesionales y otros datos necesarios para determinar con exactitud la finca o parte de finca que ha de expropiarse.”

Artículo 9

“Se exceptúan de la formalidad de la declaración expresada en el artículo anterior, las obras de la administración comprendidas concretamente en los planos generales, departamentales y municipales que se designen en la Ley General de Obras Públicas; toda obra, cualquiera que se su clase, cuya ejecución estuviese autorizada por las leyes de caminos, carreteras, ferrocarriles, aguas, canales y puestos dictadas o que se dicten en lo sucesivo, o por leyes o concesiones especiales para las mismas obras. Igualmente, las obras de policía urbana sanitaria, y las de ensanche y reforma inferior de las poblaciones, en cumplimiento de acuerdo u ordenanzas municipales, aprobadas por el Consejo Departamental.”

Artículo 10

“La iniciativa para la expropiación se hará por el Fiscal General de Hacienda, cuando la obra sea de interés nacional o departamental; por lo síndicos municipales, en representación de los pueblos, o por el particular o representante de una compañía empresaria, respectivamente, en los casos en que sean ellos los interesados; acompañando los documentos a que se refiere el artículo 8 y demostrando en el memorial las ventajas públicas del trabajo proyectado.”

²⁹ Ver Artículo 103 del Decreto No. 131, de fecha 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 23612 del 20 de enero de 1982.

Cuadro 9

**Competencias Municipales en la Protección de los Recursos
Marinos y Costeros**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 55

“Se entiende por recursos marinos y costeros las aguas del mar, las playas, playones y la franja del litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.”

Artículo 56

“La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.”

Artículo 57

“El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) en coordinación con las demás instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas o costeras, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y compartir la contaminación o la degradación del ambiente.”

Artículo 58

“La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.”

LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 13³⁰

“Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- 1) (...)
- 8) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. (...)

Artículo 80³¹

“Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado. (...)”

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 127³²

“El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o a cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bloques y derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.”

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 13

“CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES.

Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), convocar y coordinar acciones con otras autoridades cuando sus atribuciones o funciones tengan relación con la actividad pesquera o acuícola, tales como:

1) (...)

8) Las Municipalidades: Entidades encargadas de regular permisos de operación de negocios y otras actividades en el marco de su Ley. El seguimiento ambiental establecido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas y, el control de pesca de subsistencia y deportiva en los ríos y corrientes de aguas internas.

El Comité de Coordinación del Consejo nacional para la Pesca y Acuicultura (CONAPESCA), debe formular un Plan de Actividades Coordinadas (PAC), conjuntamente con las distintas instituciones de la sociedad que intervienen en el sector pesquero y acuícola.

El Consejo Nacional para la Pesca y Acuicultura (CONAPESCA) y la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), cuentan con el apoyo de un comité asesor de grupos de la sociedad con interés en la actividad pesquera y acuícola.”

Artículo 20

“ESPECIES BAJO PROTECCIÓN.

Se declara bajo protección las especies hidrobiológicas en los espacios de aguas interiores, ríos, lagos, lagunas naturales y otras especies que contribuyen a la dieta alimentaria poblacional, cuya pesca sólo puede realizarse bajo las disposiciones que establezcan las municipalidades en ordenanzas y sujetas al plan de ordenamiento que emitan la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) y la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (SERNA).”

Artículo 45

“PESCA DE SUBSISTENCIA Y DEPORTIVA INDIVIDUAL.

La pesca de subsistencia y deportiva en ríos, lagunas y riachuelos está sujeta a vigilancia y control de las municipalidades. La Unidad Municipal Ambiental (UMA) de cada Municipio debe establecer planes para la protección y conservación de recursos pesqueros, observando prácticas de pesca responsable.

Las municipalidades deben realizar inspecciones para sancionar a los pescadores y otras personas que utilicen métodos y artes de pesca no permitidos, tales como: explosivos y venenos, entre otros, que perjudique la repoblación de peces y otras especies. En el mismo sentido deben inspeccionar los aperos de pesca.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) debe anualmente proveer los lineamientos que se deben incorporar en las Ordenanzas y Planes de Arbitrios y que las Municipalidades deben aplicar en la regulación de esta actividad. De igual manera deben establecer en su plan de arbitrios las sanciones pertinentes a las personas que se dediquen a esta actividad de manera incorrecta.”

Artículo 47

“REQUISITOS DE OPERACIÓN.

Las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional (FPN) deben operar en estricto cumplimiento a:

1) (...)

8) Cumplir con las responsabilidades y estar al día con las municipalidades y con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) Los armadores y los capitanes de las respectivas embarcaciones, debe ser solidariamente responsables del cumplimiento de estas obligaciones y de cualquiera otra que determine esta Ley o en su reglamentación.”

Artículo 53

“ZONIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PESQUERA Y ACUÍCOLA.

Se debe promocionar el establecimiento de infraestructura de facilitación para el desembarco, manejo y transformación de los productos pesqueros y acuícolas en los espacios de dominio público como: muelles, embarcaderos, marinas y mercados municipales. La Municipalidad correspondiente, en consulta o a petición de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) y de la organización de pescadores, deben determinar los espacios de uso público; así como procurar la armonización en cada territorio de la actividad pesquera y acuícola con otras actividades económicas, lo que debe hacerse en plano catastral.”

Artículo 54

“USO ESPECIAL DE ZONAS DE PLAYA.

En el ejercicio del derecho al libre acceso de las playas y hacia vías públicas, las municipalidades en cumplimiento de su ley especial, previa opinión de la Dirección General de Pesca y acuicultura (DIGEPESCA) acerca de la conveniencia técnica de su establecimiento, debe planificar, establecer y asegurar los espacios públicos suficientes para que garanticen a los pescadores artesanales el uso de áreas convenientes en las playas para el desarrollo de sus actividades.

Se debe asegurar el establecimiento en las cercanías de las playas, de infraestructura pesquera y acuícola pública, muelles para el atraque de embarcaciones, recibo, acopio, higienización y procesamiento en cada circunscripción municipal; las municipalidades, la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) y, en su caso, la Empresa Nacional Portuaria (ENP) y la Dirección General de la Marina Mercante, deben coordinar lo necesario para definir y establecer los sitios y las condiciones técnicas para su operación.”

Artículo 55

“CENTROS DE HIGIENIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

Las Municipalidades, deben implementar en coordinación con la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), la habilitación de espacios idóneos para la comercialización e higienización de productos pesqueros en primera venta, con el propósito de mejorar las condiciones de inocuidad y calidad del producto para el consumo humano y evitar la especulación y las prácticas irregulares de mercado.”

Artículo 96

“COMPETENCIA DE LAS INSPECTORIAS.

Las obligaciones de cumplimiento de esta Ley, reglamentos y demás normativas aplicables, deben ser verificadas por los inspectores de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), por cualquier medio legal, en cualquier tiempo y a nivel nacional. Los Licenciarios de la actividad pesquera o acuícola están obligados a permitir la presencia y libre circulación de los inspectores en sus instalaciones, vehículos o embarcaciones, a cualquier hora del día y durante todos los días del año; la negativa debe ser comunicada a Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) y por acción subsecuente inmediata al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, a efecto de que ejerzan las acciones administrativas y/o de justicia que correspondan.

Los inspectores de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) tienen carácter de autoridad, con competencia en cualquier parte del territorio nacional y en las aguas jurisdiccionales, así como en aguas internacionales cuando se trate de hechos relacionados con embarcaciones con pabellón nacional. El Servicio de Guardacostas tiene especial competencia de inspección de embarcaciones en las aguas jurisdiccionales incluyendo la Zona Económica Exclusiva, en ambos océanos. La Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) puede establecer con las organizaciones pesqueras y acuícolas registradas en el Registro Nacional Pesquero Acuícola (RNPA), convenios de cooperación para el monitoreo y control de la actividad pesquera o acuícola, en apoyo de la gestión de los inspectores, sin detrimento de sus responsabilidades y facultades.

Durante el periodo de veda en las aguas jurisdiccionales, incluyendo la Zona Económica Exclusiva, la vigilancia está a cargo del Servicio de Guardacostas con participación de los inspectores de pesca y en su caso con las autoridades de la Policía Nacional y de las municipalidades.

Pueden establecer programas de observadores a bordo o en el sitio de desarrollo de la actividad, mediante la asignación de éstos, de carácter científico designados por la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) a la unidad productiva correspondiente, conforme al protocolo que se defina mediante reglamento cuyo costo está a cargo del titular de la licencia.”

Artículo 110

“DISPOSICIONES COMUNES AL MARCO SANCIONATORIO.

La potestad de aplicación del marco sancionatorio administrativo correspondiente a la Dirección General de Pesca (DIGEPESCA), a las Municipalidades y a otras autoridades de aplicación, conforme las atribuciones que le otorgan las leyes.

Cuando una infracción esté contemplada en más de una disposición legal, la autoridad que tutela la disposición correspondiente, debe aplicar la sanción administrativa más severa. (...)”

Cuadro 10

**Competencias Municipales en la Protección de la
Atmósfera.**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 29

“Corresponde a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:

a) (...)

e) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular el ecosistema existente en el Municipio.”

Artículo 52

“Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y a la salud de los habitantes. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).”

Artículo 54

“La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico, solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondiente y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.”

Artículo 60

“Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y la fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios.

Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligadas a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes.

Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.”

Artículo 75

“Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.”

Artículo 80

“Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan.”

Artículo 106

“Quien contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción y omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra”

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Artículo 55

“A todos los establecimientos que constituyan o puedan constituir fuente de emisión de contaminantes atmosféricos y que hayan sido instalados o construidos dentro del perímetro urbano de todas las ciudades del país, la autoridad de la Región, o Área de Salud respectiva les concederá un plazo no mayor de cinco años que se contará a partir de la fecha en que se les notifique el aviso, para que se trasladen a otros sitios determinados por las Municipalidades de su jurisdicción, de común acuerdo con dicha autoridad de salud. No se autorizarán ampliaciones o modificaciones cuando dichos establecimientos se encuentren en tales condiciones. El incumplimiento de esta disposición será calificado desde falta bastante grave hasta falta gravísima.”

Artículo 60

“A los establecimientos industriales o cualquiera otros, que utilicen motores fijos y móviles, les está terminantemente prohibido usar combustibles que contenga sustancias o aditivos en un grado de concentración mayor del establecido por las normas técnicas emitidas por la Dirección General de salud competente de la Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. La contravención a esta disposición dará lugar a que se califique desde falta menos grave hasta falta gravísima.”

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISIONES GENERADAS POR FUENTES FIJAS

Artículo 8

“La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en aplicación de este Reglamento, deberá:

a) (...)

i) Administrar y coordinar, en forma conjunta con la Secretaría de Salud y las municipalidades, el proceso de control y vigilancia de las emisiones por fuentes fijas, con base en los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.”

Artículo 10

“Las municipalidades, en aplicación de este Reglamento, deberán:

a) Velar dentro del ámbito municipal, por el cumplimiento de las Normas Técnicas derivadas de este Reglamento;

b) Colaborar en las inspecciones de campo, dentro de su jurisdicción, que sean solicitadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

c) Otras que las municipalidades asuman en cumplimiento de la legislación municipal y/o ambiental.”

Artículo 34

“Todas las industrias o actividades en operación, generadoras de emisiones están obligadas a cumplir con las Normas Técnicas establecidas en este Reglamento.

Cuadro 11

**Competencias Municipales en la Gestión de Minerales e
Hidrocarburos**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 64

“Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente en general.”

Artículo 65

“La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente Ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir en el medio ambiente y en la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.”

LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 80

“Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; (...)

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, impuesto que Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento de material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de estas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en los laboratorios nacionales o extranjeros el tipo de clase de materiales exportados.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 127

“El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente. Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio a o cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes: **a)** La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bloques y derivados. **b)** (...)”

Artículo 133

“Para un mejor control de explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las cantidades de los productos reportados por las Empresas dedicadas a estas actividades. (...)”

LEY GENERAL DE MINERÍA

Artículo 5

“El Derecho Minero es la relación jurídica entre el Estado y un particular que nace de un acto administrativo de la Autoridad Minera o de las municipalidades, en su caso y que comprende la concesión, permiso o registro; otorgando a su titular derechos según la actividad y sustancia de interés que corresponda.”

Artículo 37

“El concesionario minero de explotación y el de beneficio, en su caso, como personas autorizadas tienen la libre disposición de sus productos. La Comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión, no obstante, debe solicitar su registro de comercializador para el control de la comercialización de productos minerales y presentar una declaración trimestral de sus volúmenes de venta ante la Autoridad Minera y la Autoridad Municipal.”

Artículo 44

“Las áreas de minería artesanal se otorgan a petición de la municipalidad respectiva hasta un máximo de cien (100) hectáreas por municipio, a cuya entidad edilicia le corresponde hacer la individualización de las áreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado.”

Artículo 50

“El otorgamiento de concesiones mineras no puede menoscabar la garantía de propiedad privada y la propiedad que pertenece a las Municipalidades, que establece la Constitución de la República y desarrolla el Código Civil y los tratados internacionales en materia de Derechos de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, particularmente respetando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.”

Artículo 53

“Los titulares de concesiones, gozan de los derechos siguientes:

a) (...) **c)** Usar, de conformidad con las disposiciones legales especiales aplicables, las aguas dentro o fuera del bien concesionado, que sean necesarias para el servicio doméstico del personal, de trabajadores y para las operaciones de la concesión; para este último caso será necesario la obtención del permiso municipal y estatal, pagando los cánones respectivos, dando el derecho preferente del uso del agua a las personas. **d)** (...) **h)** Gozar de confidencialidad en lo atinente a la información técnica y estados financieros que suministren a la Autoridad Minera, exceptuando los requerimientos de autoridad competente y los pagos de impuestos, tasas y contribuciones al Estado, incluyendo los Municipios y otras que se deriven de los requerimientos de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrial Extractivas; **i)** (...)”

Artículo 54

“Los titulares de derechos mineros tienen las obligaciones siguientes:

a) (...) **c)** En el marco de la responsabilidad social empresarial, apoyar los programas de información, capacitación y concienciación ambiental permanente de su personal, personal de las alcaldías municipales y a los pobladores de las áreas de influencia de los proyectos, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental y antes bien protejan la flora y fauna de las áreas de influencia. (...)

f) Presentar anualmente ante la Autoridad Minera y a las Municipalidades respectivas, en el mes de enero del año siguiente, una Declaración Anual Consolidada que consistirá en un informe técnico, económico, social y ambiental de las actividades desarrolladas en el año inmediatamente anterior, de conformidad al programa de actividades aprobado por dicha autoridad.

La información contenida en la Declaración Anual Consolidada y otros informes técnicos, será proporcionada por la Autoridad Minera a otros organismos del Estado, de oficio o a petición de parte; (...)”

Artículo 65

“Se prohíbe la explotación de sustancias minerales, en los casos siguientes:

a) (...)

b) A una distancia menor de quinientos (500) metros aguas arriba y quinientos (500) metros aguas debajo de los puentes, malecones, caja-puente, represas, obras de infraestructura urbana, en el cauce de los ríos y riachuelos.

Se exceptúan del literal b), las obras de limpieza, correcciones, desazolvamiento, obras de control de inundaciones de cauces que ejecuten las municipalidades o la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), bajo los lineamientos técnicos de la Autoridad Minera. El material de desazolvamiento o excedente después de la conformación de taludes, bordos y diques, debe ser comercializado para el financiamiento de las mismas. En todo caso el derecho de la comercialización de los materiales excedentes corresponderá a la municipalidad respectiva.

En caso que la obra de beneficio comunal, nacional o de emergencia sea la reparación de una carretera se podrá llevar a cabo la extracción a no menos de veinticinco (25) metros del eje central de la misma, observando las recomendaciones técnicas de la Autoridad Minera.”

Artículo 66

“La solicitud de Concesión de Exploración debe contener los requisitos siguientes:

a) (...)

g) Copia de la notificación presentada a la municipalidad correspondiente en donde se informa la intención de presentar la solicitud de Concesión Minera de Exploración. (...)”

Artículo 67

“Previo a la resolución de otorgamiento de la Explotación, la Autoridad Minera solicitará a la Corporación Municipal respectiva y la población realizar una consulta ciudadana en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario; contados a partir de la notificación, en los términos que señala la Ley de Municipalidades, cuyo resultado le será informado en un término no mayor de diez (10) días hábiles. La decisión adoptada en la consulta es vinculante para el otorgamiento de la Concesión de Explotación. Si el resultado de la consulta ciudadana fuere de oposición a la explotación, no se puede volver a realizar sino hasta después de tres (3) años.

La autoridad municipal respectiva debe solicitar el auxilio y la asistencia técnica y supervisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE), para el desarrollo de la consulta.”

Artículo 68

“Cuando el área de la concesión abarque más de un municipio, la consulta a que se refiere el Artículo anterior debe practicarse en el municipio en el cual la concesión sea territorialmente mayor, sin perjuicio de que los vecinos de los otros municipios puedan concurrir a la consulta.”

Artículo 75

“Tienen capacidad para ser titulares de concesiones mineras, las personas naturales y las jurídicas constituidas en el país o autorizadas para ejercer el comercio en Honduras. Se exceptúan:

a) (...)

b) Los Gobernadores Políticos, miembros de las Corporaciones Municipales y de las Fuerzas Armadas y Policiales en el territorio donde ejerzan jurisdicción. Asimismo, quedan inhabilitados los parientes de los mencionados en este numeral, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y sus cónyuges;

c) (...)

Las personas comprendidas en este Artículo no deben solicitar, adquirir o poseer directa o indirectamente derechos mineros mientras ejerzan sus funciones o se mantengan en los cargos para los que fueron electos o nombrados o mientras persista la situación que los inhabilite.”

Artículo 76

“Son aplicables a los titulares de concesiones de explotación y beneficio, de acuerdo a las leyes especiales, las siguientes cargas:

A. (...)

D. Las tasas por servicios y tributos establecidos en la Ley de Municipalidades y en el

Plan de Arbitrios Municipal;

E. (...)

H. La minería metálica, los óxidos y sulfuros (no metálicos) de los cuales se extraen metales pagará el seis por ciento (6%) sobre el valor FOB de las ventas o exportaciones, desglosándolo de la manera siguiente:

a) (...)

b) El dos por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal, que debe ingresar directamente a la Tesorería Municipal donde se encuentra ubicada la explotación minera;

c) (...)

Los minerales establecidos en los literales G) y H) no son aplicables a los titulares de explotaciones artesanales."

Artículo 77

Del impuesto mensual que le corresponde a la o las Municipalidades, se destinará un cinco por ciento (5%) para la conformación de un Fondo de Inversión Social, bajo la figura de un Fideicomiso, con el propósito de ejecutar proyectos de inversión en áreas distintas a la minería, para la generación de empleo en otros rubros.

El impuesto a que se refiere este Artículo se pagará dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, de acuerdo a la presentación de liquidaciones y actas de exportación del mes anterior y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto sobre la Renta. Además de los tributos anteriores, los concesionarios mineros están obligados al pago de los impuestos estatales establecidos en otras leyes que le sean aplicables. Las condiciones de inversión del Fideicomiso a que se refiere este Artículo, serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley."

Artículo 81

"Son causas de cancelación del Derecho Minero, las siguientes:

a) No pagar el Canon Territorial, Canon de Beneficio, Penalidad y tributos nacionales y municipales, por dos (2) años consecutivos;

b) (...)"

Artículo 86

"Para efectos de esta Ley, se entiende por Pequeña Minería las actividades mineras en las que se utilicen medios mecánicos sencillos y que presente las características siguientes:

a) (...) **b)** Capacidad de Producción hasta cien (100) metros cúbicos por día, tratándose de no metálicos; **c)** (...)"

Artículo 87

"Sin perjuicio de las concesiones existentes, para acceder a los derechos y beneficios que este Capítulo confiere, los interesados deben solicitar a la Autoridad Minera en caso de los literales a), c) y d) aprobados anteriormente y del literal b) a la Municipalidad correspondiente, un permiso para ejercer la condición de mineros a pequeña escala, el cual está sujeto al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley."

Artículo 89

“Se entiende por Minería Artesanal, el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales. Los residuos o pequeñas cantidades a granel de metales o piedras preciosas existente en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos, deben ser explotados de manera artesanal. El volumen permitido para explotar oro placer artesanal, minerales no metálicos de manera individual será de diez (10) metros cúbicos diarios y de treinta (30) metros cúbicos por grupo organizado y registrado ante la autoridad competente.”

Artículo 90

“La Autoridad Minera, a petición de las Municipalidades, adjudicará las áreas de explotación artesanal en los Municipios, en áreas libres de derechos mineros. El otorgamiento de los permisos de extracción artesanal es atribución exclusiva de las municipalidades.”

Artículo 91

“Sin perjuicio de las atribuciones de la Autoridad Minera, establecidas en esta Ley, la Minería Artesanal y la Pequeña Minería, serán supervisadas por la Unidad Municipal Ambiental (UMA) correspondiente, la cual velará por la implementación y cumplimiento de las medidas de mitigación ambiental, que para tal efecto se establezcan en el Manual de Buenas Prácticas Minero-Ambiental para Minería Artesanal, concertado por la Autoridad Minera y la Ambiental.”

Artículo 92

“La tasa municipal de la Minería Artesanal por la extracción de minerales no metálicos, será establecida por la Municipalidad en su Plan de Arbitrios correspondiente.”

“Corresponde a las municipalidades las obligaciones siguientes:

- a)** Llevar un registro actualizado de los mineros artesanales;
- b)** Remitir anualmente a la Autoridad Minera el registro de los permisos mineros artesanales otorgados;
- c)** Gestionar ante la Autoridad Minera áreas de reserva minero-artesanal;
- d)** Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia y control de las actividades mineras;
- e)** Controlar la explotación racional y sustentable de los recursos mineros y la protección del ambiente en las áreas de reserva minero-artesanal;
- f)** Fomentar la organización y capacitación de los mineros artesanales, para que las actividades mineras se hagan con rigurosas medidas de protección a la salud y el ambiente y con el fin de optimizar sus actividades para la mejor captación de sus ingresos; y,
- g)** Cuando se trate de áreas de minería metálica artesanal en donde se extraigan hasta treinta (30) metros cúbicos de oro placer y más de veinte (20) toneladas al día por individuos o grupos de individuos, la municipalidad respectiva, en coordinación con la Autoridad Minera o consultores especializados en el campo de las geo-ciencias, coordinará la creación de parques mineros industriales, los cuales deben cumplir con todas las regulaciones para la protección ambiental, higiene laboral y seguridad industrial.”

Artículo 95

“Para la ejecución de obras civiles, el permiso de corte, relleno y nivelación será otorgado por la Municipalidad correspondiente.

El material excedente será destinado para los fines públicos que señale la Autoridad Municipal respectiva y no debe ser comercializado bajo ningún concepto.

En cuanto a lo que se refiere a obras públicas, la extracción de los materiales a utilizarse, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en la Infraestructura Pública.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

Artículo 39

“La Autoridad Minera es la facultada de otorgar permisos para pequeña minería metálica y de gemas o piedras preciosas. En el caso de la pequeña minería no metálica corresponde a la Autoridad Municipal su otorgamiento.

Se entiende por pequeña minería las actividades mineras en las que se utilicen medios mecánicos sencillos, con la capacidad de alcanzar los volúmenes de producción establecidos en el Artículo 86 de la Ley General de Minería.”

Artículo 40

“El permiso para ejercer la condición de pequeña minería debe contener los requisitos siguientes:

a) Nombre completo, generales de ley del solicitante y/o de su representante, copia de documento de identificación personal y Registro Tributario Nacional; en caso de representación legal debe presentar el documento que acredite la misma debidamente autenticado;

b) Carta Poder Autenticada o Poder Especial a favor de un profesional del derecho y copia fotostática del carné de colegiación;

c) Escritura de Constitución de Sociedad, Comerciante Individual o Personalidad Jurídica;

d) Declaración Jurada de no estar comprendido dentro de las inhabilidades de la ley General de Minería;

e) Solicitud dirigida a la Autoridad Minera o Municipal de acuerdo al formulario diseñado, el cual debe comprender:

- Ubicación del área solicitada.
- Forma de explotación.
- Sustancia de interés.
- Volúmenes de material a explotarse.
- Tecnología a aplicarse para la recuperación.
- Plano en escala 1:20,000 indicando los sitios donde se desarrollará la actividad minera, debe contener lo siguiente: figura geométrica delimitada por coordenadas

geográficas, perímetro de la zona en la que se señale vértice, latitud y longitud y área en hectáreas. Cada sitio debe ser presentado en coordenadas universales transversales mercators (UTM); sistema WG84.

- Ubicación del plantel de acopio o almacenamiento, beneficio, fundición y refinación en la que se vayan a procesar los materiales producto de la explotación cuando proceda; y,
- Licencia ambiental y su resolución respectiva cuando proceda de conformidad lo disponga la Autoridad Ambiental, que debe acreditarse previo al pronunciamiento de la Unidad de Ambiente y Seguridad o de la Unidad Municipal Ambiental, según corresponda."

Artículo 45

"El comercializador de sustancias minerales debe presentar una declaración trimestral detallada de sus volúmenes de venta en base al formulario que para tal efecto implementará la Autoridad Minera, misma que también debe presentarse ante la Autoridad Municipal. (...)"

Artículo 46

"La declaración anual consolidada es el informe técnico, económico, social y ambiental en el cual el titular del derecho minero público y privado, describe todas las actividades desarrolladas en el año inmediatamente anterior, de conformidad al programa de actividades aprobado por la Autoridad Minera; así como, las actividades proyectadas para el desarrollo del proyecto minero. Debe presentarse anualmente ante la Autoridad Minera y las Municipalidades respectivas en el mes de enero de cada año. Dicho informe gozará de confidencialidad conforme al Artículo 53 literal h) de la Ley General de Minería."

Artículo 69

"El Derecho Minero es la relación jurídica entre el Estado y un particular que nace de un acto administrativo de la Autoridad Minera o de las municipalidades, en su caso, y que comprende la concesión, permiso o registro.

Según se trate de concesión, permio o registro, el solicitante o concesionario enterará en concepto de canon territorial a la autoridad minera y a las municipalidades los valores que se señalan en el Artículo 56 de la Ley General de Minería."

Artículo 73

"El impuesto municipal a que se refiere el literal h) del artículo anterior, se paga en la Tesorería Municipal del Municipios en cuya comprensión geográfica se extraiga el mineral. Este impuesto es del dos por ciento (2%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones realizadas y conforma a la declaración presentada al Banco Central de Honduras e INHGEOMIN.

En caso de que la extracción sea en más de un municipio, se pagará a cada municipalidad de forma proporcional al volumen de mineral extraído en cada uno de ellos, según resulte de la factura comercial final y del mineral."

Artículo 74

“Las personas naturales o jurídicas presentarán a la Alcaldía Municipal el día 30 o último de cada mes, en la sección de Administración Tributaria, una declaración jurada que incluya lo siguiente:

1) Para la exportación:

- Las exportaciones o ventas estimadas de acuerdo al valor declarado en el permisos de exportación autorizado por el Departamento Regulador de Financiamiento Externo (DERFE) dependiente del Banco Central de Honduras;
- Póliza de exportación certificada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos;
- Certificado de origen autorizado por CENTREX dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y,
- Certificado de laboratorio de INHGEOMIN.

2) En las ventas locales de productos derivados de minerales:

- Cuadro que muestre resumen de ventas hechas en el mercado nacional que contenga fecha de despacho, número de factura, y valor de la venta, refrendado por una autoridad administrativa superior de la empresa.”

Artículo 75

“Las Municipalidades verificará el monto de la venta al exterior revisando la declaración de exportación autorizada por el Banco Central de Honduras y las ventas locales, mediante la revisión de las facturaciones de compra y pago. Una vez recibida la documentación que sustenta la declaración jurada, la Municipalidad a través de la sección tributaria, emitirá el aviso de cobro por el impuesto causado para que la empresa minera proceda a su pago dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles.

Durante el mes de enero del año siguiente se procederá a informar a la Municipalidad, mediante una declaración jurada especial, de los ajustes a los valores originales presentados en las declaraciones mensuales.

Al informe se acompañarán los documentos siguientes:

- Liquidación final recibida del importador externo;
- Declaración de exportación ajustada (forma C-3 del Banco Central de Honduras o la que se establezca en el futuro);
- Declaración de Ingresos de Divisas por cada exportación para cuadrar valores declarados al Banco Central de Honduras y ser confrontados con lo declarado a la Municipalidad;
- En caso de que los ajustes sean mayores a las declaraciones provisionales, la sección tributaria de la Municipalidad procederá de acuerdo a lo indicado al comienzo del proceso; y
- Si los ajustes fueran menores la Municipalidad emitirá una orden de pago o una nota de crédito a favor de la empresa minera para proceder a su cobro mediante pago de deducción a la siguiente liquidación por impuestos Municipales.”

Artículo 76

“En aplicación del Artículo 76 literal h) subliteral b) de la Ley General de Minería, el titular de explotación o beneficio minero pondrá a disposición de los auditores fiscales de la Municipalidad la documentación necesaria para la verificación del monto del impuesto indicado en las declaraciones juradas. (...)”

Artículo 77

Para efectos de lo establecido en el Artículo 77 de la Ley General de Minería, se establece un Fondo de Inversión Social que se conformará con un 5% del impuesto municipal mensual que establece el Artículo 76 de la Ley General de Minería. Este Fondo funcionará mediante un fideicomiso y, para la constitución del mismo, corresponde a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) la determinación de las condiciones de este fideicomiso. El fideicomiso tendrá como propósito ejecutar proyectos de inversión en áreas distintas de la minería para la generación de empleo en la zona, sin perjuicio de la responsabilidad social de la empresa minera.

El Consejo Nacional de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI), la sociedad civil y el Tribunal Superior de Cuentas, vigilarán el uso adecuado de la inversión de los fondos y del fideicomiso.”

Artículo 78

“La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) mediante el procedimiento de licitación o subasta, suscribirá el o los contratos necesarios para la constitución y operación del fideicomiso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio respectivo.”

Artículo 82

“Previo a la resolución del otorgamiento de la explotación, la Autoridad Minera solicitará a la Corporación Municipal respectiva y la población, realizar una consulta ciudadana en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación, en los términos que señala la Ley de Municipalidades, cuyo resultado le será informado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La decisión adoptada en la consulta es vinculante para el otorgamiento de la concesión de explotación. Podrán participar en la consulta los ciudadanos domiciliados en el o los municipios consultados que estén inscritos como tales en el censo electoral de la última elección general, conforme a las disposiciones del Tribunal Supremo Electoral y, en caso de ser necesario, del Registro Nacional de las Personas. Si el resultado de la consulta ciudadana fuere de oposición a la explotación, no se puede volver a realizar sino hasta después de tres (3) años. La autoridad municipal respectiva debe solicitar la asistencia técnica y supervisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el desarrollo de la consulta.

Artículo 86

“Las sanciones se aplicarán en la forma siguiente:

a) (...); y, 1. Multa de seis (6) salarios mínimos en la categoría más alta aplicado en la zona, por no permitir a la Autoridad Minera, Autoridad Ambiental, Alcaldías Municipales y demás Instituciones competentes, las funciones de control, fiscalización y de auditoría de las actividades mineras.

Cualquier otra infracción a las obligaciones previstas en esta Ley u no contemplada en los incisos anteriores se sancionará con una multa comprendida entre dos (2) y seis (6) salarios mínimos en la categoría más alta aplicado en la zona, a juicio de la Autoridad Minera, tomando en consideración la gravedad de la falta. Las multas antes señaladas se aplicarán a la pequeña minería rebajada en tres cuartas partes.”

Artículo 91

“Corresponde a la municipalidad otorgar permisos para ejercer pequeña minería no metálica para la producción de hasta cien (100) metros cúbicos diarios. Cada permiso de pequeña minería no metálica se otorgará en extensiones de hasta diez (10) hectáreas en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes por lo menos de un lado.”

Artículo 92

“Para evitar traslape o conflicto de pequeña minería con otros derechos mineros solicitados u otorgados, la municipalidad debe solicitar a INHGEOMIN las áreas libres de derechos mineros, previo al otorgamiento del o los permisos correspondientes. La Autoridad Minera a petición de las municipalidades, adjudicará las áreas de explotación artesanal y delimitará las de pequeña minería en los municipios, en áreas libres de derechos mineros; asimismo recomendará medidas técnicas a implementar en el aprovechamiento sostenible de los recursos.”

Artículo 93

“Una vez otorgado un derecho minero, la municipalidad e INHGEOMIN se comunicará mutuamente con el objeto de mantener actualizado el catastro de derechos mineros.”

Artículo 94

“La Autoridad Minera, en concordancia con el Artículo 65 de la Ley General de Minería, emitirá los lineamientos técnicos o normas técnicas, de oficio o a solicitud de las municipalidades, la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRA-VI), Fondo Vial y otras dependencias públicas para obras de limpieza, correcciones, desazolvamiento y control de inundaciones de cauces de ríos, que debe contener lo siguiente:

1. Solicitud presentada por el Alcalde Municipal, Secretario de Estado, Directores Regionales, Direcciones Generales de Carreteras, Direcciones Generales de Obras Públicas, Fondo Vial o titular de otras dependencias públicas, indicando el nombre del responsable de la ejecución del proyecto;
2. Carta Poder Autenticada (en caso de no comparecer los titulares de los órganos);
3. Perfil Técnico del Proyecto;
 - Justificación de la solicitud;
 - Ubicación del proyecto descrita en coordenadas UTM WGS-84;
 - Descripción del proyecto;
 - Longitud del tramo a desazolver o corregir.
 - Batimetría del tramo a desazolver (vista longitudinal de la situación actual del tramo)
 - Perfil proyectado al tramo (condición a la que se quiere llegar)
 - Obras a ejecutar en el tramo (gaviones, espigones, canalizaciones, correcciones de cauce, etc.)
 - Cálculo de volumen (a remover y excedente).
 - Tempo de ejecución.
 - Descripción de maquinaria y equipo.

- Descripción del medio biofísico;
- Tipo de ecosistema.
- Descripción de la flora y fauna existente.
- Estructuras existentes (canales, puentes, cajas puentes, sistemas de irrigación, tendido eléctrico, vados, estructuras de control de inundaciones, etc.)
- Comunidades en la zona cercanas al proyecto.
- Descripción de actividades ambientales;
- Posibles impactos ambientales.
- Medidas de mitigación de dichos impactos.
- Destino del material excedente.

En caso que el material excedente sea destinado para el desarrollo de una obra pública, deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

- Contrato de ejecución del proyecto de la obra pública.
- Constancia, acuerdo o licencia ambiental, según sea la obra pública."

Artículo 96

"La Autoridad Minera en concordancia con el Artículo 95 de la ley General de Minería y los Artículos 21, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión e Infraestructura Pública, emitirá los lineamientos técnicos o normas técnicas de oficio o a solicitud de las municipalidades, la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Fondo Vial y otras dependencias públicas, para el aprovechamiento de materiales no metálicos en áreas, con o sin concesión minera, para la ejecución de obras o proyectos de infraestructura pública y, si es a solicitud de parte, la misma debe contener lo siguiente:

1. Solicitud presentada por el Alcalde Municipal, Secretario de Estado, Directores Regionales, Dirección General de Carreteras, Dirección General de Obras Públicas, Fondo Vial o titular de otras dependencias públicas, indicando el nombre del responsable de la ejecución del proyecto y, proporcionando toda la información pertinente.

2. Perfil Técnico del Proyecto en concordancia al formato establecido por la Autoridad Minera y otros requisitos necesarios en cada caso concreto.

La Autoridad Minera realizará las inspecciones de control y seguimiento en base a los lineamientos técnicos o normas técnicas, evaluando aspectos ambientales, sociales y los volúmenes de material extraído. (...)"

LEY GENERAL DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 15

“OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

de las distribuidoras se sujetará a lo siguiente:

A. (...)

C. Las instalaciones de INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN.

distribución estarán sujetas a normativas de construcción y de operación emitidas por la Comisión Reguladora de Energía (CREE) que definirán sus características técnicas y de seguridad. Respetando dichas normas, las empresas distribuidoras podrán construir sus instalaciones utilizando las calles, aceras y otros espacios públicos.

Las municipalidades no cobrarán tasas o cánones por el uso de calles, aceras y espacios públicos similares para la construcción de las instalaciones referidas en el párrafo inmediato anterior, y las empresas distribuidoras estarán sujetas al mismo régimen tributario municipal que se aplique a las empresas en general.

Las municipalidades podrán solicitar a las empresas distribuidoras que modifique, sin costo para las municipalidades, el trazado de sus obras, siempre y cuando esto no incremente el costo de la obra en más de un diez por ciento. En caso contrario, las municipalidades pagarán la diferencia entre el costo de las dos alternativas en los términos de los convenios que celebren al efecto.

Será a cargo de las municipalidades pagar la diferencia entre el costo de una obra aérea y otra subterránea, cuando aquellas opten por la construcción de obras subterráneas.

Salvo convenio en contrario en que sea parte la empresa distribuidora, el costo de las modificaciones a las instalaciones de distribución derivadas de obras de infraestructura cuya construcción haya sido dispuesta por las municipalidades u otros organismos del Estado, o por entes privados, será sufragado por quienes soliciten tales modificaciones.

Cualquier diferencia entre las municipalidades y las empresas distribuidoras que no pueda ser resuelta mediante conversaciones directas será sometida a un procedimiento de conciliación o arbitraje conforme se establece en el Artículo 27 de esta Ley.

D. (...)

1. PAGO DEL SERVICIO POR LAS INSTITUCIONES DEL .

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos ESTADO de la República y los presupuestos de las instituciones autónomas o desconcentradas deberán incluir las partidas necesarias para pagar el servicio de electricidad prestado a las instituciones del Estado, incluyendo los poderes legislativo y judicial, las municipalidades y cualquier otra institución autónoma o desconcentrada. Salvo el caso de las instituciones autónomas, la Secretaría de Finanzas será la responsable de efectuar los pagos por todas las instituciones del Estado, incluyendo las municipalidades, con cargo a sus presupuestos o transferencias autorizadas. (...)

LEY ESPECIAL REGULADORA DE PROYECTOS PÚBLICOS CON ENERGÍA RENOVABLE

Artículo 1

“Declárese de apremiante urgencia de interés público y necesidad nacional de las más alta prioridad, la construcción y puesta en funcionamiento de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales: Patuca III (Piedras Amarillas), Patuca II (Valencia) y Patuca IIA (La Tarrosa) (hidroeléctricos) ubicados en el Departamento de Olancho; Los Llanitos y Jicatuyo (hidroeléctricos),

ubicados en el Departamento de Santa Bárbara; Complejo Energético Valle del Aguán (hidroeléctricos, biomasa y solar) ubicado en el Departamento de Yoro; bajo la coordinación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para lo cual se instruye a todas las entidades del sector público involucradas directa o indirectamente en la ejecución y puesta en funcionamiento de estos proyectos, para que procedan a dar prioridad a los trámites administrativos, procesos legales, emisión de licencias, permisos o registros y toda otra actividad requerida para la pronta ejecución de tales proyectos.”

Artículo 2

“Lo establecido en el Artículo anterior es de aplicación general para la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentradas, municipalidades y en especial para la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en la emisión y renovación de fianzas, cánones, permisos, licencias, concesiones, contratos y registros ambientales; el Instituto de la Propiedad (IP), en todo lo relativo al catastro, expropiaciones y regulación predial; la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en todo lo relativo a gestiones de negociación, suscripción y aprobación de financiamientos, así como en la transferencia oportuna de los recursos financieros; la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en todo lo relativo a la exoneración efectiva, expedita y transparente de las personas naturales y jurídicas sujetas a exoneraciones, por la importancia de bienes y /o servicios, conforme a lo establecido en convenios de financiamiento, cartas de intención, memorándums de entendimiento o cualquier otro documento bilateral suscrito con este propósito.

la Secretaría de Estado en los Despachos de Interior y Población y la Dirección General de Migración y Extranjería, en lo relativo a los tramites y emisión de las cartas o permisos de residencia para los extranjeros que ingresen al país para elaborar en estos proyectos, y la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en la extensión de permisos de trabajos respectivos, a la Empresa Nacional Portuaria (ENP, para la descarga, almacenaje y desaduanaje de los equipos, materiales y herramientas; el Instituto de Conservación Forestal y la Comisión Nacional de Energía dentro de la esfera de sus competencias.

Estos proyectos quedan exonerados del pago de fianzas, tasas, aranceles, cuotas cánones, derechos y tarifas que las instituciones antes descritas y las municipalidades, tengan establecidas por cualquier trámite, permiso o servicio que presten.”

Elementos ambientales distintos a los recursos naturales

En este apartado que se refiere a las competencias municipales relacionadas a los elementos ambientales distintos a los recursos naturales, hasta el mes de junio del año 2018, se presenta un cuadro en el cual se cita literalmente el artículo de la normativa legal en donde se confiere competencias a las municipalidades en los temas de: Residuos sólidos y orgánicos; productos agroquímicos, tóxicos y peligrosos; patrimonio histórico, cultura y recursos turísticos; ambiente y salud humana; y las competencias generales a los gobiernos municipales en materia de ambiente o recursos naturales.

Cuadro 13

Competencias Municipales en la Gestión de Residuos
Sólidos y Orgánicos

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 67

“Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.”

LEY DE MUNICIPALIDADES

³⁴ Artículo 117

“Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, (...), sistemas de agua potable y su tratamiento, **así como, de desechos sólidos, zonas de oxigenación, (...)**”

CÓDIGO DE SALUD

Artículo 43

“Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.”

Artículo 52

“Las basuras de cualquier índole deben ser eliminadas sanitariamente. Corresponde a las Municipalidades organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de basuras, cumpliendo con las normas reglamentarias.”

Artículo 53

“Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición final de basuras, los predios que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades con el dictamen favorable de LA SECRETARIA.”

Artículo 54

“En las poblaciones donde existe servicio público de recolección de basura, los habitantes deberán hacer uso obligatorio del mismo, y en los lugares donde no existe, los particulares deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición de basura, de acuerdo con las normas reglamentarias.”

Artículo 57

“Cuando por la ubicación o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable del aseo no pueda efectuar la recolección, ésta le corresponderá a la persona o establecimiento productor, así como su transporte y disposición final a los lugares autorizados por las Municipalidades conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del presente Código.”

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Artículo 25

“Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, de basuras, desechos de: Aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades o a los sitios de pesca o industria piscícola y camarонера sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud.

La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Vigente.”

Artículo 33

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otras autoridades delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados.

La contravención de esta disposición será sancionada entre falta grave y muy grave.”

Artículo 37

“Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuada de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Salud Ambiental.

De no cumplir este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentre hasta tanto no corrija la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haga otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.”

Artículo 63

“Toda ciudad, municipio, aldea, caserío y cualesquiera otro asentamiento humano, deberán estar dotados de un sistema sanitario de recolección y disposición final de desechos sólidos y otros de esta índole altamente contaminantes y nocivos para la salud como ser los que se producen en hospitales, laboratorios, deben cumplir las normas especiales para su selección, transportación y recolección, esta disposición incluye otros centro de producción de sustancia nocivas.”

Artículo 64

“Corresponde a las Municipalidades conforme a su Ley y el Código de Salud, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios, recolección, tratamiento y disposición final de basuras.

Además, se debe considerar un manejo y tratamiento especial a los desechos peligrosos de origen hospitalario.

El manejo debe cumplir con las normas técnicas de seguridad de personal y de un debido aislamiento de los desechos peligrosos, el tratamiento debe ser considerado bajo tres sistemas: a) Incineración b) Autoclave c) Relleno sanitario especial La selección de tratamiento dependerá de los desechos producidos o de alguna otra alternativa que esté disponible conforme al avance de la tecnología."

Artículo 65

La Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud emitirá a través del Departamento de Salud Ambiental las normas técnicas concernientes a los sistemas sanitarios de recolección, tratamiento y disposición final de basuras, siendo de cumplimiento obligatorio para las Municipalidades u otras entidades públicas o privadas, que tengan a su cargo este tipo de servicios, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo.

Tanto el incumplimiento del presente Artículo, como de este Reglamento será sancionado desde falta grave hasta gravísima."

Artículo 66

"La Alcaldía Municipal es la entidad responsable del servicio, cuidará que éste no interfiera con las demás actividades habituales de su comunidad."

Artículo 67

"Se utilizará como sitios de disposición final de basuras los que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades a cuyo efecto deberán obtener dictamen favorable de la Región o Áreas de Salud de su jurisdicción, según las Normas Sanitarias Vigentes."

Artículo 68

"Las Municipalidades podrán recibir asesoramiento técnico para la preparación de proyectos de sistemas de recolección y disposición final de basuras, de parte de la Dirección General de Salud competente a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, Región o Área de Salud."

Artículo 69

En las localidades donde existe organizado un sistema público de recolección y disposición final de basuras, sus habitantes están obligados a hacer uso del mismo y a pagar la tarifa que por este servicio haya acordado el Municipio."

Artículo 70

"En las poblaciones donde no exista servicio público de recolección de basuras, los habitantes deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición final, ya sea enterrándolas, incinerándolas, o haciendo uso de otros métodos en los lugares designados para las respectivas municipalidades, y estas últimas, tan pronto como puedan, deberán organizar un sistema público de recolección y disposición final, bajo la asesoría de la autoridad de salud más cercana."

Artículo 75

“Cuando la entidad responsable del servicio de aseo de una comunidad o población no pueda efectuar la recolección por motivo de la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, corresponderá esta obligación a la persona natural o jurídica o establecimiento productor de los desechos, al igual que su transporte y disposición final, debidamente autorizados por las municipalidades.”

Artículo 76

“Las Municipalidades no están obligadas a recoger y disponer los desperdicios que se produzcan como resultado de complejos procesos industriales que se operan en establecimientos fabriles, en talleres, en minas y otros lugares análogos, debiendo aplicarse en estos casos lo dispuesto en el Artículo anterior.”

Artículo 77

“Las Municipalidades no serán responsables de la recolección y disposición final de las basuras vegetales producidas por efecto de la tala de bosques, solares, jardines, etc. Esta responsabilidad también se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 78

“Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean los indicados previamente por la autoridad municipal.”

Artículo 79

“En las oficinas Públicas del Gobierno, de las Municipalidades, de empresas y particulares, las escuelas, hospitales públicos y privados, teatros, salas de cine, hoteles, pensiones, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, parques, mercados, circos y cualquier otro sitio público, deberá existir siempre un número adecuado de recipientes metálicos o de materiales apropiados para recolectar las basuras, quedando terminantemente prohibido arrojarlas al suelo.”

REGLAMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 3

“Este Reglamento tendrá aplicación nacional, será de cumplimiento obligatorio para la Alcaldías Municipales y toda persona natural o jurídica, pública o privada, que como consecuencia de sus actividades generen o manejen residuos sólidos, ya sea como productor, importador, distribuidor o usuario de un bien.”

Artículo 4

Lo concerniente a los siguientes tipos de residuos no son tratados en este Reglamento: a) Residuos sólidos peligrosos generados en establecimientos de salud, los cuales son regulados por el “Reglamento para el Manejo de los Desechos Peligrosos Generados en los Establecimientos de Salud”, Acuerdo N°. 07 publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 28 de febrero del 2008; b) Los residuos de sustancias químicas peligrosas regulados por legislación especial en la materia.”

Artículo 7

“Corresponde a las municipalidades, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos. En uso de sus atribuciones, las municipalidades deberán adoptar las medidas específicas de prevención y control de la contaminación por residuos sólidos contenidas en este Reglamento, así como las tecnologías adecuadas a los intereses locales, condiciones naturales, sociales y económicas imperante.”

Artículo 8

“Las municipalidades, a través de las Unidades Municipales Ambientales, deberán promover y coordinar con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la empresa privada, la realización de diferentes campañas de difusión, divulgación y educación ambiental, dirigidas a generar una actitud favorable por parte de la comunidad para la adecuada gestión de los residuos sólidos.”

Artículo 9

Las municipalidades están obligadas a preparar regulaciones específicas para el manejo de residuos sólidos. Dichas regulaciones podrán establecerse a través de Ordenanzas y serán incorporadas a los Planes de Arbitrios Municipales.”

Artículo 10

“La actuación de las entidades públicas, tanto nacionales como locales, se deberá orientar a facilitar la aplicación de prácticas de reducción de residuos en la fuente, el reciclaje, valorización de residuos y mercado de consumo. Además, deberá contribuir a facilitar manuales y fijar los estándares mínimos para el establecimiento de centros de reciclaje y valorización de residuos.”

Artículo 11

“La Autoridad en materia de control de los residuos sólidos especiales mencionados en el Artículo 17, inciso a, numeral ii y iv, será ejercida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la cual a efectos de implementar las disposiciones de este Reglamento podrá:

- a)** (...)
- f)** Proponer, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y las municipalidades, la creación, actualización y/o ampliación de Normas Técnicas sobre gestión de residuos sólidos;
- g)** (...)

Artículo 16

“De acuerdo con el tipo de manejo, los residuos sólidos se clasifican en Especiales, No Especiales e Inertes. Cada una de estas categorías tiene, a su vez, y de acuerdo al origen de cada uno, la siguiente subclasificación:

- a)** Especiales
 - i.** Domésticos
 - ii.** Industriales/Comerciales
 - iii.** Hospitalarios
 - iv.** Radiactivos

- b) No Especiales**
 - i. Domésticos
 - ii. Industriales/Comerciales
- c) Inertes**
 - i. Construcción
 - ii. Demolición
 - iii. Desastres naturales"

Artículo 22

"Los generadores y municipalidades promoverán campañas de prevención y concientización orientadas a la reducción de los residuos especiales, tanto en cantidad como en su grado de peligrosidad potencial."

Artículo 27

"La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en coordinación con las municipalidades, promoverá el establecimiento de bolsas de valorización o intercambio de los residuos."

Artículo 28

"Las municipalidades en coordinación con el sector privado y otros actores, de acuerdo a los lineamientos establecidos en este Reglamento, establecerán centros de acopio de residuos especiales reciclables mencionados en el Artículo 17, para la recepción clasificada de residuos y su posterior reciclaje o reutilización."

Artículo 52

"Es responsabilidad de la Municipalidad, indistintamente si el servicio lo realiza en forma directa o indirecta a través de prestadores privados que podrá contratar, recoger todos los residuos sólidos que entreguen los generadores del municipio. Se exceptúan los residuos provenientes de solares, de construcción, chatarra y madera los cuales son responsabilidad del generador."

Artículo 53

"Cuando por la naturaleza, ubicación o volumen de los residuos sólidos producidos, la Municipalidad no está obligada a efectuar su recolección, dicha obligación recaerá sobre la persona natural o jurídica productora de los residuos, así como su transporte al sitio de disposición final, previa autorización de la municipalidad."

Artículo 55

"Las municipalidades establecerán y serán responsables de las rutas, horarios y frecuencia óptima de recolección de los residuos sólidos."

Artículo 56

"La recolección de residuos sólidos será efectuada por la municipalidad, o por una empresa privada, cuyos operarios deberán contar con los implementos de seguridad y protección personal necesarios y apropiados para realizar dicha actividad. Los operarios deberán recibir capacitación periódica en aspectos de higiene y seguridad para reducir accidentes por exposición a los residuos sólidos."

Artículo 58

“El propietario de un lote de terreno está obligado a mantener limpia el área contigua a sus límites, que se corresponde a la mitad del ancho de la calle. Cuando por ausencia o deficiencia en el cercado y mantenimiento de los lotes de terreno se acumulen residuos sólidos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la Municipalidad proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno, según lo que se estipule en el Plan de Arbitrio Municipal.”

Artículo 66

“Las municipalidades, a través de las unidades responsables del aseo urbano, establecerán métodos, rutas, horarios y frecuencias en que se debe realizar el barrido.”

Artículo 67

“Las municipalidades, a través de las unidades responsables, organizarán la prestación del servicio designando al personal necesario, para dar una cobertura a las vías urbanas pavimentadas, parques, áreas de entretenimiento y demás áreas públicas.”

Artículo 68

“Las municipalidades prestarán el servicio de barrido en forma extraordinaria cuando sucedan eventos tales como desfiles, ferias, carnavales y otros eventos. En este caso, las municipalidades podrán establecer un cobro adicional por el servicio de barrido, el cual deberá ser cancelado por los organizadores de los eventos.”

Artículo 71

“Las municipalidades proporcionarán al personal de limpieza, implementos de protección tales como uniformes de colores fácilmente perceptibles a la vista, casco protector, guantes, botas y ropa de trabajo fluorescente para horario nocturno.”

Artículo 72

Los residuos sólidos generados en obras de construcción y urbanizaciones deberán depositarse en lugares asignados por la Municipalidad.”

Artículo 74

“La empresa privada y las municipalidades deberán impulsar y establecer programas y estrategias de reducción de residuos, basándose en los principios fundamentales de reducción en la fuente, reciclado, aprovechamiento y recuperación; y de acuerdo con lineamientos establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.”

Artículo 75

“La empresa privada y las municipalidades deberán impulsar y establecer programas, bolsas de intercambio, centros de reciclaje y aprovechamiento de residuos, en función de la composición y características de los mismos.”

Artículo 84

“Las municipalidades estipularán incentivos para que la empresa privada y la población lleven a cabo programas de reciclaje y reducción de residuos sólidos.”

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 4

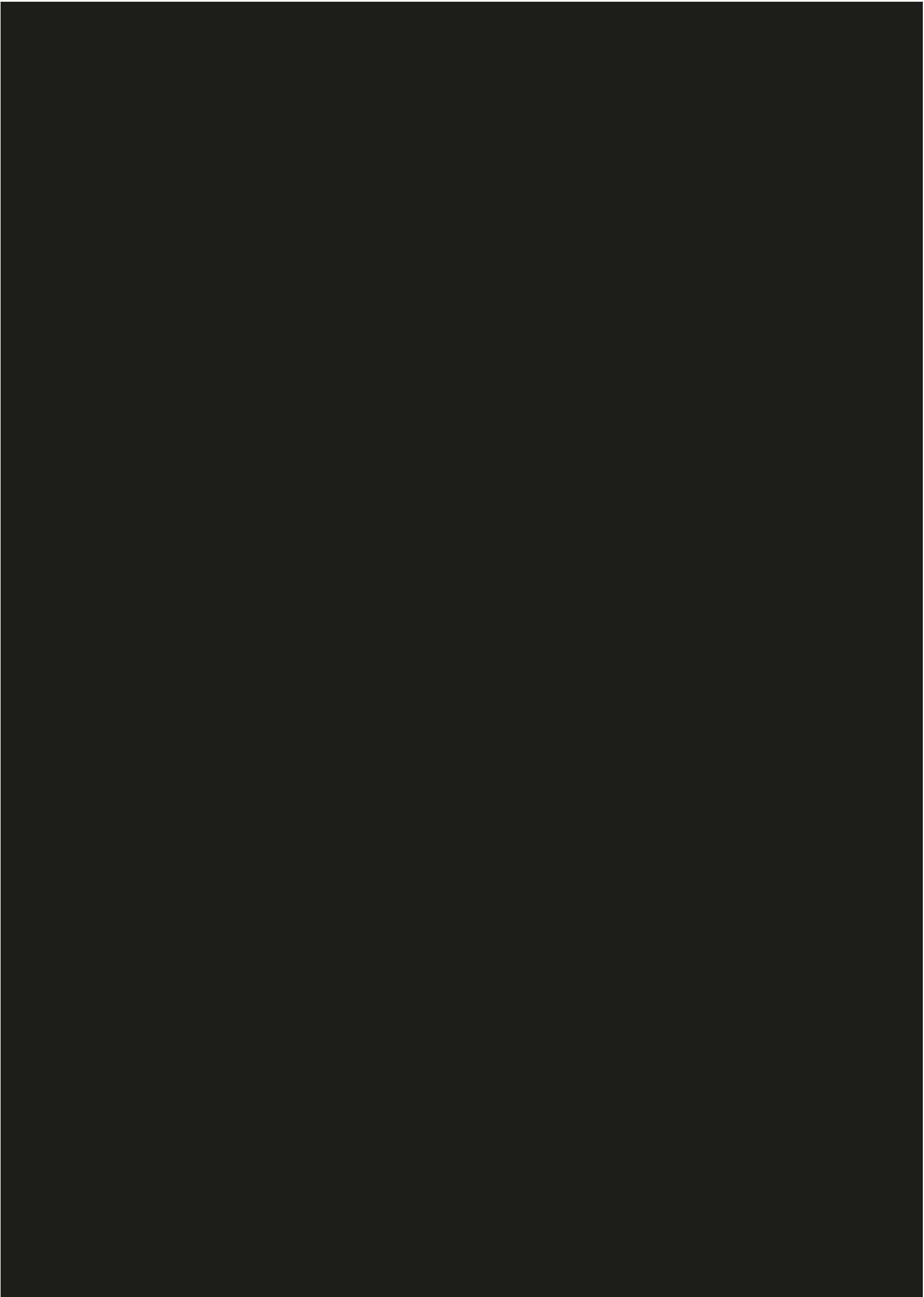
“Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud la aplicación del presente reglamento y se establecerá coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Alcaldías Municipales y el Ministerio Público.”

Artículo 74

“Los desechos peligrosos tratados o desnaturalizados, deben disponerse como desechos no peligrosos en rellenos sanitarios autorizados por las autoridades de la Alcaldía Municipal.”

Cuadro 14

**Competencias Municipales en la Gestión de Productos
Agroquímicos, Tóxicos y Peligrosos**



LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 8

“Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes.

El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.”

Artículo 64

“Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente en general.”

“Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.”

Cuadro 15

**Competencias Municipales en la Gestión del Patrimonio Histórico,
Cultural y Turístico**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 29

“Corresponde a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:

a) (...)

g) La preservación de los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas; y, (...)”

LEY DE MUNICIPALIDADES

³⁵ Artículo 13

“Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

1) (...)

12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;

13) (...)”

³⁶ Artículo 14

“La municipalidad es el órgano de gobierno y administración del municipio, dotado de personalidad jurídica de derecho público y cuya finalidad es lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

12) (...)

4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio, fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;

5) (...)”

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 8

“Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los bienes muebles e inmuebles constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, ya sea que se encuentren en posesión estatal, municipal o privada, hayan sido declarados o no monumentos nacionales, zona arqueológica o centro histórico.”

Artículo 9

“La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en peligro de desaparición o daño, debido a la ejecución de cualquier obras públicas o privadas. En este sentido, las autoridades competentes podrán dictar las medidas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes. Para el desarrollo de proyectos estatales o privados, que eventualmente puedan afectar tales bienes es obligatoria la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, previo estudio de impacto físico, social y cultural sobre bienes protegidos.”

Artículo 10

“La protección del Patrimonio Cultural de la Nación es de orden público, de interés social y nacional y se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables.”

Artículo 39

“Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos o los tradicionales de origen colonial, lo mismo a los particulares hacer cambios en los nombres legales de sitios que tengan un nombre tradicional registrado. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).

LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES URBANOS EN LAS ÁREAS QUE DELIMITA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto regular la adquisición del dominio, por personas naturales que no sean hondureñas por nacimiento y por sociedades que no estén integradas en su totalidad por socios hondureños, de inmuebles urbanos, ubicados en las áreas a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución de la República.”

Artículo 2

“Para los efectos de esta Ley se entienden por zonas urbanas:

- a) Las que anteriormente hayan sido declaradas como tales de conformidad con la ley
- b) Las que por su vocación y potencial turístico sean declaradas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo Dictamen emitido separadamente por el Instituto Nacional Agrario y la Municipalidad respectiva, y;
- c) Cualquier clase de terrenos ubicados dentro de las zonas de turismo que hayan sido declaradas conforme a la Ley.”

Artículo 3

El Instituto Nacional Agrario se pronunciará concretamente sobre si las áreas que se pretenden declarar urbanas no están dentro de los programas de Reforma Agraria; y el Dictamen de la Municipalidad determinará si son o no ejidales los terrenos que se proyecte declarar urbanos.”

Artículo 4

“Los inmuebles urbanos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, solamente podrán ser adquiridos cuando las personas indicadas en el mismo, los destinen a proyectos turísticos, de desarrollo económico, de desarrollo social o de interés público, calificados y aprobados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.”

Artículo 6

“El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, establecerá mediante reglamento los requisitos, obligaciones, plazos y condiciones que deberán reunir y satisfacer los proyectos a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley. La Construcción de obra de los proyectos, no deberán alterar el equilibrio ecológico de la zona y se sujetará a los que establecen las leyes y reglamentos de la materia y lo indicado en el Plan Regulador de la respectiva Municipalidad cuando lo hubiere.”

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 19

“El Instituto podrá directamente con el auxilio del Alcalde Municipal, ejercer todos aquellos actos que fueren necesarios, previo el establecimiento administrativo de la violación, contravención u omisión en la observancia de las leyes y reglamentos vigentes, relacionados con el desarrollo turístico.”

Cuadro 16

Competencias Municipales en Ambiente y Salud Humana.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 6

“Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referente a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones (EIA), a que se refiere el artículo anterior.”

Artículo 7

“El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales y afectar los recursos en general de la nación.

La descarga y emisión de contaminantes, se ajustará obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto se emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.”

Artículo 28

“En aplicación de esta Ley de las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y las demás Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:

a) (...)

e) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación, de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;

f) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;

g) (...)

Artículo 52

“Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y a la salud de los habitantes. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).”

Artículo 62

“Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y a la fauna y al ecosistema en general.”

Artículo 64

“Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente en general.”

Artículo 65

“La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente Ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir en el medio ambiente y en la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 76

“En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulen las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).”

LEY DE MUNICIPALIDADES

³⁷ Artículo 12-A

“La autonomía municipal se fundamenta en los postulados siguientes:

- 1) (...)
- 4) La protección, conservación, reforestación y preservación del medio ambiente;
- 5) (...)”

³⁸ Artículo 13

“Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- 1) (...)
- 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
- 4) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
- 5) (...)

³⁸Ibid., p. 57

- 6) Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carne, municipales;
- 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
- 9) (...)
- 16) Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y a preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señalado el Código de Salud;
- 17) (...)"

³⁹ Artículo 14

"La municipalidad es el órgano de gobierno y administración del municipio, dotada de personalidad jurídica de derecho público y cuya finalidad es lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1) (...)
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades locales y los programas de desarrollo nacional."

Artículo 24

"Los vecinos de un municipio tienen derechos y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- 1) (...)

Son sus obligaciones, las siguientes:

- 1) (...)
- 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del municipio y preservar el medio ambiente, y;
- 4) (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 64

"Los contratos de concesión del servicio público municipal o para la construcción de una obra sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, contendrá entre otros lo siguientes:

- a) (...)
- e) Causas de extinción, que podría ser:
 - 1) (...)

³⁹ Ibid., p. 55

- 2) Por quebrantamiento a las condiciones de salud e higiene pública, medio ambiente y ecología
- 3) (...)"

Artículo 139

"La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de los bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos de servicio de abastecimiento de aguas, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad."

Artículo 151

"Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por las Municipalidades e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y, los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales."

CÓDIGO DE SALUD

Artículo 9

Toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano, en la forma como este Código y las demás normas lo determinen, y el deber correlativo de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

LA SECRETARÍA tiene bajo su responsabilidad velar para que se le den las condiciones ambientales, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo."

Artículo 10

"Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas contundentes a la promoción y conservación de su salud personal y la de los miembros en su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre práctica y uso de elementos técnicos y especiales."

Artículo 63

“Es requisito, para la aprobación de permisos de construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, la más estricta observancia de las normas sobre la protección del medio ambiente establecidas en este Código, sus reglamentos y lo que mande las ordenanzas municipales del término.”

Artículo 218

“Corresponde a las Municipalidades mantener aseados y en buenas condiciones de utilización los cementerios y crematorios públicos, en las distintas poblaciones de su jurisdicción, controlando la disposición de las fosas, su conservación y todo lo relativo a su régimen interno.”

Artículo 219

“Para la apertura de cementerios y crematorios privados, deberá solicitarse la autorización de la Corporación Municipal, en cuya jurisdicción estará ubicado, previo dictamen favorable de LA SECRETARIA.”

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Artículo 4

“Los Organismos estatales, antes autónomos, semiautónomos, Municipales, y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, las personas naturales o jurídicas, otras entidades particulares y de servicio que con sus actividades económicas de desarrollo social, personal o colectivo causen daño al medio ambiente o a la salud de las personas, por acción u omisión serán sancionados con multas o a las indemnizaciones correspondientes, siguiéndose el debido proceso por la autoridad competente de acuerdo al presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiere incurrir.”

Artículo 6

“Para este propósito, según lo expresado en el Artículo 9 del Código de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud vigilar las condiciones de saneamiento del ambiente o salud ambiental en todo el territorio nacional.”

Artículo 7

“No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y de acuerdo al Artículo 4 del Código de Salud, la Secretaría de Salud, mediante resolución motivada podrá delegar o reasignar en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas, municipales, y otros organismos constituidos legalmente, las actividades de saneamiento del medio o salud ambiental.”

Artículo 9

“Con el propósito de cumplir con los objetivos de este Reglamento y para los efectos de coordinación interinstitucional e intersectorial, y en base a lo estipulado en el Artículo 5 del Código de Salud, delega al Consejo Nacional de Salud Ambiental, como órgano de coordinación, consulta y asesoría, y estará integrado por un representante propietario y un suplente, de cada una de las instituciones siguientes:

- 1) (...)
- 8) Asociación Nacional de Municipalidades.”
- 9) (...)”

LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABAJO

Artículo 14

“VENTAS DE TABACO. PROHIBICIÓN DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS Y EXHIBIDORES DE AUTOSERVICIO. Toda venta al detalle de productos del tabaco se realizará en establecimientos y puestos de venta autorizados y será atendida por personas mayores de veintiún (21) años de edad. Se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de máquinas expendedoras automáticas y/o dispensadores de autoservicio para productos derivados de tabaco. No es permitida la venta por Internet, entregas por correo o mensajeros o cualquier otro medio indirecto de entrega.”

Artículo 26

“ESPACIOS PARA NO FUMAR. Se prohíbe el consumo de productos derivados de tabaco, en los establecimientos o lugares públicos y privados siguientes:

- 1) Espacios destinados para el funcionamiento de las dependencias del sector público y privado, tales como edificios, centros comerciales, estacionamientos, oficinas y todo lugar de trabajo;
- 2) Centros destinados al entretenimiento, deportes y cultura;
- 3) Centros educativos públicos y privados;
- 4) Centros de atención médica, farmacias y cualquier otro centro de atención a la salud;
- 5) Medios de transporte público y privados incluyendo sus terminales;
- 6) Estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de consumo;
- 7) En todas las tiendas de abarrotería, establecimientos comerciales, agencias bancarias, financieras y cooperativas;
- 8) En cualquier otro establecimiento o instalación donde concurren o transiten personas. Se excluyen de esta prohibición las fábricas de puros, pudiendo fumar en cabinas especiales construidas al efecto; y,
- 9) En cualquier espacio abierto público o privado a menos de dos (2) metros de donde concurren o transiten personas.

La advertencia de la prohibición de fumar en estos establecimientos se indicará en rótulos y lugares visibles. Serán responsables de cumplir con esta disposición los patronos, propietarios o sus representantes, administradores o los encargados de todos los establecimientos y sitios descritos en los incisos anteriores.

Se exceptúa de estas prohibiciones los espacios en que se realiza la catación del tabaco.”

Artículo 27

“**ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR.** La prohibición de fumar es aplicable, por igual, a toda persona natural sin distinción de investidura, nivel jerárquico, académico, condición económica, política, social, raza, credo, religión, sexo o cultura que por cualquier causa o título, deban permanecer en las instalaciones mencionadas en el primer párrafo del Artículo anterior.”

Artículo 44

“**SANCIÓN POR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS.** Las Municipalidades sancionarán con una multa equivalente a un salario mínimo diario a las personas que consuman productos derivados de tabaco en los lugares prohibidos por la Ley, conforme a lo estipulado en el Artículo 26 de la presente Ley.”

Artículo 45

“**SANCIONES POR PERMITIR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS.** Las Municipalidades sancionarán con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de los lugares y establecimientos públicos y privados mencionados en el Artículo 26 de la presente Ley. En caso de reincidencia se revocará el permiso de operación.”

Artículo 47

“**SANCIONES POR LAS MUNICIPALIDADES.** Las Municipalidades sancionarán a quienes violaren la prohibición establecida en el Artículo 14 de la presente Ley, y serán sancionados con:

- 1) Diez (10) salarios mínimos mensuales, la primera vez; y,
- 2) La reincidencia, con veinte (20) salarios mensuales, más el cierre de la empresa por treinta (30) días calendario.”

Artículo 48

“**SANCIÓN POR PERMITIR FUMAR EN GASOLINERAS.** Las Municipalidades sancionarán con una multa de tres y medio (3 ½) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de estaciones de servicio de combustibles que permitan el consumo de productos derivados de tabaco en las mismas.”

Artículo 49

“**SANCIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES.** Las Municipalidades sancionarán a quienes violaren la prohibición establecida en el artículo 14 de la presente Ley, serán sancionados con:

- a) Diez (10) salarios mínimos mensuales, la primera vez; y,
- b) La reincidencia, con veinte (20) salarios mínimos mensuales, más el cierre de la empresa por treinta (30) días calendario.”

Artículo 61

“**DESTINO DE LAS MULTAS.** Los montos recaudados por concepto de multas ingresarán a la Tesorería General de la República o en las Tesorerías Municipales en los casos que así lo dispone esta Ley.”

En cada Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos se consignarán asignaciones al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Fármaco-dependencia (IHADFA), en un monto equiparable a las multas recaudadas por la Tesorería General de la República en el año precedente, con la finalidad de orientar y dar prioridad a los programas de los centros de prevención, educación, investigación, tratamiento y/o programas de cesación, recuperación y rehabilitación de las víctimas del consumo de productos derivados de tabaco. Las Municipalidades que apliquen y cobren multas, destinarán estos recursos para ser invertidos en proyectos afines a la lucha contra el tabaco.”

Artículo 62

“**PLAZO PARA PAGO DE MULTAS.** Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley deben pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación, sin perjuicio de la acción administrativa y penal que genere la omisión del pago.”

Artículo 67

“**DENUNCIAS.** Cualquier persona natural o jurídica está facultada a denunciar ante la autoridad más cercana, como ser: Alcaldías Municipales, Cuerpo de Bomberos, Policía, Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y la Fiscalía Especial del Medio Ambiente o al Ministerio Público a cualquier persona que arroje una colilla de cigarro o cigarro encendido capaz de provocar un conato de incendio o un incendio forestal.”

Cuadro 17

Competencias Generales de las Municipalidades en Materia de
Ambiente y Recursos Naturales

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 11

“Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), las funciones siguientes:

- a)** Definir objetivos, formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;
- b)** Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;
- c)** Vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente.
- d)** Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el plan de ordenamiento territorial;
- e)** Crear y manejar el sistema nacional de evaluación de impacto ambiental;
- f)** Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional;
- g)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);
- h)** Desarrollar y coordinar un sistema nacional de información ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;
- i)** Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los requerimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA), permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- j)** Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnología ambientalmente inadecuada;
- k)** Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;
- l)** Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;

- m)** Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales;
- n)** Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente, o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;
- o)** Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;
- p)** Representar al Estado de Honduras ante organismos nacionales e internacionales en materia ambiental;
- q)** En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño; y,
- r)** Las demás que establezca el Reglamento."

Artículo 27

"Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidos por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley."

Artículo 28

"En aplicación de esta Ley de las leyes sectoriales respectivas corresponde al Poder Ejecutivo por medio de La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y las demás Secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:

- a)** La ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y aprobada por el Presidente de la República.
- b)** La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos alternativos y la interrelación natural en el ecosistema;
- c)** El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;
- d)** La administración de las áreas naturales protegidas;

- e) La expedición y administración de las normas, técnicas de prevención y control de las materias objeto de esta Ley;
- f) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación, de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;
- g) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;
- h) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- i) La elaboración de inventarios de los recursos naturales a nivel nacional; j) El ordenamiento de las cuencas hidrográficas;
- k) La implantación del sistema de cuencas nacionales, considerando los recursos naturales en general; y,
- l) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 29

“Corresponde a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las atribuciones siguientes:

- a) La ordenación del desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, regulación de la construcción, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;
- b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;
- c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basuras, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transportes locales;
- d) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;
- e) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;

- f) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;
- g) La preservación de los valores históricos, culturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas; y,
- h) Las demás que ésta y otras leyes reserven a las municipalidades."

Artículo 62

"Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y a la fauna y al ecosistema en general."

Artículo 66

"Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteraciones en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire."

Artículo 83

"Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funciones y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El Reglamento desarrollará esta disposición.

Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades."

Artículo 102

"Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país. Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia."

Artículo 103

"Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el Estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades."

LEY DE MUNICIPALIDES

Artículo 12-A⁴⁰

“La autonomía municipal se fundamenta en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la ley;
- 2) La libre administración que implica la toma de decisiones bajo el marco legal, los intereses generales de la nación y los programas de desarrollo municipal, incluyendo las inversiones de impacto social que generen riqueza y empleo local, con el respaldo de la comunidad en cabildo abierto y de la Comisión Ciudadana de Transparencia;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio;
- 4) La protección, conservación, reforestación y preservación del medio ambiente;
- 5) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 6) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 7) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 8) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

La legitimidad de los derechos enunciados en las disposiciones anteriores se ampara en el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de garantizar a los titulares de los órganos de gobierno municipal, la toma de decisiones lo más cercana posible del ciudadano, con plena armonía entre las acciones y decisiones del gobierno municipal con las de definición de políticas, regulación y control del Gobierno Central.”

⁴¹Artículo 13

“Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
- 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
- 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
- 4) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;

⁴⁰Ibid., p. 55

⁴¹Ibid., p. 55

- 5)** Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades.
- 6)** Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carne, municipales;
- 7)** Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8)** Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
- 9)** Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- 10)** Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendios de aguardiente y similares;
- 11)** Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan; Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
- 12)** Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- 13)** Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;
- 14)** Prestación de los servicios públicos locales, y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
- 15)** Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad a la ley;
Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;
- 16)** Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y a preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;

17) Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,

18) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.”

⁴² Artículo 14

“La municipalidad es el órgano de gobierno y administración del municipio, dotada de personalidad jurídica de derecho público y cuya finalidad es lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1)** Velar por que se cumpla la Constitución de la República y las Leyes;
- 2)** Asegurar la participación de la comunidad en la solución de los problemas del municipio;
- 3)** Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4)** Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5)** Propiciar la integración regional;
- 6)** Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7)** Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio; y,
- 8)** Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades locales y los programas de desarrollo nacional.”

⁴³ Artículo 18

“Las Municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades.

Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, uso de tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.”

Artículo 24

“Los vecinos de un municipio tienen derechos y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- 1)** Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;

⁴¹ Ibid., p. 55

⁴³ Ibid., p. 57

- 2) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
- 3) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere procedente;
- 4) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- 5) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- 6) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 7) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 8) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y;
- 9) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las Leyes.

Son sus obligaciones las siguientes:

- 1) Ejercer los cargos para los cuales fueron electos en la Municipalidad;
- 2) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;
- 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del municipio y preservar el medio ambiente, y;
- 4) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las Leyes."

⁴⁴ Artículo 25

"La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal; en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

- 1) (...)
- 20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias; y
- 21) Ejercitar de acuerdo con su autonomía toda acción dentro de la Ley.

Para atender estas facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto."

45 Artículo 59

“Toda Municipalidad tendrá un Comisionado Municipal nombrado por la Corporación Municipal, de una nómina de cuatro (4) personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil en cabildo abierto y durará dos (2) años en el ejercicio de su cargo.

El Comisionado Municipal deberá ser mayor de edad, encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles, de reconocido liderazgo, solvencia moral y con residencia continua en lo últimos cinco (5) años en el municipio al momento de su postulación.

Son funciones y atribuciones del Comisionado Municipal:

- 1) Procurar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, cuidando la defensa de los derechos humanos, con atención especial a grupos vulnerables;
- 2) (...)
- 3) Vigilar que se cumplan los plazos de Ley en la elaboración del presupuesto y la adecuada distribución de los recursos;
- 4) (...)

46 Artículo 72

“Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde las más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados, los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia. Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.”

⁴⁵Ibid., p. 55

⁴⁶Ibid., p. 90

Artículo 75

“Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

- 1) Bienes inmuebles;
- 2) Personal;
- 3) Industria, Comercio y Servicios;
- 4) Extracción y Explotación de Recursos, y;
- 5) (...).”

⁴⁷Artículo 80

“Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento procesos o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento de material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de estas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en los laboratorios nacionales o extranjeros el tipo de clase de materiales exportados.”

⁴⁸Artículo 99

“La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto aprobado por la Corporación Municipal.

Asimismo podrá crear fondos rotatorios que custodiará el Tesorero Municipal.”

⁴⁹Artículo 108

“Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales. No se podrá decretar diligencias prejudiciales ni medidas precautorias sobre los bienes inmuebles municipales.

⁴⁷Ibid., p. 57 ⁴⁸Ibid., p. 55 ⁴⁹Ibid., p. 112

Todo título de propiedad que otorgue la Municipalidad en cumplimiento de la política social, deberá hacerlo en forma conjunta con el cónyuge, compañera o compañero de hogar.

La certificación del acuerdo municipal será equivalente al título de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad sin necesidad de escritura pública; estará exonerada del pago del Impuesto de Timbres de Contratación y del Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles; sin embargo, deberán cumplir con los demás requisitos registrales.

Queda prohibido al Instituto Nacional Agrario (INA), titular tierras en los núcleos de las áreas protegidas, nacionales y municipales, así como en los inmuebles de los cuales sean plenas propietarias las Municipalidades.”

⁵⁰ Artículo 122-A

“Las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los impuestos municipales correspondientes por el valor agregado que generen. Asimismo, están obligados al pago de las tasas por los servicios que preste, derechos por licencias y permisos y de las contribuciones municipales.

También podrán imponer tasas y contribuciones por los servicios que presten en materia de preservación del ambiente.

Los montos pagados en concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones declarados por los contribuyentes más los ajustes introducidos por la Administración Tributaria de las municipalidades, serán ingresados inmediatamente en la Tesorería Municipal. Las devoluciones por el pago de las acciones tributarias especificadas en el párrafo anterior que resulten de los ajustes correspondientes, se efectuarán por las municipalidades a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reconoció tal devolución.

Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos, o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 75

“Corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por concepto de servicios, derechos, cargos, y otros gravámenes municipales, con excepción de los impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República.

Se entenderá por tasa municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo plan de Arbitrios, de conformidad con el artículo 84 de la Ley.

Para estos efectos las Corporaciones Municipales harán del conocimiento de la población contribuyente, las disposiciones normativas correspondiente por medio de publicaciones en el diario Oficial “La Gaceta”, la Gaceta Municipal o los medios de comunicación más aptos en los respectivos términos municipales.

También le corresponde a las Corporaciones Municipales establecer los montos por concepto de contribución por mejoras, de acuerdo con los costos de las obras y demás criterios de interés económico social, tal como lo establece el Decreto No. 178-87 del 10 de noviembre de 1987.”

Artículo 127

“El impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o a cualquier otra disposición, que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bloques y derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.”

Artículo 128

“La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor de valoración aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al impuesto sobre industrias, comercio y servicios; y,
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.”

Artículo 129

“Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación de impuestos que le corresponde a cada una de ellas.”

Artículo 130

“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de extracción o Explotación de los Recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de las cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158, y 160 de este reglamento.”

Artículo 131

“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo o explotación de recursos naturales, para efectos del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.”

Artículo 132

“Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR⁵¹, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. Deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya Jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades, particulares, ejidales, nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de la Ley y su Reglamento.”

Artículo 151

“Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por las Municipalidades e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y,
- c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

51 Con la publicación del Decreto 98-2007, contentivo de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; desaparece el COHDEFOR y se crea el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)

Artículo 152

“Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser:

a) Regulares; **b)** Permanentes; y **c)** Eventuales.

a) Son servicios regulares:

- 1) La recolección de basura;
- 2) El Servicio de bomberos;
- 3) El alumbrado público;
- 4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial, industrial, etc.
- 5) El agua potable;
- 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos y
- 7) Otros similares.

b) Dentro de los servicios permanentes que las Municipalidades ofrecen al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

- 1) Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales
- 2) Utilización de cementerios públicos
- 3) Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parqueímetro;
- 4) Utilización de locales para destace de ganado; y
- 5) Otros similares.

c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público están:

- 1) Autorización de libros contables y otros;
- 2) Permiso de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- 3) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales. Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- 4) Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- 5) Matriculas de vehículos, armas de fuego, etc.
- 6) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros;
- 7) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad.
- 8) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- 10) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- 11) Limpieza de solares baldíos;
- 12) Ocupación, apertura, y reparación de aceras y vías públicas;
- 13) Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- 14) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta;
- 15) Licencia para explotación de productos naturales;
- 16) Autorización de cartas de venta de ganado;
- 17) Registro de fierros de herrar ganado;
- 18) Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios; y
- 19) Otros similares.”

Artículo 153

“Las Municipalidades cobrarán los valores por concepto de tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen conveniente y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas.”

Artículo 158

“La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de Municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se la multará, por primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L. 500.00) a diez mil Lempiras (L. 10,000.00), según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente, en caso de reincidencia, se le sancionará cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez.”

Artículo 207

“Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonia, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plazas, parques jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, contracción de delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reserva para futuras extensiones de las ciudades o para la protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto, la utilidad o el interés social.”

Artículo 208

“Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el artículo anterior, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguiente:

- a) Identificación del propietario
- b) Escritura pública de dominio
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio
- d) Valor catastral y/o valor declarado
- e) Monto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles pagado en los últimos tres años.”

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VISIÓN DE PAÍS Y LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE NACIÓN PARA HONDURAS

Artículo 2

“Para los fines de la presente Ley, las definiciones se entenderán de la forma siguiente:
(...)”

REGIONALIZACIÓN: El proceso de desarrollo tiene como elemento central a las regiones geográficas definidas en función de las cuencas hidrográficas principales del país, considerando sus características, capacidades y necesidades particulares e integrando a la población y comunidades en cada región, como protagonista en la determinación de su propia imagen objetivo, que guíe el proceso para alcanzar una mejor calidad de vida mediante la renovación sustantiva de las estructuras y condiciones sociales, así como la mejora del conjunto de activos que soportan el desarrollo.

La regionalización del país para fines de este proceso no sustituye la división política, no exime de sus responsabilidades, deberes y derechos a las municipalidades ni a las mancomunidades y deberá incorporarse como un eje transversal a las políticas públicas y a los programas de cooperación internacional que se ejecuten en el país.

El proceso de regionalización dispuesto en la presente Ley podrá ser replicado a nivel del municipio, aldeas y caseríos a propuesta de la población. (...)"

Artículo 5

"Se crean las Regiones de Desarrollo siguientes:

Primera Región o Región del Valle de Sula (comprende las cuencas hidrográficas de los ríos Ulúa, Chamelecón y Motagua);

Segunda Región o Región del Valle de Aguán o Caribe Hondureño (comprende las cuencas hidrográficas del río Aguán y del río Sico Paulaya);

Tercera Región o de la Biosfera (comprende las cuencas hidrográficas de los ríos Patuca, Plátano, Coco o Segovia, Warunta, Nakunta, Cruta y Mocerón);

Cuarta Región o Región Sur (comprende las cuencas hidrográficas de los ríos Choluteca, Goascorán, Nacaome, Negro y Sample);

Quinta Región o Región Lempa (comprende la cuenca hidrográfica del río Lempa);

Sexta Región o del Arrecife Mesoamericano (Comprende las Islas de la Bahía).

Las regiones de desarrollo establecidas por el párrafo anterior, podrán sub-dividirse en sub-regiones, atendiendo a las características socio-económicas comunes, potencialidades, ventajas comparativas, factores geográficos y otros elementos de diferenciación. La Primera Región se podrá subdividir en tres (3) Sub-Regiones: La Primera es la Sub-Región del Valle de Sula; la Segunda es la Sub-Región del Valle de Comayagua; y, la Tercera es la Sub-Región del Valle de Otoro y Occidente; la Segunda Región, se podrá subdividir en tres (3) Sub-Regiones, la Cuarta es la Sub-Región del Valle de Aguán, la Quinta es la Sub-Región del Valle del Aguan y la Sexta es la Sub-Región de la Cordillera de Nombre de Dios; la Tercera Región se podrá subdividir en cuatro Sub-regiones; la Séptima es la Sub-Región Norte de Olancho, la Octava Sub-Región es la de Valles de Olancho, la Novena Sub-Región es la Biosfera del río Plátano y la Décima es la Sub-Región de La Mosquitia; la Cuarta Región podrá tener dos (2) Sub-Regiones: La Undécimo Sub-Región del Distrito Central y la Duodécima Sub-Región es la del Golfo de Fonseca.

Los municipios comprendidos dentro de cada región serán identificados por la Dirección General de Ordenamiento Territorial."

Artículo 28

"Los Consejos Regionales de desarrollo se integrarán al menos por la representación de los sectores siguientes: 1) (...) 3) Un Representante por cada gobierno local de los municipios que integran la región; 4) (...)"

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3

“Todo órgano del Estado, deberá poner en práctica programas relacionados con la sistematización y automatización del manejo de la información pública, de tal manera que se asegure el acceso constante y actualizado de la misma por parte de los administrados.

Se exceptúa de lo anterior, la información cuyo acceso esté expresamente prohibido o limitado por las leyes.”

Artículo 4

“Ningún órgano del Estado podrá exigir de los particulares, certificaciones, constancias o documentos similares u análogos para acreditar extremos que consten o deban constar en los registros o archivos del mismo órgano.”

Artículo 5

“Todo órgano del Estado, deberá contar con los mecanismos o instrumentos idóneos para informar al público sobre:

- 1) Los distintos trámites y gestiones que se realicen en sus dependencias, así como formularios e instructivos necesarios para evacuar dichos trámites; y,
- 2) Los lugares en que puedan efectuarse los pagos por cobros oficiales, las modalidades y montos aplicables a dichos trámites y gestiones.

De igual manera, deberán informar acerca de las leyes y reglamentos aplicables a cada trámite o gestión, así como las demás disposiciones legalmente adoptadas y que deban observarse.”

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

⁵² Artículo 14

El Presidente de la República, por Decreto en Consejo de Secretarios de Estado, puede emitir dentro de la Administración Centralizada las normas requeridas para:

- 1) (...)
- 5) Traspasar funciones, actividades y servicios a las municipalidades o a los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública.

Estas disposiciones pueden ser emitidas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado aún cuando la dependencia o función haya sido creada u otorgada mediante una disposición legal. (...).”

⁵² Reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero del 2014. Diario Oficial La Gaceta, Honduras, Tegucigalpa, M.D.C., Francisco Morazán.

LEY DE PROPIEDAD

Artículo 17

“La Comisión Nacional de Política y Normativa de la Propiedad (CONAPON) actuará en forma colegiada. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. Estará integrado por un representante de cada una de las instituciones y organizaciones siguientes:

- 1) (...)
- 9) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); (...)”

Artículo 24

“En materia de registro y catastro el Instituto de la Propiedad (IP) desarrollará, por medio de las Direcciones Generales creadas al efecto, las funciones siguientes:

- 1) (...)
- 4) Coordinar sus actuaciones con las entidades nacionales o municipales con el ordenamiento territorial;
- 5) Establecer convenios con entes nacionales, municipales y privados en cuanto al suministro de servicios catastrales y al mantenimiento del catastro nacional;
- 6) Registrar, georreferenciar y mantener actualizado el sistema de información registro catastral, los límites de las zonas urbanas y rurales municipales, zonas rurales agrícolas y forestales; patrimonio histórico y de la humanidad, zonas protegidas, áreas de reserva, áreas con servidumbres ecológicas, zonas costeras, zonas marítimas, cayos manglares, zonas de riesgo y otras delimitaciones que conlleven afectaciones legales de uso o dominio;
- 7) (...)”

Artículo 29

“El Registro Unificado de la Propiedad operará en las circunscripciones registrales que se habiliten u organicen con la competencia territorial y administrativa que se define en el acuerdo de su creación.

Las circunscripciones podrán ser regionales, departamentales, municipales o seccionales. Su competencia y operatividad podrá ser general o limitada, según se determine en el acuerdo correspondiente.”

Artículo 54

“El Catastro Inmobiliario es un registro técnico-administrativo, único y público; está conformado por información geográfica sobre los bienes inmuebles con la identificación de los recursos naturales, agropecuarios y la infraestructura del país.

Contiene la información sobre las medidas y la georeferenciación de los predios, su forma geométrica, superficie, linderos, colindancias; límites territoriales municipales, departamentales y nacionales; ubicación, uso actual y potencial del suelo y demás atributos económicos y jurídicos que perfeccionen el inventario de los bienes inmuebles y recursos del país. Estará a cargo del instituto de la Propiedad (IP)”

Artículo 58

“Se consideran centros asociados del Instituto de la Propiedad (IP) todas aquellas instituciones, proyectos y programas públicos, nacionales o municipales, que desarrollen actividades catastrales, registrales y de ordenamiento territorial.”

Artículo 62

“Toda institución centralizada o descentralizada del gobierno que haya levantado su propio catastro lo pondrá a disposición del Instituto de la Propiedad (IP), dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se inicie el proceso de integración al registro de información catastral.

El incumplimiento de esta disposición acarreará responsabilidad administrativa, civil y criminal conforme a la Ley.”

Artículo 73

“El proceso de regulación será iniciado de oficio o a petición de parte del Instituto de la Propiedad (IP) a través de un Programa Nacional de Regularización Predial en tierras urbanas y rurales comprendidas dentro de algunos de los casos siguientes:

- 1) (...)
- 5) Las ejidales;
- 6) (...)”

Artículo 76

“Para los efectos del procedimiento establecido en este capítulo se presumirá que toda concesión de dominio hecha por las municipalidades sobre sus ejidos antes de la entrada en vigencia de la Ley de Municipalidades contenida en el Decreto No. 13490 de fecha 29 de octubre de 1990 fue hecha en dominio útil; salvo que señale expresamente en el título original de concesión inscrito en los registros públicos, que la propiedad se dio en venta o se concedió en dominio pleno. En todo caso, se presume la buena fe.

Para los efectos de la presente Ley se entiende por dominio útil el derecho de uso o habitación.”

Artículo 108

“Los planos de lotificación y urbanización de los asentamientos humanos regularizados por el Instituto de la Propiedad (IP) serán remitidos por éste a la corporación municipal correspondiente para que gratuitamente sean incorporados en los catastros municipales, planes reguladores y mapas de zonificación.

Los mismos tendrán la consideración de planos municipales aprobados.”

Artículo 109

“Los planos que prepara el Instituto de la Propiedad (IP) a solicitud de las municipalidades definiendo los límites urbanos a que se refiere el Artículo 125 de la Ley de Municipalidades así como los ejidos rurales de vocación forestal, servirán de instrumento técnico para el traspaso, en dominio pleno por parte del Instituto Nacional Agrario (INA) de los bienes ejidales a que se refieren los Artículos 69 y 70 de la Ley de Municipalidades.

En cuando a los asentamientos humanos que existieren en estos inmuebles desde antes del 1 de junio de 1999 las municipalidades titularán conforme a los dispuesto en el Artículo 126 de esta Ley.”

LEY DE POLICIA Y CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 148

El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

1) (...)

5) El Propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;

6) (...)”

CAPÍTULO V

Políticas públicas en materia de ambiente





Políticas Públicas en materia de Ambiente

La política pública es un conjunto de leyes, reglamentos y programas, así como los lineamientos mediante los cuales se pretende alcanzar desde las estructuras del Estado, en forma sistemática, coherente y articulada, determinados objetivos de interés para el bienestar de toda la población.

Las Corporaciones Municipales con base a lo establecido en el artículo 59-E de la Ley de Municipalidades están facultadas para formular y ejecutar políticas públicas ambientales locales, las cuales se concretarán con la creación de unidades, departamentos u otros órganos que funcionarán con los recursos financieros que le sean asignados anualmente por la Corporación Municipal.

Estos recursos financieros servirán para la implementación de los programas y proyectos específicos, de acuerdo con las necesidades de cada municipio. El Estado, por medio de las entidades públicas del gobierno central y las instituciones descentralizadas o desconcentradas, podrá contribuir asignando asistencia técnica y de recursos financieros mediante transferencia a las municipalidades, las que servirán para la aplicación de las políticas públicas locales.

El Estado, por medio del gobierno de la república aprobó las siguientes políticas públicas, las cuales son de aplicación nacional.

1. Política Ambiental de Honduras.

En Honduras, el 20 de abril del 2005 mediante Acuerdo No. 361-2005, en Consejo de Secretarios de Estado, se aprobó la Política Ambiental de Honduras.

Esta política ambiental se encuentra fundamentada en las disposiciones jurídicas señaladas en la Constitución de la República de Honduras, la Ley General del Ambiente y las demás leyes relacionadas a la temática.

Entre los principios generales de la política ambiental que se relacionan con la descentralización podemos citar el de: "Transectorialidad y Multi-actores" el cual establece que la gestión ambiental es responsabilidad de todos los sectores de la sociedad y de cada una de sus instituciones gubernamentales y civiles; y el principio de "Participación y Responsabilidad Compartida" el que establece que la gestión ambiental exitosa solo es factible por medio de la apropiación y la responsabilización de todos y cada uno de los actores involucrados, entendiéndose que todos los ciudadanos son responsables de prevenir, corregir y mitigar los problemas ambientales; en consecuencia, la población debe de tener acceso a la información y participar en la identificación de los problemas y proponer la solución de los mismos.

La política ambiental del país se dirige principalmente a: promover la participación ciudadana utilizando o generando espacios de consulta y participación en la gestión ambiental, en los ámbitos nacional y local, así como la modernización del sistema de gestión ambiental; estableciendo el rol de las distintas instituciones en el ámbito central y municipal, simplificando y armonizando la legislación ambiental vigente, incluyendo los tratados internacionales.

En lo que corresponde al cumplimiento de la política ambiental se determina que esta se enmarcará en los lineamientos siguientes:

1. El Estado se compromete a promover el ordenamiento territorial como sistema de planificación del desarrollo sustentable y de la gestión ambiental en los niveles nacional, regional, departamental, supramunicipal, municipal y en áreas bajo régimen especial.
2. El Estado promoverá la aplicación de la legislación ambiental vigente a través de la descentralización y la desconcentración de responsabilidades y de los sistemas de incentivos económicos.

En este lineamiento el Estado procurará estimular la aplicación de la legislación ambiental mediante la creación (y aunque no lo dice el documento, también por el fortalecimiento) de las unidades ambientales institucionales y municipales, para lo cual se compromete a delegar recursos, tareas y responsabilidades para la implementación de la normativa ambiental.

3. El Estado promoverá la participación ciudadana en todos los aspectos y niveles de la gestión ambiental. En este lineamiento está la acción que se define como "Utilización de estructuras y procesos existentes", afirmando que el Estado aprovechará las estructuras y procesos de participación ciudadana existentes en el ámbito nacional, municipal y local, promoviendo la integración del tema de la problemática ambiental dentro de los diferentes planes de desarrollo como: Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Estratégicos Departamentales o Planes de Desarrollo Municipal, entre otros.
4. El Estado fortalecerá el sistema de gestión ambiental, impulsando la desconcentración, la descentralización y también a mejorar la institucionalidad y el marco legal.

Para el cumplimiento de lineamientos establecidos en esta política se instituye como punto focal a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente).

2. Política de Producción más limpia de Honduras.

En Honduras, es aprobada la Política de Producción más Limpia de Honduras, mediante Acuerdo No. 781-2008 de fecha 02 de julio de 2008; el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de marzo del 2009.

Esta política toma como base los lineamientos propuestos en la política regional presentada por la CCAD⁵³ y tomando en cuenta lo establecido en la Política Ambiental de Honduras⁵⁴.

Los principios generales en los cuales se sustenta la política de producción más limpia de Honduras son: voluntariedad, el que va orientado al establecimiento de acuerdos voluntarios verificables entre las partes; prevención, el que incita que se establezcan acciones que coadyuven a prevenir el deterioro o degradación de los recursos naturales, a fin de garantizar la reducción del riesgo a las personas y el mejoramiento de

⁵³Esta política se fundamenta en los principios de: Gradualidad, Prevención, Intersectorialidad, Transversalidad e Innovación.

la calidad de vida de las mismas; gradualidad y mejoramiento continuo, que conlleve la aplicación de acciones y metas en la producción más limpia, las cuales deben de ser establecidas cronológica y progresivamente bajo el enfoque de mejora continua; concertación, como principio para la integración del diálogo, la coordinación y los acuerdos entre el sector público y privado; principios de integralidad, el que va orientado a la articulación y transversalización de la producción más limpia con las demás políticas gubernamentales y privadas.

El objetivo general de la política de producción más limpia es promover, desarrollar y consolidar la producción más limpia en el país, por medio de la cual se garantiza la protección ambiental, el bienestar social, el crecimiento económico y la competitividad empresarial, como un desafío sostenible a largo plazo.

En lo que corresponde a la implementación de la política de producción más limpia, los sectores públicos y privados se guiarán por los lineamientos basados en los objetivos específicos:

1. Objetivo Específico 1. – Promover la gestión ambiental empresarial, procurando una mayor eficiencia y rentabilidad en los procesos, por ende, aumentar la posibilidad de competitividad, reduciendo los impactos ambientales;

2. Objetivo Específico 2. – Formular y adecuar el marco regulatorio, promoviendo la incorporación del enfoque preventivo y de incentivos en la formulación de las políticas sectoriales e instrumentos que guían la administración pública.

3. Objetivo Específico 3. – Fortalecer las capacidades técnicas, de gestión y de coordinación del sector público y privado, promoviendo el desarrollo e implementación de estrategias, planes y programas de producción más limpia.

4. Objetivo Específico 4. – Fomentar la investigación, generación, recolección y divulgación de información.

5. Objetivo Específico 5. – Promover modelos sostenibles de aplicación de la producción más limpia.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta política se instituye como punto focal a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente).

⁵³ Tiene previsto en sus objetivos estratégicos, lo referente a la prevención y control de la contaminación, a fin de promover cambios de conducta hacia los procesos productivos o de importación de productos a través de mecanismos que garanticen un crecimiento económico compatible y equilibrado con el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO VI

Instituciones del país vinculadas a las competencias

municipales en materia de ambiente.

VI



Instituciones del país vinculadas a las competencias municipales en materia de ambiente.

En la gestión del ambiente y de los recursos naturales se ven vinculadas diferentes instituciones del Estado, las cuales tienen funciones específicas en la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

En el ámbito local les corresponde a las municipalidades en su jurisdicción el velar por la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, quienes para garantizar la obtención de resultados efectivos deben de coordinar sus acciones con las demás instituciones del gobierno central, mediante la suscripción de convenios con dichas instituciones amparadas legalmente en lo establecido en el artículo 13, numeral 11 de la Ley de Municipalidades que establece como atribución de las alcaldías la: "Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan."

Las instituciones públicas relacionadas con la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales se encuentran agrupadas de acorde a su modalidad administrativa, la cual puede ser centralizada o descentralizada.

Cada una de ella tiene adscrito órganos internos de los cuales son identificados los más relevantes en el cuadro que se presenta a continuación, en el cual es agregado el valor ambiental o recurso natural tutelado en cada caso:

Cuadro 18

**Instituciones Públicas Centralizadas Vinculadas a las
Competencias Municipales en Materia de Ambiente**

INSTITUCIÓN	ORGANOS INTERNOS	ÁREA DE COMPETENCIA (RECURSO TUTELADO)
Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización	Dirección de Municipalidades	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones con las municipalidades en general. • Programas de asesoría y asistencia técnica.
	Unidad Técnica de Descentralización	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo técnico a la descentralización de procesos de gestión ambiental.
Secretaría de Estado de la Presidencia	Dirección Ejecutiva de Ordenamiento Territorial	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar normas y herramientas para las instituciones nacionales, regionales y locales en materia de ordenamiento territorial.
	Consejo Regionales de Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecen espacios de diálogo y concertación en apoyo a una mayor descentralización de la gestión pública.
	Instituto de la Propiedad	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina las acciones legales, técnicas e institucionales, en materia de seguridad jurídica a la propiedad.
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente)	Dirección General de Recursos Hídricos Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA)	<ul style="list-style-type: none"> • Responsable del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
	Dirección General de Gestión Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina acciones en materia ambiental con las entidades públicas y privadas. • Capacitación a las municipalidades y mancomunidades en temas de gestión ambiental. • Coordina las acciones en materia de gestión de residuos.
	Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO)	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina la prevención y control de contaminantes de diferentes formas (educación, gestión ambiental, estudios e investigaciones y auditorías ambientales)
	Dirección General de Biodiversidad	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones de Protección y conservación de la biodiversidad
	Dirección General de Cambio Climático	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina acciones orientadas a formular y ejecutar políticas nacionales para la mitigación de los gases de efecto invernadero.

Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG)	Dirección General de Riego y Drenaje	<ul style="list-style-type: none"> • Promoción y desarrollo de acciones de riego y drenaje para agricultura.
	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina los servicios Fito zoosanitarios.
	Dirección General de Pesca y Acuicultura	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina lo relacionado con la pesca, el cultivo y la protección de especies.
Secretaria de Salud	Dirección General de Atención al Medioambiente	<ul style="list-style-type: none"> • Planifica y ejecuta programas de saneamiento ambiental y afines.
	Dirección General de Riesgos Poblacionales	<ul style="list-style-type: none"> • Planifica y ejecuta programas epidemiológicos, vigilancia e inspección sanitaria y afines.
Secretaria de Educación		<ul style="list-style-type: none"> • Promover la educación ambiental en los niveles de Educación Pre-Básica, Básica y Media del Sistema Educativo Formal.
Secretaria de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional	Dirección de Gestión y Cooperación Internacional	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la gestión de la Cooperación No Reembolsable, apuntando a establecer mecanismos que garanticen que los fondos externos se inviertan ordenadamente. • Identificar las fuentes de financiamiento a nivel internacional.
Instituto Hondureño de Turismo	Unidad de Gestión Ambiental y Gerencia de Planeamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar las acciones relacionadas con el turismo y el ambiente.

Cuadro 19

**Instituciones Públicas Descentralizadas Vinculadas a las
Competencias Municipales en Materia de Ambiente**



INSTITUCIÓN	ORGANOS INTERNOS VINCULADOS AL TEMA	ÁREA DE COMPETENCIA (RECURSO TUTELADO)
Municipalidades	Unidad Municipal Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrolla actividades orientadas a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales en la jurisdicción municipal.
Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN) Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)	Dirección General de Ambiente y Seguridad	<ul style="list-style-type: none"> • Encargado junto a la DECA del monitoreo de los aspectos ambientales de las actividades mineras en el país.
	Dirección General de Minas y Geología	<ul style="list-style-type: none"> • Encargado junto a la DECA del monitoreo de los aspectos ambientales de las actividades mineras en el país.
	Dirección General de Registro Minero y Catastral	<ul style="list-style-type: none"> • Coordina el registro de las concesiones mineras que han sido otorgadas en el país.
	Dirección de Medio Ambiente y la Unidad de Estudios Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • Encargada de realizar diagnósticos ambientales previo al trámite de licencia ambiental; forman parte del SINEIA y revisan proyectos.
	Departamento de Cuencas	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades de manejo de cuencas en general.
	Departamento de Desarrollo Sostenible	<ul style="list-style-type: none"> • Le competen los proyectos basados en energía renovable.
	Unidad de Fuentes de Energía Renovable y No Renovable	<ul style="list-style-type: none"> • Le compete identificar los sitios para el desarrollo de proyectos de energía renovable.
Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS)	General	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación de criterios y normas para la prestación de servicios de agua potable y saneamiento descentralizados, con respecto de la eficiencia de la gestión, calidad del agua, régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales.
	Área de supervisión y control	<ul style="list-style-type: none"> • Municipalidades que asumen la operación de los sistemas transferidos por el SANAA, son supervisados por el ERSAPS.

	Área de Regulación y Asistencia Técnica	<ul style="list-style-type: none"> Municipalidades reciben apoyo en la implementación de los servicios de agua potable y saneamiento en su jurisdicción.
Instituto de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (IDECOAS) – Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS)	Dirección de Fortalecimiento Municipal	<ul style="list-style-type: none"> Asesoría y apoyo a los gobiernos locales en la formulación de proyectos y otros.
	Unidad de Medio Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> Incorporar PGA en los proyectos; cumplimiento de los requisitos legales para la viabilización ambiental de los proyectos públicos, etc.
Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)	Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre	<ul style="list-style-type: none"> Proceso de declaración de áreas en el Sistema de Áreas Protegidas coordinado con las municipalidades.
	Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal	<ul style="list-style-type: none"> Municipalidades regulan áreas forestales en perímetros urbanos, manejan áreas forestales municipales; participan en la Declaración de Áreas, Planes de manejo, contratos de manejo y otros.
	Desarrollo Forestal Comunitario	<ul style="list-style-type: none"> Municipalidad fomenta la forestería comunitaria en el marco del Sistema Social Forestal en sus áreas con esta vocación.
	Unidades Administradoras de Fondos	<ul style="list-style-type: none"> Las municipalidades pueden acceder al Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones y Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillas (SANAA)	Departamento de Cuencas	<ul style="list-style-type: none"> Protección de cuencas y el monitoreo de la calidad del agua.
	Unidad de Gestión Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> Realiza algunas actividades ambientales a través de convenios, alianzas estratégicas y divulgación de documentos.
	Unidad de Monitoreo Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> Participa en el SINEIA, control el trasiego de productos de flora y fauna; y maneja el Sistema de Información Geográfica.
	Unidad de Manejo Forestal	<ul style="list-style-type: none"> Prevención y combate de incendios; viveros, reforestación; y control de extracción ilegal de productos forestales.
Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)	Dirección General de la Marina Mercante	

<p>Comisión Permanente de Contingencias (COPECO)</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Prevención, Mitigación, Preparación, Atención, Rehabilitación, Reconstrucción por Emergencias y Desastres naturales. • Fortalecimiento de la cultura de prevención en la sociedad hondureña. • Capacitar a los gobiernos municipales en planificación con enfoque territorial del desarrollo. • Establecer los niveles de coordinación entre distintas instituciones para la asistencia humanitaria.
<p>Ministerio Público (MP)</p>	<p>Fiscalía del Ambiente (FEMA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atención e investigación de las denuncias por la comisión de delitos ambientales. • Presentación de requerimiento fiscal por la comisión de delitos ambientales.
<p>Procuraduría General de la República</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte.
<p>Cuerpo de Bomberos</p>	<p>Comandancias Municipales o locales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prevenir, combatir e investigar incendios. • Auxiliar a las personas naturales y jurídicas, así como la protección de sus bienes en caso de incendios, accidentes, desastres, calamidades públicas y otros. • Desarrollar programas de prevención de accidentes en épocas y eventos que aglutinen público. • Promover campañas de educación y prevención tendientes a evitar siniestros o accidentes.
<p>Fuerzas Armadas de Honduras</p>	<p>Batallones Verdes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realizan acciones de combate contra los depredadores del bosque. • Acciones de prevención y combate de incendios.

Cuadro 20

**Organizaciones No Gubernamentales de la Sociedad Civil
Vinculadas a la Temática Ambiental**



ORGANIZACIÓN	LOGO OFICIAL	PÁGINA DE INTERNET
Asociación de Municipios de Honduras (AMHON)		http://www.amhon.org/inicio/
Mesa de ONG's Comanejadoras de Áreas Protegidas de Honduras		https://mocaph.wordpress.com/
Asociación de Investigación para el Desarrollo Ecológico y Socioeconómico		http://asidehonduras.org
Federación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras		http://www.observatoriodescentralizacion.org/
Asociación Ecológica de San Marcos de Ocotepeque (AESMO)		http://www.aesmo.org/quienes-somos/
WWF Internacional		http://wwf.panda.org/
World Resource Institute		http://www.wri.org/
Mans Unides / ONG contra la pobreza en el mundo		https://mansunides.org/es
Red de Desarrollo Sostenible Honduras		https://rds.hn/
CARE / Honduras		http://care.org.hn/
World Vision Honduras		https://www.wvi.org/es/honduras

Cuadro 21

**Cooperantes Internacionales y Universidades o Instituciones
Vinculadas a la Temática Ambiental**

COOPERANTE INTERNACIONAL	LOGO OFICIAL	PÁGINA DE INTERNET
Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional		www.usaid.gov
Banco Interamericano de Desarrollo		https://www.iadb.org/en
Banco Centroamericano de Integración Económica		https://www.bcie.org/
Unión Europea	 Unión Europea	https://eeas.europa.eu/delegations/honduras_es
Banco Mundial		http://www.bancomundial.org/es/country/honduras
Cooperación Alemana (KfW)		https://www.kfw-entwicklungsbank.de
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)		http://www.aecid.hn/sitio/
Global Environment Facility (GEF)		https://www.thegef.org/country/honduras
ONU Medio Ambiente		www.pnuma.org/
OPS/OMS		https://www.paho.org/hon/

<p>Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)</p>		<p>http://www.hn.undp.org/</p>
<p>CAFTA-DR Environmental Cooperation Program</p>		<p>http://www.caftadr-environment.org/</p>
<p>Secretaría de Asuntos Ambientales</p>		<p>http://www.saa-sem.org/</p>
<p>Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ)</p>		<p>https://www.giz.de/en/worldwide/390.html</p>
<p>Organización de los Estados Americanos</p>		<p>http://www.oas.org/es/</p>
<p>Japan International Cooperation Agency</p>		<p>https://www.jica.go.jp/honduras/espanol/</p>
<p>Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN</p>		<p>https://www.iucn.org/es/acerca-de-laiucn</p>
<p>Oxford Committee for Famine Relief</p>		<p>https://www.oxfam.org/es</p>

UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES

<p>Universidad Nacional de Ciencias Forestales (UNACIFOR)</p>		<p>http://www.esnacifor.hn/</p>
<p>Universidad Nacional Autónoma (UNAH)</p>		<p>https://www.unah.edu.hn</p>
<p>Universidad Zamorano</p>		<p>https://www.zamorano.edu/</p>
<p>Forest Global Earth Observatory (Forest GEO)</p>		<p>https://forestgeo.si.edu/what-forestgeo</p>
<p>Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt</p>		<p>http://www.humboldt.org.co/</p>

Bibliografía



BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República de Honduras, 1982. Diario Oficial la Gaceta No. 23,612, enero 20, Tegucigalpa, Honduras, 20 de enero de 1982.
- Ley General del Ambiente, 1993. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 30 de junio de 1993.
- Decreto No. 181-2007, 2010. Diario Oficial la Gaceta No. 32265, Tegucigalpa, Honduras, 16 de julio del 2010.
- Reglamento de la Ley General del Ambiente, 1994. Diario Oficial la Gaceta No. 27,267, Tegucigalpa, Honduras, 5 de febrero de 1994.
- Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 2015. Diario Oficial la Gaceta No. 33,834, Tegucigalpa, Honduras, 14 de septiembre del 2015.
- Acuerdo Ejecutivo No. 007-2016. Diario Oficial la Gaceta No. 34,116, Tegucigalpa, Honduras, 30 de agosto del 2016.
- Acuerdo Ejecutivo No. 011-2016. Diario Oficial la Gaceta No. 34,245, Tegucigalpa, Honduras, 21 de enero del 2017.
- Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, 2018. Diario Oficial la Gaceta No. 34,555, Tegucigalpa, Honduras, 30 de enero del 2018.
- Reglamento de Auditorías Ambientales, 2010. Diario Oficial la Gaceta No. 32,114, Tegucigalpa, Honduras, 15 de enero de 2010.
- Tabla de Categorización Ambiental, 2015. Diario Oficial la Gaceta No. 33,851, Tegucigalpa, Honduras, 6 de octubre de 2015.
- Ley de Municipalidades, 1990 (Reformas mediante Decreto 134-90, del 29 de octubre de 1990; y sus reformas mediante Decreto 48-90 del 7 de mayo de 1994; Decreto 125-00 del 22 de agosto del 2000, y el 127-00 del 24 de agosto del 2000). Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 18 de febrero de 1993.
- Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), 2009. Diario Oficial la Gaceta No. 32,098, Tegucigalpa, Honduras, 26 de diciembre del 2009.
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), 2010. Diario Oficial la Gaceta No. 32,338, Tegucigalpa, Honduras, 11 de octubre del 2010.
- Ley de Contratación del Estado, 2001. Diario Oficial la Gaceta No. 29,583, Tegucigalpa, Honduras, 17 de septiembre de 2001.
- Código de Salud, 1991. Diario Oficial la Gaceta No. 26,509, Tegucigalpa, Honduras, 6 de agosto de 1991.
- Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 2008. Diario Oficial la Gaceta No. 31,544, Tegucigalpa, Honduras, 26 de febrero del 2008.

- Reglamento de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 2010. Diario Oficial la Gaceta No. 32,342, Tegucigalpa, Honduras, 16 de octubre del 2010.
- Ley Especial de Educación y Comunicación Ambiental, 2009. Diario Oficial la Gaceta No. 32,099, Tegucigalpa, Honduras, 28 de diciembre del 2009.
- Reglamento para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos, 2011. Diario Oficial la Gaceta No. 32,449, Tegucigalpa, Honduras, 22 de febrero del 2011.
- Ley General de Aguas, 2009. Diario Oficial la Gaceta No. 32,088, Tegucigalpa, Honduras, 14 de diciembre del 2009.
- Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 2003. Diario Oficial la Gaceta No. 30,207, Tegucigalpa, Honduras, 8 de octubre del 2003.
- Reglamento General de Salud Ambiental, 1997. Diario Oficial la Gaceta No. 28,593, Tegucigalpa, Honduras, 20 de junio de 1998.
- Reglamento Especial para la Implementación de Mecanismos de Compensación por Bienes y Servicios Ecosistémicos, 2016. Diario Oficial la Gaceta No. 34,008, Tegucigalpa, Honduras, 15 de abril del 2016.
- Ley de Bosques Nublados, 1987. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 5 de agosto de 1987.
- Ley de Policía y de Convivencia Social, 2001. Diario Oficial la Gaceta No. 29,726, Tegucigalpa, Honduras, 7 de marzo del 2002.
- Ley de Propiedad, 2004. Diario Oficial la Gaceta No. 30,428, Tegucigalpa, Honduras, 29 de junio del 2004.
- Ley para la Modernización del Desarrollo del Sector Agrícola, 1992. Diario Oficial la Gaceta No. 27,807, Tegucigalpa, Honduras, 16 de noviembre de 1995.
- Ley de Reforma Agraria, 1974. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 30 de diciembre de 1974.
- Ley de Expropiación Forzosa, 1914. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 9 de abril de 1914.
- Ley General de Pesca y Acuicultura, 2017. Diario Oficial la Gaceta No. 34,409, Tegucigalpa, Honduras, 5 de agosto del 2017.
- Reglamento para el Control de Emisiones Generadas por Fuentes Fijas, 2011. Diario Oficial la Gaceta No. 32,448, Tegucigalpa, Honduras, 21 de febrero del 2011.
- Ley General de Minería, 2013. Diario Oficial la Gaceta No. 33,088, Tegucigalpa, Honduras, 2 de abril del 2013.
- Reglamento de la Ley General de Minería, 2013. Diario Oficial la Gaceta No. 33,220, Tegucigalpa, Honduras, 4 de septiembre del 2013.

- Ley General de la Industria Eléctrica, 2014. Diario Oficial la Gaceta No. 33,431, Tegucigalpa, Honduras, 20 de mayo del 2014.
- Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable, 2011. Diario Oficial la Gaceta No. 32,435, Tegucigalpa, Honduras, 5 de febrero del 2011.
- Reglamento para el Manejo de los Desechos Peligrosos Generados en los Establecimientos de Salud, 2008. Diario Oficial la Gaceta No. 31,655, Tegucigalpa, Honduras, 10 de julio del 2008.
- Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, 1998. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 21 de febrero de 1998.
- Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, 1990. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 27 de agosto de 1990.
- Reglamento de la "Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República", 1991. Diario Oficial la Gaceta No. 26565, Tegucigalpa, Honduras, 11 de octubre de 1991.
- Ley Especial para el Control del Tabaco, 2010. Diario Oficial la Gaceta No. 32,296, Tegucigalpa, Honduras, 21 de agosto del 2010.
- Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, 2010. Diario Oficial la Gaceta No. 32,129, Tegucigalpa, Honduras, 2 de febrero del 2010.
- Ley de Simplificación Administrativa, 2002. Diario Oficial la Gaceta No. 29,856, Tegucigalpa, Honduras, 10 de agosto del 2002.
- Ley General de la Administración Pública, 1986. Diario Oficial la Gaceta No. 25,088, Tegucigalpa, Honduras, 29 de noviembre de 1986.
- Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1995. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 29 de julio de 1995.
- Acuerdo de París, 2016. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 29 de agosto del 2016.
- Convenio sobre Diversidad Biológica, 1995. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 10 de junio de 1995.
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1993. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 21 de agosto de 1993.
- Enmienda al Protocolo de Montreal sobre Protección de la Capa de Ozono, 2000. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 30 de noviembre del 2000.
- Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 2000. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 16 de junio del 2000.

- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1979. Tegucigalpa, Honduras, 8 de junio 1979.
- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de Tortugas Marinas, 1999. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 13 de julio de 1999.
- Convenio de Minamata sobre Mercurio, 2017. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 10 de enero del 2017. Programa Internacional para la Protección de los Delfines, 1999. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 19 de julio de 1999.
- Convenio de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, Especialmente en África, 1997. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras. 24 de junio de 1997.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1994. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 30 de julio de 1994.
- Convención Internacional de Maderas Tropicales, 2011. Diario Oficial la Gaceta No. 32,584, Tegucigalpa, Honduras, 3 de agosto del 2011.
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Específicamente como hábitat de áreas acuáticas, RAMSAR, 2007. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 27 de agosto del 2007.
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, 2005. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 23 de abril del 2005.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES, 1979. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 13 de junio de 1985.
- Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica – EEUU y República Dominicana, DR-CAFTA, 2006. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 01 de abril del 2006.
- Convenio Regional sobre Cambio Climático, 1996. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 30 de julio de 1996.
- Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central, CEPREDENAC, 1995. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 18 de febrero de 1995.
- Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, 1994. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 4 de marzo de 1994.
- Convenio Centroamericano de Bosques (Para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales), 1992. Diario Oficial la Gaceta, Tegucigalpa, Honduras, 17 de marzo de 1992.

Anexos

Este compendio incluye un paquete que contiene cada una de las normas legales consultadas, y el mismo se encuentra disponible de forma gratuita en la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).





Asociación
de Municipios
de Honduras



Cooperación
Española
HONDURAS